

300609
52
2ej



**UNIVERSIDAD LA SALLE
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA U.N.A.M.**

**NOMBRE DE LA TESIS:
"PROYECCION JURIDICA
DE LA MADRE SOLTERA."**

**TESIS PROFESIONAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO.**

**PRESENTA:
MARIA DE LOS ANGELES PANIAGUA SORIANO.**

**DIRECTOR DE TESIS:
DR. IVAN LAGUNES PEREZ.**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

MEXICO, DISTRITO FEDERAL A

1992.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION	I
INDICE	IV

CAPITULO I

I.	LA MATERNIDAD	1
I.1.	EVOLUCION HISTORICA	1
I.2.	EVOLUCION JURIDICA	3
I.2.1.	BABILONIA	6
I.2.2.	ASIRIA	7
I.2.3.	PERSIA	7
I.2.4.	CHINA	8
I.2.5.	EGIPTO	9
I.2.6.	INDIA	9
I.2.7.	GRECIA	10
I.2.8.	ROMA	12
I.2.9.	ISRAEL	13
I.2.10.	EDAD MEDIA	15
I.2.11.	REVOLUCION FRANCESA	16
I.3.	DERECHO MEXICANO	18
I.3.1.	EPOCA PRECOLONIAL	18
I.3.2.	EPOCA COLONIAL.....	21
I.3.3.	EPOCA INDEPENDIENTE.....	25
I.3.4.	PRIMER CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870	26
I.3.5.	CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1894.....	28
I.3.6.	LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.....	29

CAPITULO II

II.	LA FILIACION	32
II.1.	CONCEPTO Y GENERALIDADES	32
II.2.	CLASIFICACION	34
II.3.	TIPOS DE ACCIONES	39
III.3.1.	ACCION DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD.....	39
III.3.2.	ACCION DE POSESION DE ESTADO	42
II.4.	LEGITIMACION	44
II.5.	FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	46
II.5.1.	CONCEPTO Y GENERALIDADES.....	46
II.5.2.	TIPOS DE ACCIONES.....	49
A)	ACCION DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO	49
B)	INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD.....	56

CAPITULO III

III.	DIVERSOS ASPECTOS SOBRE LA MATERNIDAD.....	61
III.1.	GENERALIDADES	61
III.2.	ASPECTO BIOLOGICO	65
III.3.	ASPECTO SOCIO-ECONOMICO	70
III.4.	ASPECTO PSICOLOGICO	76
III.4.1.	SUPERACION DE LA MUJER	78
III.4.2.	ACTUACION SEXUAL DE LA MUJER	80
III.5.	EL MATRIMONIO	82
III.5.1.	ETIMOLOGIA DE LA PALABRA	82
III.5.2.	MATRIMONIO RELIGIOSO PARA LA IGLESIA CATOLICA	86

III.5.3. MATRIMONIO CONFORME AL CODIGO CIVIL	88
A) NATURALEZA JURIDICA	89
B) CONSTITUCION DEL MATRIMONIO	90
C) CONSECUENCIAS PERSONALES JURIDICAS DE LOS CONYUGES	94
D) CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO EN RELACION CON SUS BIENES Y LOS DE SUS HIJOS	97
E) EXTINCION DEL MATRIMONIO	99

CAPITULO IV

IV. LA MADRE SOLTERA	102
IV.1. ELEMENTOS ESTRUCTURALES	102
IV.2. SUJETOS	104
A) PATRIA POTESTAD	106
B) MATRIA POTESTAD	110
IV.3. CLASES DE MADRE SOLTERA	111
IV.3.1. POR CONCUBINATO	112
IV.3.2. POR NULIDAD DE MATRIMONIO	113
IV.3.3. POR DIVORCIO	113
IV.3.4. POR FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES	114
IV.3.5. POR PRESUNCION DE MUERTE; DECLARACION DE AUSENCIA	115
IV.4. NATURALEZA JURIDICA	117
IV.5. EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS	118
IV.6. NOMBRE PROPIO DE LA MUJER SOLTERA	122
IV.7. DERECHOS Y OBLIGACIONES	123
IV.8. FORMAS DE ADQUIRIR, DE MODIFICAR O DE EXTINGUIR LA MATERNIDAD SOLTERA	125

IV.9.	MADRE SOLTERA	127
IV.9.1.	OBJETO	127
IV.9.2.	CONCEPTO Y FINALIDAD	128
IV.9.3.	NATURALEZA JURIDICA	130
A)	DERECHOS DEL PRESUNTO PADRE	134
B)	DERECHOS DEL HIJO	135
IV.9.4.	SUPERACION DE LA MATERNIDAD	138
IV.9.5.	FORMAS DE MODIFICAR O EXTINGUIR LA MATERNIDAD SOLTERA	140
	CONCLUSIONES	143
	BIBLIOGRAFIA	147

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

La relativa experiencia recibida formulando proyectos de resoluciones judiciales en materia Familiar; a la vez que el discernimiento didáctico que me fue proporcionado en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Salle, me hicieron compartir las divergencias internas que se suscitan normalmente en todas las familias; las cuales por costumbre, hasta por inercia, se constituyen, especialmente en México, regidas por el matrimonio, para formalizar y obtener la social aprobación de la convivencia bisexual humana.

Pero la misma experiencia y esos conocimientos aportaron en mi mente que en el mundo moderno, especialmente en países socialmente mejor organizados; se han presentado grupos de familia, conformados unipaternalmente, principalmente con la mujer; realizada como madre de sus hijos engendrados dentro de su matrimonio disuelto por causas naturales, como la defunción, ausencia permanente de su esposo y más frecuentemente por resolución judicial en Sentencias de Nulidad o de Divorcio; juicios que legislativamente han obtenido la mayor facilidad para su procedencia; por lo que en la actualidad se presenta con más frecuencia al rompimiento del vínculo obligatorio de los progenitores. Causas que para la mujer, por la disolución de su matrimonio, la restituyen en el anterior estado civil de SOLTERA, libre de matrimonio; con la posibilidad de contraer uno nuevo o

I.

permanecer soltera. Pero que no la priva de ser la madre de los hijos que engendró, de los que tiene la guarda y custodia, precisados en la respectiva Sentencia Judicial; en la misma forma que obtiene la dirección, cuidado y gobierno de sus hijos y de su familia, cuando resulta disuelto su matrimonio por el fallecimiento de su esposo.

En forma semejante a los anteriores grupos familiares unipaternales, en las modernas sociedades mundiales, se propagan las familias unipaternalmente integradas por la mujer; que cuando ha obtenido su superación profesional y ha realizado su independencia personal por autoformación; rehusa someterse voluntariamente a la formalización de un matrimonio; renunciando a la independencia y libertad social y económica obtenida. Por esta causa, para conseguir la prolongación de su linaje y conservar la prosperidad conseguida y transmitir sus peculiares características que se reproducen en los hijos; en forma conciente, libre, responsable y suficientemente informada; a la vez que para el perfeccionamiento orgánico sexual de su cuerpo, prepara y realiza los actos naturales para la procreación. Seleccionando de acuerdo a sus intereses personales, al varón que elige para realizarse como madre de uno o varios hijos. Pero con la preterintencionalidad de constituir su propia familia con ese hijo por ella engendrado; sin posterior ingerencia en esa su propia familia unipaternal que ha conformado, con el varón, con cuya cooperación imprescindible obtuvo su objetivo de MATERNIDAD.

A las consecuencias jurídicas legislativas producidas por
II.

las indicadas familias unipaternal, referidas a la mujer realizada como madre, oriento el estudio de esta TESIS. Por lo cual he adoptado para ella el lema de "LA MADRE SOLTERA". Pero con el objetivo además, de definir el INGENITO DERECHO DEL HIJO DE LA MADRE SOLTERA, en el estricto derecho connatural que le corresponde desde su origen, para conocer la identidad de su PADRE, el varón que con su madre lo engendró; quedando subsecuente la forma y efectos de esa identificación y los beneficios que se provoquen en favor del reconocimiento legal de esa Paternidad.

Espero que la característica obvia de mi iniciada capacidad profesional, sea tomada en cuenta con beneplácito por el Jurado calificador para la aprobación y reconocimiento del esfuerzo realizado.

Mi respeto y agradecimiento por la aceptación.

MARIA DE LOS ANGELES PANIAGUA SORIANO.

CAPITULO I

LA MATERNIDAD

CAPITULO I

LA MATERNIDAD

I.1. EVOLUCION HISTORICA

Historicamente el origen de la humanidad proviene de la maternidad. Todo núcleo humano forzosamente debe referirse en su desarrollo, a la función orgánica primordial del cuerpo de la mujer; por la posibilidad única de los dos sexos, tan opuestos, como tan compaginados el uno para conjuntarse con el otro, a fin de obtener la reproducción de la especie y multiplicación de la humanidad.

Así se piensa en el Génesis, libro bíblico que precisa el origen de la humanidad en el primer hombre, del cual en forma extrahumana se extrae el cuerpo de la mujer, con la cual se constituye la primera pareja, formados el uno para el otro, para de su unión, sexual; obtener el germen de una nueva vida, engendrada en el cuerpo de la mujer, esta fertiliza ese germen y dentro de su cuerpo, se realiza la formación de un ser idéntico en naturaleza a uno de los dos progenitores que contribuyeron a la realización del nuevo cuerpo humano; que al provenir de los dos seres que lo engendraron, recibe la atribución jurídica de filiación; hijo que prolonga indefinidamente para el futuro la vida, educado por sus padres en sus primeros años de edad.

A esta primera pareja humana, se atribuye historicamente la bendición del Creador, contenida en la Biblia cristiana: "CRECED
1.

Y MULTIPLICADOS". Porque ésta fue el fin primario original constituido en la diferenciación del hombre y la mujer, para la procreación de los mismos seres humanos; sin que hasta el presente se haya podido precisar la intervención anímica voluntaria, para que, el acto necesario indispensable, para prevenir la sexualidad del nuevo ser; aceptándose la función propia del organismo femenino, dentro de cuyo cuerpo se desarrolla el ser humano, características naturales para la identificación del nuevo ente como hombre o mujer.

Los nuevos seres procreados, siguiendo las reglas de la naturaleza propia, en actos semejantes de unión sexual constituyeron los diversos núcleos que a través de los siglos, han constituido la humanidad en este planeta. Pero siempre la mujer, en la perfección orgánica de su ser, ha sido la que dentro de su propio cuerpo ha formado y desarrollado el nuevo ser.

Por lo cual otorgamos la característica de la maternidad, a la mujer que ha concebido, ha parido, reproduciendo a uno o varios seres a quienes denominamos, sus hijos.

Así mismo los hijos, por su naturaleza original, al momento de su nacimiento requieran de todos los cuidados y atenciones de la madre para poder subsistir, pues sin ellos, no puede dársele al nuevo ser lo necesario para su subsistencia. Esto ha atribuido la primordial importancia, su naturaleza maternal a la mujer, puesto que desde el inicio de la humanidad, siempre el ser humano como todo ser viviente, fue cuidado, alimentado y defendido para su subsistencia por su madre; por lo cual, todos los hijos pequeños, hasta su mayor edad, han convivido y se han

2.

desarrollado en torno de la madre, a quien han tenido como fuente de apoyo, de dirección, de respeto y de gobierno originario. Por esta razón, los etnógrafos, admiten la existencia del régimen gubernamental conocido como **MATRIARCADO**: Institución Social que se atribuye al origen de la humanidad en los núcleos primitivos de la humanidad.

La filiación en estos regímenes se realizó por matrilineas de los hijos en relación con sus respectivas madres; con exclusión en ocasiones de la filiación patrilineal. Formas que constituyeron las razas y los diversos "clanes" o núcleos poblacionales de la humanidad.

Por tanto la **MATERNIDAD** es y ha sido históricamente el origen de toda la humanidad, regulada familiarmente por las reglas y costumbres tradicionales. Costumbres y tradiciones que constituyeron la fuente de las primeras normas jurídicas, de gobierno y de derecho familiar, posteriormente estampadas y reproducidas en los regímenes jurídicos que se conocen desde su antigüedad.

1.2. EVOLUCION JURIDICA.

La evolución Jurídica de la **MATERNIDAD**, se realiza junto con la evolución de la familia; puesto que en todas las sociedades, desde la más remota antigüedad, hasta la época presente, siempre se apreció a la maternidad como un lazo de unión familiar, que identificó social y jurídicamente a la madre como mujer, unida en forma permanente con un determinado hombre, con el fin primario

de la procreación de los hijos, quienes constituyeron el núcleo familiar. Por esta razón, el "clan" o primer núcleo homogéneo en familia se constituyó con un hombre y una mujer, unidos con la finalidad posterior, del nacimiento de la prole; sus congéneres se cooperaron para la defensa, cuidado y progreso de la especie procreada. La mujer, buscando el apoyo y la defensa para sí y para su prole, se unió al varón, sometiéndose a sus cuidados y órdenes impartidas dentro de la familia. Así fue como se estableció el régimen gubernamental tradicionalmente otorgado al "Pater Familias"; que en las distintas épocas, costumbres, razas y generaciones, con diferentes denominaciones, se otorgó el poder, la decisión y el gobierno patriarcal como el padre, a quien por origen y hegemonía fue reconocido como jefe supremo del núcleo familiar; respecto de la mujer, la esposa o concubinas y los hijos procreados con ella(s); y las familias constituidas después por los hijos y sus respectivas cónyuges o concubinas; al igual que los hijos procreados también por estas nuevas familias, reconocida aquélla autoridad patriarcal hasta la muerte del original padre del núcleo o "clan" familiar.

La evolución jurídica de la Maternidad, se realiza juntamente con el derecho expedido por la autoridad, para defensa y protección de todos los miembros de las diversas familias. Fue así como se reconoció a la Familia, en forma de gremio patriarcal, que se estableció en todos los lugares del mundo conocido de la antigüedad: en Babilonia, en la India, en Grecia, en los países asiáticos, en Roma y en los reinos europeos hasta la Epoca Feudal. Epoca esta en que el jefe de la familia tiene

un omnimodo poder absoluto sobre todos los miembros que dependan y componen ese núcleo o clan de personas que originalmente desprendidas del matrimonio, constituyeron el régimen patriarcal; ligados por vínculos de parentesco, afinidad o fines de defensa común; dependientes de la convivencia gremial, a las decisiones del jefe supremo de la familia o "clan", quien reúne en su persona todos los elementos de la autoridad legal, para todos los componentes de ese clan patriarcal; dentro del cual el jefe de familia establece las reglas para la convivencia y decide como Juez las controversias que entre sus miembros se suscitan, ejecutando sus propias resoluciones en los casos de controversia; hasta decidir sobre cuestiones de vida o muerte de sus miembros.

En esta Epoca, como se narra de la sociedad Aquea en Grecia, el padre de familia ejercía el supremo poder patriarcal; podía tener cuantas concubinas quisiera y ofrecerlas a sus huéspedes y arrojar a sus hijos desde la cima de las montañas, para que murieran o sacrificarlos a los dioses. Esta omnipotencia patriarcal no significó que fuera una sociedad brutal, sino que fue la organización primitiva, como se garantizó el orden social. Por lo que la familia fue la primera célula u organización social del Estado; cuya constitución y organización disminuyó la autoridad paterna y la unidad de la familia propiciando la libertad del individualismo.

Históricamente, la apreciación de la MATERNIDAD, conforme a su original formación e integración del núcleo social familiar, fue el objetivo primordial y posterior del derecho; sus valores e intereses que se circunscribieron en las distintas legislaciones

conocidas, fueron desarrollándose conjuntamente con principios y fundamentos religiosos; sociales de tradición y conquista para progreso de los pueblos y dominio militar económico de defensa y de ayuda mutua de los gobiernos y razas hegemónicas dominantes.

Para apreciar la función de la MATERNIDAD desde su origen histórico conocido, podemos valorarla con la evolución del matrimonio y con la de las uniones extramatrimoniales, en los distintos países conocidos de la historia humana. Entre ellos, haré referencia superficial a los siguientes países:

I.2.1. BABILONIA:

En Babilonia eran lícitas y bien acogidas las uniones libres semejantes en ciertos aspectos a los matrimonios de otros países, a los cuales podían poner fin cualquiera de sus componentes. La concubina, debía llevar como insignia un olivo de piedra o de arcilla. El matrimonio era monógamo, y era convenido a través de los padres, acompañados de un intercambio previo de regalos. La patria potestad daba derecho al padre incluso de entregar por dinero a su hija. El Código de Hamurabi, señalaba que la mujer adúltera y su cómplice debían pagar su delito con su propia vida. Se juzgaban a los adúlteros, sólo que el marido no los perdonara. Existía el divorcio en Babilonia cuando el hombre devolviera la dote a su mujer y diciendole que ya no era su mujer.(1)

1 Enciclopedia Jurídica Omba. Tomo XI. Sociedad Bibliográfica. Argentina, 1980. Pág. consultada 982.

I.2.2. ASIRIA:

La familia en Asiria estaba organizada de acuerdo con un severo régimen patriarcal; por ser un país esencialmente guerrero, de defensa y de conquista, el objetivo principal de la familia era la perpetuación de la especie; por lo que la ley y la moral influían en aumentar el número de nacimientos. Para este pueblo, la maternidad fue sagrada; los matrimonios se celebraban por contratos, algunas veces eran compra pura y simple; las leyes reducían a la mujer a una situación de inferioridad, pues debía de aparecer velada en público, obedecer ciegamente a su marido y serle fiel, sin que esta obligación tuviera el carácter reversible, pues los hombres podían tener cuantas concubinas les permitían sus medios económicos, sin sanción moral o legal.(2)

I.2.3. PERSIA:

La legislación familiar estaba contenida en el libro sagrado llamado el Zend-Avesta, conforme al cual y a las guerras, se consideraba fundamental el aumentar la población y proteger la maternidad; los padres combinaban el matrimonio de sus hijos llegada la pubertad; el incesto se consideraba como pecado, por lo que los matrimonios se realizaban con personas extrañas.

La mujer estaba en situación de inferioridad. El aborto fue considerado un grave delito, mayor al adulterio, ya que este último sí se podía perdonar, pero el aborto era castigado con la pena capital.(3)

2 Enciclopedia Jurídica Omeba. Ob. Cit. Pág. 983.

3 Chávez Asencio, Manuel F., LA FAMILIA EN EL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Pág. consultada 17.

I.2.4. CHINA:

En este país cada casa era un pequeño Estado y el Estado era vastísimo: la mujer era regulada por los principios sociales, sometida a un mismo y único gobierno, por lo que el individuo se pierda en la familia y ésta se pierda en el reino; sin privilegios de castas, ni derechos de sacerdocio, que dividan la unidad de la familia. La autoridad paterna era patriarcal, pero admitía la poligamia practicada por los ricos. El matrimonio religioso tenía por objeto el culto de los ante-pasados, era arreglado por los padres de los contrayentes; pero establecía entre ellos fuertes lazos de respeto; pues la mujer se debía a su marido en todos sus aspectos; ya que, desde su nacimiento, la mujer aprendía a ser subordinada, poniendo la cuna de la recién nacida en el suelo en señal de inferioridad. Si la esposa no satisfacía al marido, podía autorizarsele a tener concubinas, sin formalidad alguna, dando únicamente a los padres de las mismas la suma convenida y prometiendo no maltratarlas. Los hijos de la concubina eran considerados como si fueran de la mujer legítima y participaban por igual con los de ella para la herencia del padre. Los hijos eran propiedad de los padres, quienes disponían de ellos en forma absoluta.

Algunos motivos de divorcio eran: la desobediencia habitual, esterilidad, adulterio, celos de la mujer que no toleraba a otra como concubina. La importancia de la familia era reconocida por mayor número de parientes descendientes de un tronco común, en el que el padre, el miembro más grande y antiguo del grupo, fue reconocido como jefe y cabeza de la familia o grupo familiar, con

amplia autoridad sobre los demás miembros y con facultades de disponer de su propiedad durante toda su vida. La mujer, por el matrimonio, salía de la autoridad de su propia familia e ingresaba a la de su esposo.(4)

1.2.5. EGIPTO:

En el gran reino al norte de Africa, conocido como Egipto, en la cual se atribuyó a Manes, el desarrollo de la civilización, estableciendo las uniones legítimas con las cuñadas que quedaban viudas sin hijos, como luego hicieron los hebreos, conforme a los preceptos del Ptah-Hotar, el libro más antiguo del mundo conocido. El padre era quien mandaba y la esposa e hijas obedecer. El matrimonio fue monogámico, salvo excepciones en favor del Rey y Principes; fue sumamente estricto, existió la propiedad conyugal, en la que el hombre era propietario de las dos terceras partes de los bienes y la mujer solo del resto; el hombre administraba y vigilaba la propiedad y la distribución de los bienes. Tanto el hombre, como la mujer, tenían ante la Ley los mismos derechos; la mujer podía enajenar su propiedad, ser parte en los contratos, entablar procedimientos, otorgar testamento y rendir testimonio ninguna asistancia; estos derechos no estaban restringidos para ninguna clase social.

1.2.6. INDIA:

La sociedad indú, estaba dividida en agrupaciones de jerarquía o castas según su ocupación: sacerdotes, estudiosos,

4 Chávez Asencio, Manuel F. La Familia en el Derecho. Edit. Porrúa, S.A.. México, 1984. Consultas en páginas 18,19 y 20.

soldados, gobernantes, agricultores y comerciantes. Esta división se realizaba para la conservación de la pureza de la raza.

La mujer tiene una casta exclusiva e infranqueable, porque ella no es capaz de mejorar la raza, de hacer subir a sus hijos a un estado de casta equivalente al suyo, si su enlace se efectúa con un hombre de casta inferior.

La familia se encontraba regida hasta por 4 generaciones en la forma patriarcal, el progenitor más anciano es el jefe de las familias. El divorcio y el segundo matrimonio estaban prohibidos en las clases superiores, pero eran comunes en las inferiores.

Con el Código de Manú, las condiciones de la mujer empeoraron porque se volvió inferior a Él y no podía actuar bajo su propia voluntad ni siquiera en su propia casa.

Respecto de los hijos "extramatrimoniales", el Código de Manú dispuso que "...todo hijo dado al mundo por una mujer que haya tenido comercio carnal con otro hombre distinto de su marido, no es hijo legítimo de esta mujer; de igual modo, el hijo engendrado por un hombre en mujer ajena, no pertenece a este hombre". (5)

1.2.7. GRECIA:

El matrimonio se realizaba por la compra, pagando el novio al padre de la novia el precio convenido, pero la compra llegó a ser recíproca. La ceremonia tenía carácter familiar y religioso, con grandes banquetes y alegres reuniones de ambas familias. En la Época de Homero, abundaron las esposas ejemplares, pues no sólo cumplían su función de madres, sino que criaban a los hijos.

5 Bonilla García, Luis. La mujer a través de los siglos. Editorial Aguilar. Madrid, España. 1959. Páginas consultadas de la 94 a la 108.

curaban a los guerreros, dirimían discusiones del hogar y enseñaban los usos, las normas y las tradiciones de la tribu a sus hijos. En las Leyes de Solón, se limitaron las dotes, buscando que los matrimonios se realizaran por afecto entre los cónyuges y para la educación de los hijos. En la Atenas clásica, las mujeres respetables deberían de ir castas al matrimonio, pero se permitieron relaciones extramatrimoniales. Los griegos conocieron el amor, pero raramente a causa del matrimonio, ya que era negociado por los parientes o casamenteros profesionales que procuraban no el amor sino la dote. El padre entregaba a su hija como aporte al matrimonio una suma de dinero, ropa, joyas y a veces esclavos; estos bienes continuaban siendo propiedad de ella y se devolvían en caso de separación, lo cual contribuía para que el marido evitara el divorcio. Las jóvenes sin dote tenían pocas perspectivas de matrimonio, lo que equivalía a que la mujer comprara a su amo, pues era el hombre el jefe de la familia.

Para el hombre el divorcio era cosa sencilla, podía repudiar a su mujer en cualquier momento sin necesidad de declarar el motivo. La esterilidad era causa de divorcio, pero no para el estéril; la Ley permitía que buscara ayuda de un pariente, en cuyo caso el hijo que naciera se estimaba hijo del marido. La mujer no podía abandonar libremente a su esposo, pero sí podía solicitar de los arcontes, la concesión del divorcio, por crueldad o excesos de su cónyuge. Existió el divorcio era por mutuo disenso, mediante declaración formal ante el arconte. En caso de separación, los hijos permanecían en poder de éste; Esto desprende la preponderancia masculina en las relaciones sexuales.

I.2.8. ROMA:

La familia romana no era un grupo sometido a los rigores políticos. La familia en el Deracho Romano tiene dos conceptos:

Uno en sentido propio que se entienda por familia o "domus", la reunión de personas colocadas bajo la autoridad o la "manus" de un jefe único. Aquí, la familia comprende al pater familias, que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer "in manus", en condición análoga a la de una hija, del régimen patriarcal. La soberanía del padre o del abuelo paterno, que se conserva hasta su muerte, lo constituye dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, extendiendo su poder hasta las cosas, por lo que todas sus adquisiciones y las de sus miembros de la familia recaen en un patrimonio único sobre el cual ejerce el jefe derechos de propietario. También el pater familias funge como sacerdote de los dioses domesticos, las "sacra privata", ceremonias del culto privado para obtener para la familia la protección de los ascendientes difuntos.

En el otro sentido, las personas colocadas bajo la autoridad paterna, están unidas entre ellos por el parentesco civil llamado "agnatio"; esta ligadura subsiste a la muerte del jefe, por la cual, a su muerte adquieren sus hijos el "sui-juris", que los hacen jefes a su vez de nuevas familias o "domus" formados entre los miembros que integraban la familia paterna. Todas estas personas se consideran pertenecientes a una misma familia civil, la cual, se compone de agnados o conjunto de personas unidas por el parentesco civil.

El matrimonio romano estaba integrado por dos hechos esenciales: uno físico, la conjunción del hombre con la mujer, entendida como unión o unidad de vida, que se manifiesta exteriormente con la "deductio" de la esposa "in domum mariti". El otro elemento, intencional o síquico, corporal, es el "animus affectio" que integra el "corpus". Este elemento espiritual es el "affectio maritalis", o sea la intención de quererse por marido y mujer, de crear y mantener la vida en común, de perseguir los fines de la sociedad conyugal, sino pierde su valor el matrimonio y deja de existir. Se obligaba a los jóvenes a casarse; impusieron sanciones a los célibes varones, pues se consideró necesario para engrandecer el Imperio, la procreación y preparación de los ciudadanos aptos para la guerra.

1.2.9. ISRAEL:

En el pueblo israelita, es importante mencionar su libro, la Biblia, que para el creyente es libro sagrado revelado y para los demás debe ser considerado como un libro histórico, en el que se relatan los hechos que comprenden a la familia y el ideal del matrimonio. Las relaciones entre el hombre y la mujer, desde la creación. En esta parte, deja ver al no creyente el ideal del pueblo sobre la pareja y el matrimonio y al creyente le ilustra sobre la creación de Dios de la pareja.

El matrimonio en la época de los patriarcas se orientó a la propagación de la raza judía. Se debía contraer matrimonio con los de su mismo clan e incluso se admitió desde entonces el matrimonio entre medios hermanos, hasta la época del rey David.

La familia era poligámica, era importante la procreación y conservación de su raza. Las Leyes y costumbres exaltaban la MATERNIDAD, considerando el celibato como pecado. Se impuso el matrimonio a los sacerdotes, por ser personas más puras. Además se consideraba inferior a la mujer estéril y era causa de divorcio inmediato. No aceptaban el aborto, el infanticidio o cualquier otro medio destinado a controlar la natalidad.

"Moisés no reconoce el divorcio y aunque es lícito al hombre repudiar y separar de su lado a su mujer, el Señor no mira con agrado el repudio. "Dios, consigna un rabino", no una su nombre al divorcio, porque se hace contra su voluntad".(6) Eran estrictos para la separación del matrimonio, por aceptar la procreación. Después se aceptó en la familia media la bigamia y la mujer fue ganando respeto y libertad, siendo más una compañera que una esclava, participando en fiestas importantes y grandes acontecimientos. Con la influencia de los Asirios, se propagó el divorcio; lo justifican como "libelo de repudio" hacia la mujer.

Hacia el año 662 a. C. y la publicación del Deuteronomio, se restringió el Divorcio y se estrechan los lazos familiares. Se propaga la monogamia, pero que la mujer tuviera cuantos hijos pudiera tener. La vanidad de Cristo, declara válida sólo la monogamia e indisoluble.

He sintetizado lo más importante sobre el matrimonio y como concebían a la mujer en los pueblos de la antigüedad. En seguida resumiré lo esencial acerca de la mujer y los hijos, dentro y fuera del matrimonio durante la EDAD MEDIA.

6 Chávez Asencio, Manuel F.. Ob. Cit. Pág.29.

I.2.10. EDAD MEDIA:

La Familia durante la Edad Media fue un organismo económico de gran importancia porque se bastaba a sí misma. Cada familia se dedicaba a un oficio, negocio o trabajo diferente pero propios; existían familias de carpinteros, agricultores, ganaderos, herreros, etc.; cada familia producía más entre más miembros de la familia fueran, por eso las familias eran numerosas en cuanto a hijos. La familia medieval socialmente era fuerte.

La autoridad sobre la mujer era una especie de tutela; el marido, en cambio es un prepotente. La patria potestad pasa a poder del padre; sin excluir totalmente a la madre, para beneficio de los hijos; sin dejar que uno de los cónyuges adquiriera un poder máximo de manera arbitraria.

El primogénito tenía la mejor postura dentro de la familia; tenía más derechos que los demás hijos y obtenía el poder del padre. Mientras que la madre perdía dichos derechos. La propiedad privada comenzó a aparecer, otorgándola a la familia y no individual; siendo el dueño, la familia pero conocida por el apellido del padre, el cual pasaba de generación en generación al primogénito varón. Los herederos no podían enajenar sus tierras, ni venderlas, debían conservarlas aún quedando en la miseria. Por eso, era importante procrear hijos, de preferencia varones, para mantener la familia. Los célibes eran desprestigiados.

"La baja edad media marca la iniciación de un doble proceso que va a continuar hasta hoy; el de la reducción de la familia a los parientes más próximos, y el desarraigo de ésta al crecer el número de familias ciudadanas en relación con las familias campesinas".(7)

7 Chávez Asencio, Manual F. Ob. Cit. Págs. consultadas 33 y 34.

Lo anterior significa que poco a poco fue interesando tener menos hijos, en virtud de la creación de máquinas de vapor y demás adelantos científicos y técnicos que se han dado con el tiempo, todo lo cual ha creado una desintegración familiar.

I.2.11. REVOLUCION FRANCESA:

Con la Revolución Francesa de 1789 se dió un gran paso en materia familiar, porque le quitaron al matrimonio su carácter religioso, quedando unicamente como un contrato, por medio de una manifestación de voluntades a través de su consentimiento. Como el matrimonio es un contrato, éste podía tener término y por lo tanto, era permitida su disolución, es decir, el Divorcio.

Se comenzó a pensar en un Tribunal de Familia y un Juez, para resolver sobre discrepancias entre padre e hijo, confiar la educación de los hijos al Estado y establecer la autoridad paterna. Dantón pretendía: "restablecer ese gran principio que parece desconocerse, el de que los hijos pertenecen a la República antes de pertenecer a los padres". (8)

El Código de Napoleón, cuya influencia fue vital aún para nuestro Código Civil vigente, tuvo su origen durante la Revolución Francesa. Sin embargo, este Código no tuvo cordura en cuanto a Derecho Familiar se refiere, porque no se conoció a la familia, ni la paternidad ni maternidad como unidades orgánicas y funcionales, los niños iban a la guerra y entre más niños hubiera para pelear, era mejor, sin importar sus familias.

La Constitución de la Epoca, en su título II, artículo 7o.,

8 Castán Tobañas. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. Tomo V. DERECHO DE FAMILIA. Volúmen I. Editorial Reus, S.A. Madrid, 1976. Pág. 56.

señalaba respecto del matrimonio que éste era un contrato civil. Bonnacase, manifestó su inconformidad a tal "aberración", porque daría lugar a un sin número de divorcios. El se preocupó por la igualdad de los hijos naturales; otorgándoles dentro de la familia, un derecho hereditario igual que a los hijos legítimos. Manifestando que se estaba destruyendo la patria potestad. Pero se establece con carácter absoluto la autoridad marital, sin capacidad, la mujer para el manejo de sus bienes o de sus hijos.

Estas fueron las principales manifestaciones que se dieron durante la Edad Media, respecto a la Familia, la Patria Potestad y la Madre dentro de la familia, pero se empezó a hablar de hijos naturales, tratando de otorgarles ciertos derechos.

Posteriormente, surgen las ideas de la Ilustración, donde se concretan las ideas de composición del grupo familiar a los padres y los hijos legítimos; mantienen su independencia y defienden al divorcio. Hasta que volvió a surgir el matrimonio civil, durante el siglo XIX y se generalizó por toda Europa.

Al término de la Revolución Francesa surgen ideas más individualistas, en las que el individuo se subordina a la institución de la Familia. Comienza la influencia de la Ley Eclesiástica. Surge una desigualdad jerárquica dentro de la familia, desde el padre de familia al hijo ilegítimo. Poco a poco, se empieza a observar una emancipación del individuo en sus relaciones dentro de la familia, dando como consecuencia un gran desequilibrio en la familia, si es que llegan a existir. Sin embargo, en nuestra legislación positiva, se tiene mayor

influencia del Estado para preservar la familia, el reconocimiento de los hijos por sus padres, respeto a los derechos de los hijos, dentro y fuera del matrimonio, interés de educar a los hijos, etc.

Además, en la mayoría de los países del mundo; hállese de países capitalistas, como los conocidos a mediados del presente siglo, al igual que los que se aprecian o apreciaron como socialistas, han elaborado constituciones en las que se incluye el respeto a la Institución Familiar; constituida por UN PADRE, UNA MADRE Y UNO O VARIOS HIJOS, respetando los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, pero dentro de un núcleo o unidad, como lo marca la propia naturaleza humana.

I.3. DERECHO MEXICANO:

I.3.1. EPOCA PRECOLONIAL:

El Derecho de los pueblos precortesianos fue esencialmente consuetudinario; reconocían pocas relaciones contractuales, sin llegar a grandes complejidades. Los juzgadores transmitían las normas legales existentes de generación en generación, dentro de los centros de educación, entre los aztecas, llamados Calmācāc.

Existen testimonios indirectos sobre los acontecimientos de los indígenas antes de la conquista, pero todos difieren entre sí. Dichos cronistas mencionan situaciones sociales y políticas, pero de forma muy generalizada, limitando informaciones claras sobre la legislación que existía entre ellos. Sin embargo

pueda considerarse que el período de la Ley escrita, comienza con los jeroglíficos promulgados por los primeros reyes aztecas.

En las costumbres familiares existía una gran variedad de principios básicos, sobre todo en el matrimonio. Era un privilegio gozar de varias mujeres: la poligamia se daba entre los poderosos, no así para los pobres.

Entre los aztecas había una marcada división social para el trabajo: los hombres adultos y los jóvenes cazaban, pescaban, cultivaban y cosechaban; las mujeres jugaban un papel dominante dentro de los aztecas. La mujer, cumplió con el papel de educar a sus hijos, participaba en la economía de la familia y religión de la misma, cubrió grandes ámbitos dentro de la cultura indígena. La mujer azteca desde muy temprana edad era preparada para el matrimonio; buscado por los padres o parientes del novio o utilizaban a las casamenteras. Se podía establecer el nuevo hogar conyugal en el clan, bien de la mujer o del hombre.

Durante el matrimonio las mujeres debían ser castas y fieles, la infidelidad traía aparejada la muerte para ambos; pero la infidelidad del hombre únicamente, se consideraba lícita, si había sido con una mujer casada. Las sentencias de infidelidad eran públicas, para que las demás mujeres y niñas se dieran cuenta de lo que les ocurría a las infieles. Una razón importante de perdurar en matrimonio, era el tener hijos; la preñez se recibía con gran júbilo y la mujer gozaba de cuidados especiales en esta etapa; no así la esterilidad, que era causal de divorcio.

La Mujer preñada que abortara intencionalmente, así como

sus cómplices sufrían la pena de muerte, pero si la mujer abortaba por causas naturales era mal visto y aún así lo consideraban "pecado". (9)

Una sentencia judicial, disolvía el vínculo del matrimonio, corriendo a la mujer o castigándola severamente, dependiendo de la gravedad del "pecado". Las causas de divorcio eran bastantes: el marido podía exigirlo cuando la mujer fuera pendenciera, impaciente, descuidada, perezosa, sufriera una enfermedad por mucho tiempo o fuera estéril. Por su parte, la Mujer podía pedir el divorcio, cuando el marido no pudiera o no fuera capaz de mantenerla, maltratara a ella o a sus hijos físicamente. Una consecuencia del divorcio, es que los hijos pasan a la potestad del padre y las hijas a la de la madre. Una mujer divorciada, podía volver a casarse, pero con una autorización judicial. La mujer viuda, sólo podía contraer nuevas nupcias con alguien del mismo clan de su difunto marido.

En este período, existía la familia constituida como tal. Había ciertas leyes en favor de la familia, de la conservación del matrimonio y procreación familiar. Se protegía la poligamia entre los indígenas: los NAUAS, conservaban la línea del Pater Familias y existía entre ellos el matrimonio. Entre los TEOCHICHIMECAS se rigieron para tener una sólo mujer para cada hombre; pero extra-oficialmente podían tener varias. El matrimonio, para ellos, era un contrato celebrado por tercerías de parientes.

9 Bialostosky de Chazán, Sara. CONDICION SOCIAL Y JURIDICA DE LA MUJER AZTECA. Editorial de la UNAM. Facultad de Derecho. México, 1975. Páginas consultadas 3, 4, 5 y 6.

Entre los OLMECAS o TOLTECAS, habia ritos matrimoniales respetando a una o varias mujeres, dependiendo de cuantas podian cuidar, respetar y mantener con sus respectivos hijos; cada hijo se encomendaba a Quetzalcóatl, ya que era llamado padre y madre, por presentar los elementos fecundantes incluidos en los cuatro elementos fundamentales para ellos.

En fin, mucho se dudó si existía la institución de la familia y de la madre dentro de la misma antes de la conquista; después de la cual, se definieron más estos conceptos, por la certeza de que eran de suma importancia, tanto social, como moral y jurídicamente. Por esta causa las autoridades civiles y religiosas de la Nueva España, cuando se narró la llegada a México de la Bula del Papa Paulo III, en la época del Virrey Antonio de Mendoza, se reunieron ambas autoridades a observar los ritos del matrimonio y se pusieron de acuerdo en que los naturales de la Nueva España tenían legitimo matrimonio, respetando a la mujer, sus hijos y sus leyes.

I.3.2. EPOCA COLONIAL:

En el momento de la conquista de la Nueva España, no existía en España una verdadera unidad nacional. Las Indias se incorporaron a la Corona de Castilla y fue el derecho castellano el que comenzó a regir la vida política de las llamadas Indias Occidentales. Pero se dieron disposiciones especiales para las Indias, por las condiciones que presentaron. Se siguió con la supremacía del hombre. La mujer, en cambio, estaba sometida a la potestad paterna o marital; la ausencia de ellas era suplida

21.

por las instituciones tutelares de aquella época; tenían tolerancias en sus leyes sobre el respeto a las mujeres, pero en cuanto al matrimonio, fijaron leyes fuertes desde las Leyes del Toro. En cuanto a las reglas del Derecho Civil sobre el matrimonio, se contenían en la pragmática sanción del 23 de marzo de 1776, según la cual, los menores de 25 años necesitaban autorización del padre para contraer matrimonio o de su madre, por omisión de ambos, de los parientes más cercanos. El matrimonio contraído sin licencia, no producía efectos civiles, ni para los cónyuges, ni para los hijos.

Entre estas leyes de la época, los delitos más fuertemente castigados en la mujer, fueron el adulterio y el aborto. Según las SIETE PARTIDAS, el adulterio era perseguido de oficio y se extendía a los siete meses después de haberse realizado la separación eclesiástica de los cónyuges; la violación o la confusión en la persona constituían eximentes del delito en cuestión; el aborto se castigaba con pena de muerte.

En las SIETE PARTIDAS, la PARTIDA CUARTA, en el título XV, habla "De los hijos que no son legítimos"; diciendo que ellos no nacen de casamiento según la ley de la Santa Iglesia. En la Partida anterior a ésta, se habló de las mujeres que tienen hijos ilegítimos y que deben ser castigadas severamente. Se habló de comenzar a regular la legitimación de estos hijos, porque ellos no tienen la culpa de haber nacido en esa situación.

Según la CLASIFICACION DE LAS PARTIDAS, los hijos podían ser: legítimos o ilegítimos. Los ilegítimos eran a su vez de dos clases: naturales y fornecinos. Los fornecinos son los

adulterinos, incestuosos, sacrilegos, mánzeres, espúrios, notos (nacidos de mujer casada, adúlteras; que aparentan ser hijos del marido que tienen en casa, pero en realidad no son de El).

La LEY II, menciona que los hijos no legítimos aunque nazcan de matrimonio, son llamados por el deracho canónico, hijos putativos, matrimonio declarado nulo o ilícito; No podían legitimarse, aunque muriera la esposa del hombre que se había casado sin extinguir su primer matrimonio.

La LEY III explica la condición de los hijos naturales o no legítimos, que es inferior a la de los legítimos; no gozan de honores o beneficios; tampoco tenían derechos hereditarios; no pueden tener parientes, por no poder ser legitimados ante la Ley.

La legitimación era igual en el hijo natural que el nacido dentro del matrimonio; podía hacerse por diversas formas: por Merced Real, Escritura Pública o Testamento. La legitimación permitía al hijo, recibir honores y heredar, igual que si hubiere nacido legítimo. También para legitimar, el padre daba al hijo natural al servicio de la Corte o de Señor (LEY V). El hijo, para ser legitimado, debía tener por madre a una mujer libre, sin ser sierva, pero si el padre no tuviera otros hijos legítimos, si podía ser sierva la madre.

En las LEYES VI y VII, se habla de la legitimación por escrito, por testamento o carta. Por testamento, puede legitimar los hijos naturales, para darles derecho a heredar, si el padre no tuviere hijos legítimos. Los hijos naturales, mostrarán el

testamento al Rey y le piden que las confirme y otorgue el que las hizo el padre. La hija natural se hace legitima, si se concede por juez perpetuo de una ciudad o villa.

Las LEYES DE LAS SIETE PARTIDAS, en general mencionan a los hijos nacidos de matrimonio clandestino que no son legitimos, aunque aleguen que sus padres ignoraban el impedimento que habia entre ellos. Tambien cuando los padres se casaban en publico, sabiendo ambos que habia impedimento de casarse. Los hijos incestuosos no eran dignos de ser llamados hijos.

En el FUERO VIEJO DE CASTILLA, dentro de la LEY I, se decia que el hidalgo podia hacer hidalgo a su hijo bastardo, pero no por eso adquiriria su derecho a heredar, solo que lo nombrara heredero de todos sus bienes.

Dentro de las LEYES DE RECOPIACION se dijo que los hijos de Clerigos no podian heredar ni a sus parientes.

El problema a principios de la colonia fue la capacidad de la mujer española de pasar a las Indias Occidentales. Respecto de la mujer casada, sometida a tutela, o a la potestad paterna, el problema fue la obtención de la licencia familiar, que debian conseguir sus respectivos padres, maridos o tutores. Se trató de pasar a las Indias el núcleo familiar completo, para que los hombres casados llegaran al Nuevo Mundo con su esposa, evitando la mezcla de razas. Pero hubo mujeres solteras que llegaron a las Indias, no sujetas a potestad paterna o tutela y, viudas, que se les obligó en su inicio a una licencia. Esto deja ver que el sexo en sí, no fue incapacidad para el paso a las Indias Occidentales,

24.

habiendo muchas mujeres indígenas con hijos de los conquistadores pero sin llegar a un matrimonio, incluso se les dió la oportunidad de poblar por su cuenta y establecerse en algún sitio (por Cédula fechada en Valladolid el 13 de noviembre de 1550).

A finales de la Colonia y principios de la Independencia, el problema cambió y como ya existían las Leyes, la mujer entró a formar parte del Derecho de esa Epoca, próspera a ser independiente, con derechos más definidos de sus hijos nacidos fuera del matrimonio o naturales, como en las Cédulas del 19 de febrero de 1794 y la 7 de septiembre de 1803, que reglamentaron por primera vez la legitimación de los hijos expósitos. (10)

I.3.3. EPOCA INDEPENDIENTE:

Durante la Epoca Independiente, el matrimonio y cuestiones familiares, sólo fueron competencia exclusiva de la Iglesia hasta las Leyes de Reforma. Por el Derecho Natural, bastaba el consentimiento de los cónyuges. En este período, se dan varios cambios de gran transcendencia jurídica: nuevas y diferentes Constituciones, Leyes, reglamentos, bases, etc., que dan un nuevo auge a las cuestiones familiares.

Así existieron la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; las Leyes Constitucionales de 1836; las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857; y otras más, pero son las que más cambios de cuestiones familiares provocaron.

10 Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1990. Páginas consultadas: 286 a 291.

Por tanto unicamente analizaré las constituciones de 1824 y la de 1857, en relación con la situación política de la mujer en México.

En materia civil, no fue sino hasta finales del siglo XIX que aparece el primer Código Civil. La constitución de 1824, fue la primera constitución formal que tuvo vigencia en nuestro país y posteriormente la de 1857, porque fue la última publicada en el siglo XIX; vigente hasta la promulgación de la actual. Ambas representan ideas liberales de la época. La de 1824, no contiene sección específica de los derechos del hombre, pero de su lectura se deducan esos derechos. No excluya a la mujer expresamente, siempre habla de ciudadanos, usando el masculino en forma genérica. En cambio, la de 1857, sí tiene una sección especial sobre los derechos del hombre, además de considerar que la mujer es ciudadana mexicana por nacer de padres mexicanos; este Código incluye a la la mujer dentro del derecho civil mexicano y digna de ser tomada en cuenta, como lo cita el:

"Artículo 30. Son mexicanos:

I. Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos..." (11)

I.3.4. PRIMER CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE BAJA CALIFORNIA DE 1870.

Durante la última fase de la Guerra de Reforma, se generan a su vez, problemas de carácter internacional, como la Intervención Francesa, Española e Inglesa, apoyando la suspensión de pagos de la deuda extranjera decretada por el gobierno de Benito Juárez;

Il Tena Ramírez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. Editorial Porrúa, S.A. Tercera Edición. México, 1967.

después se retiraron Inglaterra y España. Ya en la Intervención Francesa, Napoleón III aprueba la oferta de que Maximiliano ocupe el trono de México, para adoptar la forma monárquica. Maximiliano arribó a México en 1864 y se inició el Segundo Imperio que terminó con la ejecución del emperador en 1867. Durante su reinado, se proyectó la publicación del Código Civil del Imperio, del cual sólo aparecieron los dos primeros libros, el de personas y el de bienes. En el título IV del Libro I, se hace referencia al matrimonio, que se define como una institución reconocida como una sociedad legítima de un sólo hombre y una mujer; para que unidos de forma indisoluble, tenga como fin la procreación y ayuda mútua. El artículo 271 del Título VII del Libro I, menciona la primacía del padre sobre la patria potestad de sus hijos, excluyendo a la madre de dicha primacía.

En un gobierno republicano, Benito Juárez ordenó una comisión codificadora para la formación del Código Civil de 1870; que contiene ideas totalmente liberales del Código Napoleónico, que menciona sobre los hijos ilegítimos lo siguiente:

"Respecto de los (hijos) ilegítimos, la comisión creyó que el respeto a la familia y la tranquilidad y armonía de los matrimonios exigían que no se hiciese constar el nombre de los padres, sino en el caso de que éstos lo pidiesen, prohibiéndose absolutamente que consten el nombre del casado, si el hijo fuere adulterino, y el del padre soltero, si la mujer es casada y vive el marido...." "...Ciertamente es que se corre el peligro de que aparezca como simplemente natural el hijo adulterino o incestuoso; pero este mal no tiene remedio, y es mil veces preferible a los gravísimos que traerían consigo las escandalosas revelaciones que se prohíben en el proyecto." (12)

Se observa que este Código regula la Legitimación en favor de los hijos naturales, por un subsiguiente matrimonio. Si el

matrimonio se anulaba, la legitimación continuaría de buena fe. El reconocimiento de un hijo natural era necesario para la legitimación, si no habría confesión por parte de los padres.

Este Código obliga que los hijos extramatrimoniales no naturales, aún ya reconocidos, pierdan sus derechos adquiridos declarada su calidad por sentencia, sólo concediéndole los que la ley otorga a los espúrios, para conservar el orden social, sin considerar lo que sufrían los hijos dentro de ese orden jurídico.

En cuanto al derecho sucesorio, en ese mismo Código se distinguen tres tipos de hijos que pueden concurrir a la herencia del padre: los legítimos, naturales y espúrios, y sus derechos iban en orden descendente. Los hijos espúrios tienen parte alicuota concurriendo con naturales o ascendientes y sólo tendrán derecho a alimentos, al concurrir con hijos legítimos.

Respecto de la paternidad, se prohibió su investigación, con las únicas excepciones, en caso de delitos como el rapto o una violación, o encontrarse al hijo en posesión de estado. Respecto de la MATERNIDAD, se podía investigar porque se decía que era más fácil y sin acarrear tantos peligros. Como conclusión a lo anterior, podemos observar que para este Código es más importante la maternidad porque el feto depende directamente de ella y no de El, por lo que su investigación y justificación es más loable.

I.3.5. CODIGO CIVIL DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1884:

Este Código fue casi una copia textual del Código anterior de 1870. Tuvo innovaciones trascendentales entre ellas: la libertad de testar, pues establece la extinción del testamento

legítimo forzoso, pero sigue la asignación por porciones según la calidad de hijos como en el de 1870. Regula una nueva forma de reconocimiento de hijo; en su Artículo 100, que dice que se designarán a los hijos espúrios en el acta de nacimiento de los mismos y se les tendrán por designados para todos los efectos legales subsiguientes, a aquéllos cuyo padre o madre hubieran hecho constar su nombre en la forma debida en el acta. En este Código se establecía el nombre del padre o madre adúltero, en el acta de nacimiento, para que el hijo espúrio fuera protegido legalmente; dando derecho al espúrio a heredar por Vía legítima, pero en condiciones inferiores a los hijos naturales y más inferior que los hijos legítimos. A los hijos espúrios también se les podía reconocer en el propio testamento.(13)

I.3.6. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917:

Esta Ley tuvo como uno de sus máximos aciertos, el de eliminar la clasificación de los hijos espúrios. Pero contiene un error gravísimo, según Sara Montero Duhalt, que sólo concede un derecho a los hijos extramatrimoniales, el de llevar el apellido del progenitor que lo reconozca; lo anterior quedó plasmado en su artículo 210. Esto le quitó a todo hijo extramatrimonial el derecho a recibir alimentos, así como el derecho a entrar en la sucesión legítima de sus progenitores.(14)

Según los legisladores de la Epoca, justifican este injusto derecho a los hijos extramatrimoniales, diciendo que es en favor

13 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. consultadas 294 y 295.

14 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 296.

de la sociedad, para evitar uniones ilícitas y evitando la procreación fuera del matrimonio.

Por último, aparece el Código Civil de 1928, que es el vigente desde el 1 de octubre de 1932, el cual no hace una distinción de los derechos de los hijos en razón de su origen. Para lo cual, al temario que se expone en la presente tesis, he decidido primeramente abordar el relativo a la Filiación, antes de analizar sobre el Código Vigente.

CAPITULO II

LA FILIACION

CAPITULO II LA FILIACION

II.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES.

Para precisar el concepto de filiación, en relación con el Derecho Familiar, se encuentra siempre unido al ser humano, desde su inicio, con normas adecuadas propias, desde su gestación, protegiendo para cada Epoca, su desarrollo, cuya finalidad realiza la conformación de la convivencia social.

Para la ley, desde la concepción del ser, que es un hecho jurídico, tiene importancia su legislación, en defensa de su desarrollo humano. El Código Civil, en el artículo 22 así lo determina: "Desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código".(1)

Por ello, el SER concebido, adquiere desde su inicio efectos jurídicos, de protección para su desarrollo y perfeccionamiento, como lo expresa Rojina Villegas; para quien esos efectos, no deben limitarse puramente a cuestiones económicas; sino abarcar la defensa de su misma existencia; que por su naturaleza, exige respeto a su vida; que es un derecho innato del ser, que se tiene desde la concepción y sólo se pierde por la muerte.

Como la filiación es la expresión, en el ámbito jurídico, del hecho biológico de la procreación, a toda persona corresponde

1 Chávez Asencio, Manuel F.. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1984. Páginas consultadas 151 a 153.

una filiación cierta; aún cuando no siempre sea posible conocer ésta, porque se carezca de pruebas o éstas sean insuficientes.

La filiación, a diferencia de la procreación, constituye un estado jurídico, mientras que ésta es sólo un hecho jurídico. El estado jurídico consiste en una situación permanente de la naturaleza humana, a la que el Derecho le otorga consecuencias que se traducen en derechos y obligaciones, sancionadas por la ley, que se renuevan constantemente, conforme a las épocas diversas de su existencia y desarrollo social; de manera que durante todo el tiempo se sostenga esa situación, por lo que se continúan produciendo consecuencias jurídicas a la misma.

De estos anteriores conceptos, podemos definir jurídicamente la FILIACION, de la siguiente forma:

"La filiación es la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de otra". (2)

En sentido más amplio es: "La relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo". (3)

De estos conceptos se desprende que la filiación implica derechos y obligaciones conjuntas que se crean respectivamente entre el padre y la madre sobre el hijo; la filiación legítima o natural constituyen un estado jurídico específico, creando una situación permanente por la procreación, para mantener vínculos constantes entre ambos progenitores y el hijo, mientras vivan cualquiera de los progenitores.

2 Ripart, Georges y Boulanger, Jean. EL ESTADO DE LAS PERSONAS. Tomo II. Volumen I. Editorial Primera Ley. Buenos Aires, Argentina, 1963. Pág. 465.

3 Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIAS. Tomo I. Editorial Porrúa, S.A. Vigésima Segunda Edición. México, 1988. Pág. 451.

II.2. CLASIFICACION.

Durante la Historia han habido diversas clasificaciones de la Filiación; la más empleada es la de la doctrina, en la que existen TRES tipos de filiación, según el Lic. Rojina Villegas:

II.2.1. La FILIACION LEGITIMA, vinculo jurídico que se crea entre el hijo concebido dentro o durante el matrimonio y sus padres. Es requisito indispensable en este tipo de filiación, es que el hijo sea concebido durante el matrimonio de sus padres y no solamente que nazca durante el matrimonio, ya que se puede dar el caso de que el hijo sea concebido antes del mismo y nazca cuando sus padres hayan contraído el matrimonio civil. En estos casos, el hijo se considera, legitimado, o el marido pueda impugnarlo, porque desconozca la paternidad que por el matrimonio le corresponde; reclamando, que por esa causa, no le sea imputado como su hijo, concebido antes del matrimonio; para que no pueda éste gozar de los derechos de la legitimación, concedidos a los hijos nacidos dentro del matrimonio. (Artículos 354, 355, 356, 357, 358 y 359 del Código Civil).

El hijo legítimo puede nacer disuelto el matrimonio por nulidad del mismo, por muerte de alguno de los padres o por divorcio; siempre y cuando la concepción haya sido dentro del matrimonio de los mismos; considerando el momento de concepción y no el nacimiento del hijo.

II.2.2. FILIACION NATURAL, es cuando el hijo fue concebido mientras su madre no estaba unida en matrimonio. El Lic. Rojina Villegas subdivide la Filiación Natural en tres:

1. La Simple.- Corresponde al hijo concebido cuando su madre no se había unido en matrimonio, pero que pudo legalmente celebrarlo con el padre, sin que lo haya efectuado.

2. La Adulterina.- Cuando el hijo es concebido por la madre estando unida en matrimonio y el padre es distinto del marido; o cuando el padre es casado y la madre no es su esposa. Es decir que existió un delito tipificado por la Ley como Adulterio.

3. La Incestuosa.- Cuando el hijo es procreado por parientes en el grado que la ley impide el matrimonio, sin celebrar el mismo, es decir, entre ascendientes y descendientes sin limitación de grado, parientes en línea colateral en segundo grado, hermanos por ambas líneas o medios hermanos, o bien por parientes en línea colateral hasta el tercer grado.

II.2.3. **FILIACION LEGITIMADA**, la cual corresponde a los hijos que habiendo sido concebidos antes del matrimonio de sus padres, nacen durante el mismo o éstos los reconocen antes de celebrarlo, durante o posterior a su celebración. (Artículos 354, 355, 356 y 357 del Código Civil).

El Código Civil marca dos casos de hijos legitimados:

A) El hijo legitimado por ministerio de ley: Para los hijos nacidos dentro de los 180 días de celebrado el matrimonio, sin que hayan sido reconocidos expresamente en éste, ni impugnado el reconocimiento de paternidad, que por la celebración corresponda y sin que exista una declaración expresa en el Código Civil. (Artículo 324 del Código Civil).

B) Los hijos que hubieran nacido antes del matrimonio, reconocidos legalmente por sus progenitores: A esto se le llama reconocimiento expreso, por el subsecuente matrimonio de los padres o por declaración expresa de reconocimiento de hijo al concebido o nacido antes del matrimonio. Dicha presunción esta prescrita en el artículo 354 del Código Civil, que determina:

"El matrimonio subsecuente de los padres, hace que se tengan como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración".

Los hijos reconocidos tienen en la Ley, semejanza de derechos con los hijos legítimos, aún cuando el Código Civil agrega que deben ser reconocidos expresamente. (4)

La Ley otorga otra filiación a las personas que no han procreado; pero que, cumplidos determinados requisitos, son reconocidos como hijos; otorgándoles carácter de hijos, "adoptándolos" como tales; adquiriendo éstos derechos y obligaciones semejantes a los hijos legítimos. Cumpliendo las normas específicas que adquieren voluntariamente quienes así lo pretenden, por lo que "adoptan" derechos y obligaciones similares a los de los progenitores, respecto de los "adoptados" como hijos: constituyendo parentesco civil, entre adoptantes y adoptados como se contiene en los artículos 292, 390, 395 y 396 del Código Civil vigente.

La anterior clasificación precisa en forma doctrinal el concepto legislativo de la filiación, que deriva de una relación de descendencia o de la voluntad declarada, por la que

una persona adquiera los derechos y obligaciones que nacen de la paternidad o maternidad, respecto de otra persona. La primera, es una filiación consanguínea; y la segunda, una filiación adoptiva.

II.2.4. En el Código vigente, se ha simplificado la filiación consanguínea únicamente en dos: la MATRIMONIAL y la EXTRAMATRIMONIAL; según si existe o no vínculo conyugal entre el padre y la madre, en relación con el hijo. Coloca en un plano de igualdad legislativa a los hijos habidos en el matrimonio y habidos fuera del mismo. Unos y otros adquieren los mismos derechos y obligaciones, no sólo respecto de quien los reconoce, sino respecto de la familia del mismo; desapareciendo así, los hijos conocidos como adulterinos, incestuosos, sacrilegos, etc. Prescrito en los artículos 39, 58, 59, 292, 293, 324, 240, 254, 355 al 360, 365, 366 y 369 del Código Civil.

Para probar la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio, el Código Civil lo regula con el acta de nacimiento de los hijos o con el acta de matrimonio de los padres según el caso. (artículos 39, 55, 60, 77, 78 y 340 del Código Civil); para la filiación de hijos extramatrimoniales, respecto de la madre, resulta de la sola prueba del hecho del nacimiento; en tanto que para el padre, se requiere de la voluntad expresa del reconocimiento o por juicio de investigación de la paternidad, que así lo determine. (artículo 360 del Código Civil).

Para decidir sobre la paternidad de un hijo, cuando la madre dió a luz después de disuelto el matrimonio y contrajo nuevas nupcias antes de 300 días de la disolución del vínculo conyugal; regulado según el artículo 334 del Código Civil, que determina:

1. Si el hijo nace dentro de los 300 días siguientes a la disolución del primer matrimonio y antes de los 180 días subsiguientes a la celebración del segundo, se presume que el padre de ese hijo es el primero.

2. Será el padre el segundo marido, si nace después de 180 días de celebrado el segundo matrimonio aunque el nacimiento haya ocurrido dentro de los 300 días posteriores a la disolución del primer matrimonio. Deberá probar plenamente la imposibilidad física de que el hijo sea del marido a quien se atribuye, para destruir dichas presunciones.

3. Se considerará que el hijo ha nacido fuera del matrimonio, si nace antes de 180 días de celebrado el segundo matrimonio y después de 300 días de disuelto el primero. (en relación con el artículo 327 del Código Civil). (5) Esto significa que son hijos nacidos fuera matrimonio o su filiación es natural; porque fueron engendrados por personas que al tiempo de la concepción, no estaban ligados por vínculo matrimonial.

Del precepto anterior se desprenden dos acciones, en razón de los sujetos relacionados con la filiación: del padre y del hijo. En la Filiación matrimonial, el padre pocas veces puede desconocer su paternidad; no así en la Filiación extramatrimonial en donde se requiere reconocimiento expreso paterno. En cambio para el hijo, cuando no tiene la certeza de las actas que comprueben su estado civil, tiene derecho a reclamar su calidad y posesión de estado como hijo de matrimonio. La acción a favor del

5 Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Primer Curso. Parte general. Personas. Familia. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985. Pág. 629.

progenitor es llamada Desconocimiento de la Paternidad, en cambio la del hijo, es la acción de Reclamación de Estado de hijo de matrimonio. La Ley también otorga a terceras personas interesadas estas mismas acciones derivadas de la filiación.

II.3. TIPOS DE ACCIONES:

II.3.1 ACCION DE DESCONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD: La paternidad surge de la cooperación sexual del hombre para con la mujer, procreando un hijo. Cuando la procreación se realiza dentro del matrimonio, el hijo lo presume la ley, engendrado y procreado por la cónyuge con la cooperación de su esposo; por ello es un hijo legítimo; atribuida plenamente a los dos cónyuges y la paternidad atribuida al cónyuge, por derecho pleno, salvo prueba en contrario. Para desvirtuar la presunción legal deducida del matrimonio, se requiere acreditarlo dentro del juicio especial de desconocimiento de paternidad; resultando importantes los plazos previstos en el artículo 334 del Código Civil antes expuesto. La acción para promover este juicio de desconocimiento de paternidad, durante el matrimonio, la tiene únicamente el marido o su tutor, cuando éste es menor de edad; también pasa ese derecho a sus herederos, a la muerte del marido. (artículos 324, 325, 326, 327, 328 y 329 del Código Civil).

Esta acción resulta procedente:

A) Cuando el hijo nazca antes de transcurridos 180 días contados a partir del día del matrimonio, tomando en cuenta además lo establecido en el artículo 328 del Código Civil:

"El marido no podrá desconocer que es padre del hijo...

- I. Si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para ésto se requiere un principio de prueba por escritos;
- II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y ésta fue firmada por él, o contiene su declaración de no saber firmar;
- III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer;
- IV. Si el hijo no nació capaz de vivir."

En estos casos para el ejercicio de la acción se requiere un principio de prueba por escrito.

B) Procede también el ejercicio de esta acción, cuando el hijo nace después de transcurridos 300 días contados a partir de la autorización judicial de separación, en casos de nulidad de matrimonio o de divorcio. Para este plazo es procedente también tomar en cuenta, a partir de la muerte del marido o desde la fecha que quedaron separados los cónyuges; en congruencia además con lo establecido en la fracción I del artículo 334 de la Ley Civil; al igual que el artículo 327 de la misma Ley, que prescribe:

" El marido podrá desconocer al hijo nacido después de 300 días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de éste pueden sostener en tales casos que el marido es el padre".

C) La acción de desconocimiento de la paternidad del hijo que nace dentro de los plazos legales, procede en los casos que el artículo 334 del Código Civil establece y es la presunción de paternidad y el artículo 330 del mismo citado Código, marca la caducidad para que el marido ejercite esta acción, la cual deberá deducirla dentro de 60 días, contados desde el nacimiento del

hijo, para el caso de que esté presente; pero si el marido estuviere ausente y se presentara repentinamente, desde el día en que llegó al lugar o desde el día en que descubrió el fraude o el ocultamiento del nacimiento. (6)

La caducidad de la acción también es aplicable en relación con el tutor del marido, cuando éste se encuentre dentro de los casos en los que legalmente proceda esta representación; como establece el artículo 331 de la Ley Civil, que prescribe:

"Si el marido está bajo tutela por causa de demencia, imbecilidad u otro motivo que lo prive de inteligencia, este derecho puede ser ejecutado por el tutor. Si éste no lo ejercitara, podrá hacerlo el marido después de haber salido de la tutela, pero siempre en el plazo antes designado, que se contará desde el día en que legalmente se declare haber cesado al impedimento."

Este precepto provoca conflicto legal para el ejercicio de la acción de desconocimiento de la paternidad; que debe ser resuelto conforme a las reglas que en los casos de oposición de intereses, se contienen en el mismo Código en relación con el nombramiento de tutela dativa. Esto es cuando uno de los cónyuges cae en incapacidad, el otro de los cónyuges será el tutor del incapaz; dando lugar al hacer absurdo de que si el marido es el incapaz, la esposa, madre del hijo, objeto del juicio de desconocimiento de la paternidad, que conforme al precepto que antecede, se convierta en la tutora de su esposo y representante, por la patria potestad de su hijo, cuya paternidad se pretende desconocer; por lo que no va a demandar el desconocimiento de su propio hijo. Pero, si el marido no se recupera y muera en ese estado de incapacidad, sus herederos están en posibilidad de

demandar el desconocimiento de la paternidad; por lo cual, en ésta y en todos los demás diversos casos, los herederos pueden ejercitar la acción de desconocimiento de paternidad.

El ejercicio de esta acción de desconocimiento de la paternidad, en favor de sus herederos, pueden ejercitarlo con base en el artículo 333 del Código Civil; cuando este legalmente facultado el marido para el ejercicio de esa acción y no lo haya realizado, en los plazos y en la forma que establece la ley; o si el marido ya había promovido el juicio correspondiente, los herederos podrán continuarlo, conforme a la representación que en la herencia les corresponde.

Pero el artículo 329 del ordenamiento sustantivo, establece que los hijos nacidos después de 300 días de disuelto el matrimonio, ya no son hijos del mismo y podrá reclamarse su paternidad por cualquier persona a quien perjudique la filiación del menor, constituida en esas circunstancias.(7)

II.3.2. ACCION DE POSESION DE ESTADO: La Ley establece una acción en favor del hijo, en forma correlativa a la de desconocimiento de la paternidad, que es la de Posesión de Estado de Hijo de Matrimonio. Esta acción se configura en cuatro formas para su procedencia:

1. NOMBRE.- Proceda el ejercicio de esta acción, cuando el hijo desde su registro y hasta su muerte, ha usado siempre el apellido del que pretende que es su padre, con su anuencia.(8)

7, 8 Montano Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs 74 y 75 respectivamente.

2. TRATO.- También procede cuando el padre realmente ha tratado como a su hijo al menor de edad, dándole lo necesario para vivir como es: casa, vestido, sustento, educación, etc.

3. FAMA.- Procede también cuando los familiares del marido y el medio social dentro del cual se ha desenvuelto, es reconocido el menor como hijo del matrimonio constituido por el mismo.

4. DIFERENCIA DE EDAD.- El padre debe tener por lo menos una diferencia de 17 años, respecto del hijo, ya que la edad mínima para contraer matrimonio, conforme a la Ley es de 16 años sin permiso de los padres; aún cuando pueden acreditarse diversos casos distintos por causas especiales. (9)

Cuando los hijos carecen de Actas del Registro Civil que comprueben su nacimiento, pueden demostrar la posesión de estados; pero sólo cuando la calidad de su filiación le sea disputada por terceros; en estos casos, el hijo tendrá el derecho que la Ley le otorga de reclamar la Posesión de Estado como hijo de matrimonio.

La acción de Posesión de Estado como hijo, debe ser declarada en juicio especial, por las autoridades competentes, cuya acción pueden ejercitar, conforme al artículo 347 del Código Civil, en forma imprescriptible, al hijo y descendientes. Sólo se puede perder la Posesión de Estado como hijo, por sentencia ejecutoriada, conforme al artículo 352 del Código Civil. (10)

Corresponde también el ejercicio de esta acción para reclamar la Posesión de Estado como hijo de su padre, a sus
9, 10 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. 274 y 275 respectivamente.

herederos, si este murió antes de cumplir la mayoría de edad o si cayó en el caso de incapacidad antes de llegar a esa edad y murió siendo capaz y mayor de edad, sin haber ejercido esta acción, sus herederos no pueden tampoco hacerlo. Pero si el hijo ejerció esa acción y murió con posterioridad, sin existir aún sentencia ejecutoriada, sus herederos pueden continuar ese juicio hasta su terminación.(11)

También esta acción les corresponde a sus acreedores, legatarios y donatarios; cuando, el hijo no dejó bienes suficientes para pagar los créditos. El ejercicio de esta acción prescribe a los 4 años, a partir del fallecimiento del hijo.(12)

II.4. LEGITIMACION:

Para continuar con los temas propios a desarrollar en esta Tesis, hare referencia a la LEGITIMACION, que contiene las formas previstas por la ley para el reconocimiento de los hijos, por sus padres; pero dentro del matrimonio y por la celebración del mismo, se encuentran legalmente reconocidos como hijos de los dos cónyuges todos los que engandre la esposa, dentro de los plazos que fija la ley y para desvirtuar esta presunción se requiere acreditar su improcedencia, mediante el juicio correspondiente de desconocimiento de la paternidad; expuesto anteriormente. Los preceptos del Código Civil que se continuen para la LEGITIMACION, sólo se refieren a las formas como los padres pueden realizar el reconocimiento de los hijos que procrearon fuera de matrimonio.

11 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 276.

12 Idem. Ob. Cit. Pág. 277.

Por ese reconocimiento la ley otorga a esos hijos así reconocidos, iguales derechos que a los procreados dentro del matrimonio; porque para la ley, esta acreditada su filiación; tanto de los engendrados imputada su procreación a los cónyuges, como los procreados fuera del matrimonio; pero que sus padres los han reconocido como hijos, en las formas prescritas por la ley.

En el Derecho Civil, la LEGITIMACION se aplica para otorgar eficacia plena de reconocimiento de hijos, por quienes en su concepción, no estaban unidos por vínculo matrimonial. Antes fue muy importante; por la abundancia de uniones extra-matrimoniales o realizadas solo conforme a ritos religiosos. Por lo cual se legisló diferenciando los derechos otorgados a hijos concebidos por sus padres unidos en matrimonio civilmente; identificados como hijos legítimos; para diferenciarlos de los hijos concebidos por padres libres de la unión matrimonial civil o religiosa; identificados como hijos naturales; pero que por la legitimación de su reconocimiento de hijos; la ley les otorgaba a ellos, algunos derechos concedidos a los hijos procreados dentro del matrimonio. Esto provocó también la diferencia de derechos otorgados a los hijos legalmente reconocidos, en forma natural, sin haber legalizado el reconocimiento de esos hijos.

El actual Código Civil, ha eliminado las anteriores diferencias en relación con los hijos; a los cuales en todos los casos les otorga los mismos derechos; quedando la LEGITIMACION circunscrita a efectos de formalización, para el reconocimiento de hijos; por sus progenitores. Legitimación o reconocimiento,

que pueden realizar ambos o por separado. También puede hacerse en forma de reconocimiento expreso de hijos o tacitamente por deducción legal. Tales son los casos que prescriben los artículos 324 y del 339 al 359 del Código Civil, en los cuales se precisan las reglas conforme a las que, la ley presume a los hijos como procreados dentro del matrimonio. Así como del artículo 360 al 389 del mismo Código, que contienen normas para determinar el reconocimiento de hijos procreados fuera del matrimonio. (13)

De lo expuesto hasta aquí, se ha hecho referencia a todos los aspectos relativos a la FILIACION en general y a la LEGITIMACION, pero en forma superficial, ahora estudiaré de manera más específica la FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, que tiene más relación con la presente TESIS.

II.5. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL:

II.5.1. CONCEPTO Y GENERALIDADES:

Conforme a la Lic. Sara Montero Duhalt, la Filiación Extramatrimonial es la relación natural jurídica que se realiza entre progenitor(es) e hijo, que surge por el reconocimiento voluntario del primero, o por sentencia ejecutoriada imputando la filiación a cierta persona. (14) Por lo que esta filiación, se desprende y se deduce de la procreación natural de los hijos y se funda en el vínculo que une a estos con sus progenitoras que, no se encuentran legalmente unidos en matrimonio.

13 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. consultadas 277 y 278.

14 Idem. Ob. Cit. Pág. 302.

En la legislación Civil moderna a esta FILIACION, que surge con la procedencia biológica de un nuevo ser: producto natural actuación sexual de sus progenitores; no le ha sido reconocido todo el valor intrínseco que representa puesto que para su generación, no existe ninguna diferencia entre la filiación que en ella se presenta, para el nuevo ser procreado; con la reglamentación legislativa que proceda; por las características propias desarrolladas, en las relaciones sexuales de sus progenitores. Por lo cual, en el derecho Civil actual no existe diferencia de derechos entre la "Filiación Legítima" o dentro del matrimonio, y la "Filiación Ilegítima" o fuera del matrimonio.

Historicamente solo las relaciones sexuales dentro del matrimonio eran legislativamente reguladas, con el fin de procrear; también los derechos otorgados a los padres y a sus hijos engendrados dentro de esa unión a los que se conjuntaron multitud de factores e intereses particulares y sociales; por caracter normativo, para dar importancia a la preferencia conferida en la ley.

Fue entonces cuando en la "pareja", constituida por un hombre y una mujer, unidos por ley en matrimonio, se apreció supuestamente, en el hombre superior fuerza física, intelectual y moral, con estabilidad económica y sensatez; cualidades que le fueron atribuidas, para constituirlo en jefe, representante, protector y defensor de la familia legal originada en el matrimonio. A la mujer en cambio, se le atribuye la manifestación paranna del amor, con equilibrio y sensibilidad psíquica emotiva, para coordinar y aceptar intereses y divergencias paternas con

47.

los hijos; cualidades para las que a la vez, le fue indispensable sensatez sutil, prudente y eficaz con el objeto de conservar la unión, con respeto y sumisión, que se regía dentro del matrimonio y de la familia.

En la Epoca Actual, en todas las legislaciones que han acatado un amplio criterio de civilización libertaria y de independencia absoluta entre ambos sexos, se les ha reconocido capacidad física, intelectual, social, económica iguales; reconocida y protegida por el derecho; conceptuando la dependencia voluntariamente contraída y las obligaciones convencionalmente aceptadas. En este tiempo, es cada vez mayor el número de parejas jóvenes que conviven o que realizan en forma permanente o temporal y aún accidentalmente, sus relaciones sexuales, con la finalidad de procreación, sin que ninguno de ellos quiera o pretenda contraer un matrimonio para procrear hijos. En este caso se hace referencia a una relación jurídica reconocida también por la ley civil de parejas que deciden vivir juntos y tener hijos, sin llegar al matrimonio; con responsabilidad, sensatez y situación económica estable. A casos como el anterior esta encausado el estudio de esta tesis; incluyendo también el caso cuando la mujer quiera tener un hijo, sin necesidad de vivir con el sexo opuesto; sino simplemente ser una MADRE SOLTERA.

En estos casos los hijos que son procreados fuera del matrimonio, obtienen normalmente la identificación materna con certeza; no así la identificación del padre, de cuyo conocimiento no puede ser privado el hijo que en esta forma ha sido procreado.

II.5.2. TIPOS DE ACCIONES:

En temas anteriores se ha expuesto lo relativo en los aspectos pedagógicos y legislativos respecto de la paternidad presuntamente reconocida por la ley, respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio; así como las consecuencias que por esta causa se desprenden para desvirtuar esa presunción legal de paternidad; además de la que legalmente es así declarada judicialmente o reconocida voluntariamente, por posesión de estado, de quien se ha colocado como progenitor maternal o paternalmente, de la persona apreciada siempre con las características propias, identificadas unicamente en relación con los hijos. Corresponde ahora realizar el estudio exclusivo de la **FILIACION NATURAL**, con independencia de la presunción legal que resulta de la existencia del contrato de matrimonio; aún cuando por su exposición, conceptos y por las conclusiones a las que pretendo llegar en este estudio, resultan aplicables, de igual manera, a los hijos procreados dentro del matrimonio; pero con independencia de este contrato familiar, al cual la filiación le sirve de sustento, de unión, de congruencia y estabilidad psíquica y moral, que debe proteger normativamente el derecho. Por tanto procedo a realizar el estudio de las acciones que corresponden tanto a los padres, como a los hijos, pero fuera del matrimonio; apreciadas respecto de relaciones genealógicas.

A) ACCION DE RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO:

La Filiación para los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta para la madre del sólo hecho de su nacimiento; concepto que acoge en términos del artículo 360 del Código Civil; aún

cuando con fines probatorios se requiere su reconocimiento expreso como se desprende de los artículos 60, 61, 77, 82, 83, 292, 293, 357, 358, 364 a 367, 369, y 370 del Código Civil. Existe otra forma de obtener el reconocimiento de la filiación, que es por Sentencia judicial, la que se refiere a la comprobación de ese hecho; la identificación del producto del parto realizado por la madre, en relación con la persona atribuida como su hijo; como se desprende de los artículos 60 y 365, congruentes con los antes citados del mismo ordenamiento. El indicado artículo 60, párrafo segundo, exige que la madre reconozca al nacimiento de su hijo; pues determina que no tendrá derecho a dejar de reconocer a su hijo y que su nombre figure en el acta de nacimiento respectiva; sin que en dicha acta se haga constar que es un hijo natural. Para la madre, el reconocimiento del hijo es forzoso, como lo exige el citado precepto; pero es frecuente que por diversas causas, biológicas, familiares o sociales, exista el desconocimiento de la madre natural; de la que engendró al hijo; por lo cual en el mismo precepto se prevé, que si al hacer la presentación del recién nacido, no se da el nombre de la madre, en el acta relativa a su nacimiento, se pondrá, que es hijo de madre desconocida. El contenido de este precepto, concuerda con la obligación que la misma ley impone, tanto a los padres, abuelos, médicos, etc., que por cualquier razón hayan intervenido o tengan conocimiento de un menor; imponiéndole la obligación al Juez del Registro Civil, de levantar el acta correspondiente.

Pero también la propia ley establece la posibilidad de que

la madre obtenga el conocimiento de su hijo; al igual que éste llegue al conocimiento de su progenitora. Así lo determinan los artículos 385 y 386 de la propia ley Civil, en el juicio propio especial que se tramite ante los Tribunales competentes.

Para establecer la filiación paterna, en virtud de que es difícil, a veces imposible, la comprobación de la cooperación del varón al momento de la concepción; para acreditar la paternidad, se requiere la aceptación expresa o tácita; como reconocimiento del padre, respecto de la procreación del hijo.

Por eso el reconocimiento voluntario del hijo nacido fuera del matrimonio, puede realizarlo voluntariamente su progenitor, haciéndolo constar en el Acta de Nacimiento de su menor hijo, concurriendo personalmente a esa acto o bien cuando así lo exprese por medio de apoderado especial en la forma como lo determina el artículo 44 del Código Civil; pero también puede realizar ese reconocimiento, al contraer matrimonio con la madre de su hijo o manifestándolo así, en acta especial de RECONOCIMIENTO, ante el Juez del Registro Civil, en escritura pública ante Notario, en Testamento o por confesión judicial (Artículos 354, 355 y 369 del Código Civil). Todos éstos tienen como origen la manifestación voluntaria expresa del padre reconociendo al hijo que procreó; pero, por ser un reconocimiento espontáneo y voluntario; la Ley establece normas para que en juicio especial ante los Tribunales competentes, se determine la Filiación de la Paternidad; para que el padre obtenga ese reconocimiento y para que la madre refute el mismo; al igual que

otorga facultades al hijo y a sus descendientes para investigar su Paternidad, a la vez que revatir la ya reconocida; casos en los que ya no existe la manifestación espontánea del progenitor; sino la sentencia judicial que así lo determina, tomando en cuenta los antecedentes y presunciones que se refieren a la gestación del hijo en relación con sus progenitores.

De lo anterior se desprende que, aunque la madre no este unida en matrimonio, la maternidad se comprueba desde la concepción de su hijo; porque se configura un lazo de filiación biológica, dando lugar a consecuencias jurídicas, retomadas por el derecho. Pero existen casos en los cuales no se conoce verdaderamente a la madre de un hijo, como son cuando la madre concibe sin ningún testigo o cuando se hace pasar al recién nacido, por hijo de otra mujer; en éstos y otros casos similares, opera la INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD. En cambio, el reconocimiento de la paternidad, es voluntario por el progenitor, porque como el hijo fue procreado fuera del matrimonio, no existe un lazo juridico para ligar al progenitor con la Madre Soltera, como se pueda efectuar dentro del matrimonio.

El RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO de los progenitores debe contener las siguientes características:

- 1) Declarativo.- porque no modifica ninguna situación que ya existía antes.
- 2) Personalísimo.- porque no puede provenir sino de los progenitores de la persona de cuya filiación se trata.

3) Individual.- porque sólo produce efectos respecto del padre o de la madre que ha reconocido y no respecto del otro progenitor, conforme lo establece el artículo 366 del Código Civil.

4) Irrevocable.- porque establecido al estado de la persona de cuya filiación se trata, no pueda depender de la voluntad de quien ha realizado el reconocimiento, modificar la situación jurídica creada.

El artículo 367 del Código Civil dice que el reconocimiento no será revocable por el que lo hizo, aún cuando se haya efectuado en testamento; si se revocara el testamento, el reconocimiento no se tendrá por revocado.

5) Solemne.- porque debe hacerse conforme lo establece el artículo 369 del Código Civil que,

"... deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I. En la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil;
- II. Por acta especial ante el mismo Juez;
- III. Por escritura pública;
- IV. Por testamento;
- V. Por confesión judicial directa y expresa."

Otro requisito indispensable para reconocer a un hijo, es que la persona que reconozca tenga la EDAD exigida para contraer matrimonio, más la edad del hijo que va a ser reconocido, esto lo establece el propio Código Civil en su artículo 361. (15)

Podrá existir NULIDAD DE RECONOCIMIENTO cuando éste se haya

efectuado por un menor, sin que hubiera tenido consentimiento por parte de quien ejercía sobre él la patria potestad o tutela o por una autorización judicial. Esa acción de nulidad, prescribe a los 4 años transcurridos a partir de la mayoría de edad del que reconoció; podrá reconocerse al hijo que no ha nacido o al que ha muerto, pero si éste dejó una herencia, de acuerdo a los artículos 362, 363 y 364 del Código Civil.(16)

Además, se requiere el CONSENTIMIENTO EXPRESO de quien va a ser reconocido, si es mayor de edad. Si es menor de edad, será necesario el consentimiento del tutor, si lo tiene o de un tutor especial designado por el Juez para dicho caso. La madre deberá dar siempre el consentimiento para que su hijo sea reconocido por un hombre. También se requiere el consentimiento de la mujer que cuidó del hijo que no era suyo, para que pueda ser reconocido por la verdadera madre, de acuerdo al artículo 379 del Código Civil. La madre que cuidó de ese hijo podrá contradecir dicho reconocimiento.(17)

El hijo de mujer casada nace con certeza de filiación con respecto al marido de su madre y por eso, ningún hombre podrá efectuar el reconocimiento de un hijo de mujer casada. Con excepción de cuando el marido obtuvo por Sentencia Judicial a su favor el desconocimiento de la paternidad. Pero el hijo de MUJER SOLTERA podrá ser reconocido por cualquier varón, cuando la madre otorgue su consentimiento. (artículo 374 del Código Civil.(18)

16 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. consultadas 307 y 308.

17 Idem. Ob. Cit. Pág. 305 y 306.

18 Idem. Ob. Cit. Pág. 305.

En lo antes expuesto se mencionan los requisitos para el reconocimiento voluntario del hijo; proceda ahora enunciar cuales son los efectos de ese reconocimiento. El Código Civil en el artículo 389 establece que el hijo reconocido, por la madre o por ambos progenitores, tiene derecho:

- I. A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;
- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fija la ley."(19)

Una consecuencia importante del reconocimiento, es que el hijo reconocido entra bajo la patria potestad de quien lo reconoce; que pueda dar lugar a su vez a la tutela legítima, que establece el artículo 492 de la Ley Civil.(20)

Este tipo de reconocimiento voluntario puede ser objeto de diversas acciones:

a) Nullidad del reconocimiento: Puede ser anulado el reconocimiento voluntario, cuando fue hecho por un menor de edad, y cuando se acredite eficientemente que existió error o engaño al efectuar el reconocimiento; pero esta acción prescribe después de cuatro años de haber cumplido la mayoría de edad.

b) Impugnación del reconocimiento: El hijo que fue reconocido siendo menor de edad, puede también impugnar ese reconocimiento; para lo cual la ley le otorga el plazo de dos años para intentar esta acción al reconocido, a partir de su mayoría de edad o a partir de la fecha en que tuvo conocimiento

19 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 309.

20 Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Págs. consultadas 634-641.

del mismo; siempre y cuando sea mayor de edad y pruebe que hasta entonces tuvo conocimiento del reconocimiento; de acuerdo al artículo 377 del Código Civil.

También la madre puede impugnar el reconocimiento, cuando no se le pidió su consentimiento para efectuarlo. La mujer que actuó como madre del hijo reconocido, sin serlo, podrá impugnar dicho reconocimiento si no se le solicitó su consentimiento. El Ministerio Público también puede impugnar reconocimiento del menor, cuando se hubiere hecho en perjuicio del menor. También lo puede impugnar un tercero al que se le afecten sus intereses cuando se efectuó éste ilegalmente. Pero no se podrá impugnar el reconocimiento por causa de alguna herencia, cuando trate de privarse de ella al menor reconocido. (21)

B) INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD Y DE LA MATERNIDAD:

La acción de Investigación de la Paternidad; por su naturaleza, es más frecuente que la acción de Investigación de la Maternidad; tiene por objeto establecer la filiación natural de un hijo extramatrimonial. Dentro de la vida conyugal, se impone al varón el presupuesto que establece la ley de que fue el quien realizó oportunamente su aportación sexual propia para la procreación de la mujer; se desprende como consecuencia al reconocimiento en favor del marido y por identificación, en favor del concubinario, atribuirle la filiación de los hijos nacidos dentro del matrimonio o dentro del concubinato. Pero por ser únicamente una presunción vital, amerita la prueba en contrario; por lo cual se

21 Montaro Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. consultadas 308 y 309.
56.

otorga al marido y al concubinario la acción correspondiente para desvirtuar ese presupuesto. Para este fin se requiera del Juicio Especial que se tramite ante Tribunales especiales competentes, en el Juicio de Desconocimiento de Paternidad, que así lo resuelva y dictamine; conforme a los artículos 326, 327, 328, 329, 334, 335 y 345 del Código Civil. Este deracho que se otorga al marido en caso de matrimonio y por identificación conyugal al concubinario, para desconocer la paternidad del hijo nacido así en familia, es obvia y evidente porque la paternidad, como se ha expresado, biológicamente resulta difícil o de imposible comprobación. Por lo cual, siendo esta paternidad producto del presupuesto previsto en la ley, admite la prueba en contrario, para desvirtuar en el Juicio correspondiente esa presunción; pero para conservar la armonía conyugal necesaria para la unificación familiar, se limita el tiempo para el ejercicio de esa acción de desconocimiento de la paternidad.

Pero para los casos que por razones familiares o sociales, al hacer la presentación del infante no se da a conocer el nombre de la madre, debe hacerse constar en el acta respectiva que el hijo es de madre desconocida; por lo que queda libre la facultad de investigar la maternidad en el Juicio correspondiente que se tramite en los Tribunales especiales, para la comprobación, de esos hechos: la concepción y el parto en relación con el hijo. En congruencia con las acciones otorgadas al padre para reconocer o desconocer al hijo que presuncionalmente le atribuya la ley; a la vez que también la madre puede judicialmente exigir el reconocimiento de un hijo; en la misma forma se otorgan en el

57.

Código Sustantivo, derechos al hijo para obtener judicialmente el reconocimiento legal de su filiación principalmente respecto de su padre; por ser los casos más frecuentes, puesto que en relación con su madre, se deduce del hecho natural del parto. Pero también es evidente biológicamente necesario el ejercicio de este derecho del hijo, cuando ha sido registrado su nacimiento como de madre desconocida. Este derecho se otorga al hijo cuando el padre, o la madre, no han reconocido voluntariamente al hijo; en cuyo caso éste está facultado para promover juicio ante los Tribunales especiales competentes en los que se aporten las pruebas eficaces, para que en la Sentencia se declare esa filiación; a este Juicio se le llama de Investigación de la Paternidad o de la Maternidad según el caso. Para la procedencia de esta acción, resultan eficaces la prueba presuncional para la paternidad, la prueba directa de la concepción y embarazo para la maternidad, así como la de identidad del demandante. Esta acción sólo podrá intentarse en vida de los padres del hijo, excepto que hubieran fallecido antes de que el hijo cumpliera la mayoría de edad; en este caso correría la acción a cargo del hijo, cumplida su mayoría de edad, en contra de los descendientes; teniendo cuatro años para reclamarla. (22)

Por lo que se refiere a la Investigación de la Maternidad; por su naturaleza, las pruebas deben orientarse a acreditar la concepción y el parto de la madre y luego la identidad del hijo. Para el hecho del nacimiento, se admiten toda clase de pruebas fehacientes del mismo; especialmente el acta de nacimiento del

22 Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 642 y 643.

hijo, levantada en el Registro Civil, que deba contener el nombre de la madre; al igual que al reconocimiento hecho por la madre; pero a falta de estos elementos, son procedentes todos los medios aptos por la ley, por la naturaleza o por la ciencia para definir la Maternidad; pero para la identidad del hijo, es admisible la prueba testimonial, si existen escritos, indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideraran graves para determinar su admisión. (23)

Por lo tanto, la ley da más facilidad y profundidad respecto de la Filiación Matrimonial, y más aún respecto de la Paternidad, pero deja muchas lagunas con respecto a la Investigación de la Maternidad fuera del matrimonio. Se permite la investigación de la paternidad aún cuando el presunto padre sea un hombre casado, pero cuando se quiere investigar la maternidad de una mujer casada, queda estrictamente prohibido por la ley, según lo establece el artículo 385 del Código Civil. Esto considero que es anticonstitucional, en virtud de que, conforme al artículo 4o. de la Carta Magna: "El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia..."(24); la mujer casada podrá reconocer a su hijo, aún cuando no sea de su marido; así como la Madre Soltera reconoce a su hijo de hombre casado con otra persona. Evitando la violación a la constitución por la distinción de sexos respecto a los hijos, antes del matrimonio y dentro del mismo.

23 Galindo Garfias, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 646 y 647.

24 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. Quinta Edición. México, 1988. Pág. 12.

CAPITULO III

DIVERSOS ASPECTOS

SOBRE LA MATERNIDAD

CAPITULO III

DIVERSOS ASPECTOS SOBRE LA MATERNIDAD

III.1. GENERALIDADES:

En el presente capítulo pretendo desarrollar el principal objetivo de esta TESIS: que, aún cuando se encuentra orientada a la característica de la maternidad, tiene como finalidad defender uno, que considero derecho inalienable e impostergable del producto materno, su hijo; que le pertenece plenamente a la mujer que lo ha engendrado y alimentado durante el tiempo de su gestación, también fue producto de la cooperación masculina, sin cuya colaboración era imposible natural y biológicamente esa procreación. Esa función privilegiada que Dios ha otorgado a la mujer; que sin ella, no hay desarrollo y existencia de la humanidad. Es posible que tanto los hombres, como las mujeres hayan sido creados "iguales"; pero no idénticos. Lo advertimos en su aspecto y desarrollo físico; en su mentalidad y manifestaciones psíquicas; con origen biológico distinto, casi opuestos el uno del otro; pero con una confrontación para comunicarse y complementarse el uno para el otro; por lo que no puede existir la humanidad sin la conjugación de los dos seres unidos uno al otro, pues no puede existir el hombre sin la mujer, ni ésta sin la función productora del varón.

Relata el verso 23 del primer capítulo del Génesis que Dios creó al primer hombre y dijo, no pueda existir solo, entonces

61.

formó a la mujer, de la misma naturaleza; pero con diferente aspecto físico-biológico y con caracteres propios, enfocados desde su origen al uno para obtener su perfeccionamiento con la cooperación del otro. Espiritualmente el hombre y la mujer tienen grandes semejanzas, pero orgánicamente son distintos. Al hombre en su origen, se le otorgaron cualidades de fuerza, poder, gloria; a la mujer se le aprecian las cualidades de la belleza, dulzura, sensibilidad, paciencia y todas las virtudes que puedan atraer al sexo opuesto; procurando el desarrollo de la humanidad, obteniendo la superación de la naturaleza femenina; la maternidad, resaltada con la unión de los nuevos seres que la ligan con su hogar y su familia. (1)

En esta TESIS, en el desarrollo histórico fueron expuestos los orígenes étnicos de la humanidad, la descendencia masculina; menospreciando la que proviene de la ascendencia femenina. Por lo que a la mujer, se le circunscribió a la función propia de su sexo, recluida a las actividades del hogar: procreación, cuidado y protección de los hijos, aunque únicamente en sus primeros años a los varones. Después a los hombres se les imponían actividades como: la defensa, expansión y dominio territorial.

Esta apreciación de la mujer; subsistente en mayor o menor grado social, hasta reciente tiempo atrás; en la época actual, esta totalmente transformada en los países más civilizados. También en México, ya que existe una igualdad legislativa, promovida y provocada por la comunidad universal de las Naciones

1 Gantús Meray, Victor; PATERNIDAD RESPONSABLE; Editorial Litográfica ALVI, S.A.; México, 1988. Página consultada 17.

Unidas, contenida en la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS en cuyo artículo 16, determina:

"1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia; y disfrutarán de iguales derechos, en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado."

Así mismo, en el Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se prescribe al respecto, en su artículo 15, lo siguiente:

"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado, quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir una familia, al cual ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a) conceder atención y ayuda especial a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b) garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de la lactancia como durante la edad escolar;

c) adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades físicas, intelectuales y morales.

d) ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo, en el cual los niños perciban y desarrollan los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad."

También existe legislación en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo 60, que dice:

"Toda persona tiene derecho a constituir una familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella." (2)

Es impresionante que en estos países tan civilizados, se otorga a la mujer los mismos derechos y obligaciones que al hombre; conservando para aquélla, exclusivamente los privilegios que le corresponden en razón de su función maternal. Actualmente la mujer no tiene impedimento legal para realizar todos los estudios normales, educación intelectual y preparación deportiva, sin exclusión de privilegios o especializaciones; incluso ingresar en ámbitos del gobierno, política, de carácter bélico, jefes de Estado y de Gobierno; reconociendo su capacidad, sin limitación por razón de su sexo. Destacando principalmente la mujer profesionista, desarrollándose en el área de especialización que eligió en sus estudios, desprendiéndose casi por completo, de la vida del hogar en donde se inició su vitalidad; sin que por ello, se quiera desligar de su función maternal; por el contrario, por esa libertad y educación; protegida además con capacidad económica propia, obtenida como reconocimiento a su servicio laboral; superándola con mejor conocimiento e interés, para dar igual o mejor preparación, de la que ella recibió a sus hijos; independizándose para este fin del hombre, a quién en ocasiones, se manifiesta opuesta; por los ámbitos de impocisión que son resabios de antiguas costumbres, que paulatinamente desvanece la sociedad moderna.

2 Navarrete M., Tarcisio, Salvador Abascal C. y Alejandro Laborie E., LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS. Editorial Diana. México, 1991. Págs. 50 y 51.

Esta es el aspecto de la mujer, que en esta TESIS pretendo apreciar en todos los aspectos: **BIOLOGICO, SOCIO-ECONOMICO y PSICOLOGICO**; como mujer libre de todo lazo y unión legal matrimonial; pero con la característica propia femenina, su **MATERNIDAD**. Por ésto, relaciono a la mujer con esa función, con referencia a las causales y consecuencias de la **MATERNIDAD** en ese ambiente de convivencia humana; para concluir lo que considero como derecho ineludible e inalienable para el nuevo ser, el hijo; procreado por la mujer en esas o en cualesquiera circunstancias; para que, en forma voluntaria o por imposición legislativa, en favor del ser procreado, obtenga éste el conocimiento físico, personal, moral, social y económico, que le corresponde del ente que fungió como **PADRE** en su procreación; puesto que natural y biológicamente no pudo, sin esa cooperación, realizarse la reproducción materna del nuevo ser. (3)

En esta forma formule los incisos, cuyo origen es el Derecho Natural; cuya definición es necesaria por la imposición jurídica, en beneficio de los hijos; protección que reclama la reglamentación del Gobierno Mexicano.

III.2. ASPECTO BIOLOGICO:

En la parte que antecede de este capítulo, se hizo referencia al origen de la humanidad, demostrando que el origen de ella, parte de la existencia de los dos sexos, hombre y mujer;

3 Morris, Fishbin, M.D., EL CONSULTOR MEDICO DEL HOGAR. Traducido por el Dr. Ramón Rodríguez de Mata. Editorial Interamericana, S.A. Decimo Quinta Edición. México, 1975. Págs. consultadas 67 y 68.

masculino y femenino. Espiritualmente el hombre y la mujer tienen grandes semejanzas; no así biológicamente que los identifican plenamente, a la vez que los unen espiritual y materialmente; que se refleja en lo que sentimentalmente llamamos AMOR. La relación del hombre con la mujer, que legalmente unida en matrimonio, se aprecia como "AMOR CONYUGAL"; es ante todo un amor humano, sensible por un acto de entrega total corporal y anímica, y un acto de voluntad libre de compartir la vida y sentimientos propios diferentes por su respectiva sexualidad de entrega; para una misma finalidad de llegar a la procreación del nuevo ser, en el que reproducen sus características definidas, y pretenden ambos progenitores transmitir a su hijo las características propias de la vida. (4)

Como se aprecia siempre y se identifica, en el cuerpo humano del hombre y de la mujer, existen similitudes orgánicas físicas: corazón, cerebro, pulmones, etc.; pero existen sus diferencias que lo definen sexualmente, en relación con el sistema y finalidad de reproducción, para la formación de un nuevo ser, formado en un mismo seno, el materno. Por ésto, en la reproducción de la vida humana, la mujer desempeña un papel prolongado y fascinante: aporta el óvulo o huavo, que al ser fecundado da origen a una nueva vida y resguarda en su cuerpo al feto durante su desarrollo, le proporciona el alimento y el oxígeno que necesita para completar su evolución y convertirse en un pequeño ser. Desde la fecundación hasta el momento del parto, madre e hijo permanecen unidos durante 266 días aproximadamente,

4 Dr. Gantús Meray, Víctor. Ob. Cit. Pág. 17.

período al cabo del cual el infante es dado a luz y sigue siendo estrechamente protegido por su madre de los riesgos que pueden acecharlo en los primeros días y años de su existencia.

El papel del hombre en este proceso tal vez parezca menos importante que el de su compañera. Se reduce simplemente a generar los espermatozoides (célula fecundante masculina) y hacerlos llegar al cérvix o cuello del útero, en el interior de la vagina (donde se va a desarrollar el nuevo ser dentro del vientre de la madre), proceso cuya parte final requiere muy pocos minutos. Pero, sin espermatozoides no puede haber fecundación, condición absoluta e indispensable para crear una nueva vida.

Al cumplir esa función, el espermatozoide transporta además los cromosomas que, al combinarse con los existentes en el óvulo, determinan todas las características hereditarias del pequeño ser. Uno de esos cromosomas, es el que habrá de decidir su sexo. A menos que ese espermatozoide llegue a destino en el momento preciso, la fecundación no tendrá lugar y en muy poco tiempo al óvulo, ya agotada su posibilidad de fecundar, será expulsado fuera del cuerpo de la mujer. El sexo del nuevo ser se realiza en el mismo seno femenino, determinado únicamente por el "PATRON CROMOSOMICO", establecido al unirse al espermatozoide con el óvulo, genealógicamente estudiado y técnicamente definido; pero que hasta el presente, no puede definirse previamente a la concepción del nuevo ser. (5) (6)

5 Dr. Gantús Meray, Victor. Ob. Cit. Págs. consultadas 18-20.
6 Demarest J., Robert y otros. CONCEPCION NACIMIENTO Y ANTICONCEPCION. Editorial Interamericana Mc. GRAW-HILL de México, S.A. de C.V. México, 1983. Págs. consultadas 3, 19 y 45 a 47.

De lo anterior, podemos observar que para el nacimiento de un nuevo ser, es necesaria la existencia de un espermatozoide (célula masculina) y de un óvulo (célula femenina), no puede obtenerse un hijo sin ambas, por lo que la misma naturaleza nos dice que es manester que coexistan dos sexos opuestos para crear uno nuevo y que además deben ser ambos los que vivan con el nuevo ser, dándole su apoyo en todos los aspectos. Al ser alterada la naturaleza humana, quitando la coexistencia física de uno o ambos de los progenitores al hijo; es ir contra su propia naturaleza.

Por su parte, la madre soltera, para llegar a ser madre, tuvo la necesidad de tener relaciones sexuales con un hombre o al menos la introducción de una célula masculina, para procrear a su hijo. Por esta causa de origen natural que es inalienable para el hijo, como un derecho para conocer y actuar en relación con sus dos progenitores, las consecuencias de su existencia; como su educación y alimentación que a su favor determina la ley; obligación conjunta para ambos progenitores. Por lo que la madre, debe otorgar a su hijo la satisfacción de esos derechos que le corresponden en relación con su PADRE; a la vez que puede reclamar lo que puede obtener en beneficio para su existencia, desarrollo intelectual y evolución que le corresponde. (7)

Las relaciones sexuales son la culminación entre el hombre y la mujer; apreciados fisiológicamente, pero ese acto sexual es y debe ser el resultado del respeto mutuo, para propiciar la libre espontaneidad manifestada en la personal explosión de

sentimientos actuantes; diversos por el diferente origen sexual, pero unidos con la única finalidad decretada por la propia naturaleza de los protagonizantes de un nuevo ente humano.

Apreciadas así las relaciones sexuales son buenas y agradables, cuando reúnen los factores necesarios para infundir la felicidad: tanto en la preparación, como en la realización, consumación y finalidad. Propiciada en ellas; pero resultan desagradables y ocasionan dolor y frustración, cuando uno de los integrantes de la pareja ha sido tomado solo como objeto sexual o no comparte el placer, sin tomar en cuenta la atracción sexual, que se observa en todos los seres animales ambisexuales: aves, peces y seres vivos con sentimientos propios de macho y hembra; pero que en el ser humano estos estímulos de atracción, revisten formas propias realizadas por su sistema nervioso; cuyo mecanismo sexual, se encuentra controlado, parcial o totalmente por la inteligencia; con opciones de carácter psicológico, familiar, social y de discernimiento cerebral razonado, propio de la naturaleza humana. Este juicio razonado en la actualidad social, debe ser fundamental para regir las relaciones sexuales; buscando la respuesta indispensable que al realizarlas se compagina con una **PATERNIDAD RESPONSABLE** en los progenitores, definido en el artículo 162 del Código Civil, que prescribe:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos."

El concepto anterior, debe tomarse en cuenta en relación con la limitación de la natalidad; pues más vale crear y entregar a

la Patria, a la familia y a la sociedad, un hombre sano, útil, apto y preparado para el progreso; que muchos seres enfermos, imbeciles, agresivos incorregibles, torpes e inútiles, zánganos y delincuentes sociales; que arrastran y destruyan el progreso, el trabajo, la industria y el orden de la comunidad humana en la que conviven, aún de la propia familia. Es imprescindible que la **PATERNIDAD AUTENTICAMENTE RESPONSABLE** rija siempre las relaciones sexuales de los seres humanos, con inteligencia, para reprimir y controlar la sexualidad, que comparten por igual, tanto el hombre como la mujer.

III.3. ASPECTO SOCIO-ECONOMICO:

Para la exposición de los factores que influyen en la vida y realización socio-económica de la **MADRE SOLTERA** y de su hijo así concebido y procreado, deben apreciarse las consideraciones generales mundialmente reproducidas, aceptadas y legisladas, por los países asociados a las Naciones Unidas. El mundo no es ajeno al problema del crecimiento acelerado de la población. Muchos son los que manifiestan el temor de que la población mundial aumenta más rápidamente que las reservas de que dispone; con angustia para tantas familias y pueblos en vías de desarrollo, siendo grande la tentación de las autoridades de oponer a este peligro medidas radicales. Estos conceptos han sido reconocidos por México, de acuerdo al citado artículo 162 del Código Civil; al igual que se ha difundido por todos los medios de comunicación, como consejo: "La familia pequeña vive mejor". Las autoridades

civiles, sobre todo en países en desarrollo, están preocupadas ante el crecimiento acelerado de la población; ya que las familias más desprotegidas económicamente, carecen casi por completo del alimento cotidiano y son las más procreadoras de hijos; esta preocupación genera presiones externas; dentro y fuera de la familia, dentro y fuera de la Nación; son los países industrializados, los que ven con más temor al crecimiento de la población. Por lo que las autoridades de los países en desarrollo, son obligadas a tomar medidas, a veces inhumanas.

De los informes publicados por el COMITE SOBRE CRISIS DE POBLACION y datos del DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, se calcula que en el año 10. de la era cristiana, existían en el mundo 300 millones de seres humanos; de acuerdo con las estadísticas del año 1750, la población mundial era de 800 millones de habitantes; entre 1850 y 1900, la población mundial fue de 1,300 millones de habitantes. En 1971 se calculó en 4,000 millones de seres humanos y para el año 2000 se piensa en 7,000 millones de habitantes. De seguir a este ritmo hay aproximadamente 200 mil nacimientos diarios en el mundo, lo que representa 70 millones de nuevos seres por año.

Tan sólo en Latinoamérica, en el año 1900 había 60 millones; en 1974 subió a 300 millones y el cálculo para el año 2000 es de 600 millones de personas. En México en el año 1710, se efectuó el censo que mostró una población de 3 millones de habitantes; en 1810, se informó de una población de alrededor de 6 millones; en 1910 se informó la población de 15 millones y el cálculo aproximado para el año 2000, es de 120 millones de mexicanos.

Estos datos muestran la magnitud del crecimiento demográfico acelerado, pero éste no es el único problema, sino los alimentos. Del 100% de la producción mundial de alimentos, el 90% es usado por países altamente industrializados, que constituyen el 30% de la población mundial; mientras el 10% restante de los alimentos es empleado por el 70% de la población mundial, que corresponde a los países menos industrializados. (8)

Por tanto, a los problemas de crecimiento demográfico acelerado, debe agregarse la baja reserva de alimentos y su inadecuada distribución; lo que ocasiona además el problema de la desnutrición y la muerte de miles de seres humanos por ésta causa. Para la solución de los problemas, no es suficiente solo el control natal aconsejado, sino además, lo siguiente:

1. Crear nuevas fuentes de producción y control adecuado de los recursos naturales.
2. Modificar los actuales sistemas de vida en función de una justicia social y humana más adecuada.
3. Los recursos económicos empleados para producir armas, utilizarlos para mejorar la producción de alimentos y su distribución equitativa. (9)

Consecuentemente, el control prudente de la natalidad y los otros factores para mejorar la producción, evitar el abuso de los recursos naturales, modificar el sistema de la justicia humana y social equitativa y evitar el despilfarro armamentista controlando al gobierno imperialista, que amenaza con la destrucción de la raza humana; son los factores para solucionar el problema socio-económico de la humanidad.

8 Dr. Gantús Meray, Víctor. Ob. Cit. Págs. consultadas 86 a 89.

9 Idem. Ob. Cit. Pág. 90.

Ha querido hacer relación pormenorizada al problema socio-económico por el crecimiento demográfico, precisando motivos, elementos y soluciones mundialmente aceptadas; ya que a semejanza, son éstos también los problemas, causas, motivos y soluciones que socialmente se han adoptado en México, para la MUJER SOLTERA madre de familia; soluciones que estimo incompletas; porque en ellas se ha hecho caso omiso de los derechos que le correspondan al hijo de sus progenitores; por lo que considero que se debe normar jurídicamente, para beneficiar esos derechos naturales del HIJO DE LA MADRE SOLTERA.

En efecto, es plenamente conocido el concepto caballeresco del MACHO MEXICANO, EL REY; que todo lo pueda en el seno de la familia; que pretenda ser imponiendo su voluntad en el gremio familiar, esclavizando a la mujer, obligándola conforme a deseos de ella, civil y religiosamente, para que no pueda desprenderse de ese yugo hasta la muerte; la sujeción la obtiene aplicando al sistema comunista en la familia, dándole sólo lo indispensable para la subsistencia; utilizando su sexo para ello y sólo porque es quien proporciona el sustento de la familia; pero con el derecho de usar a su capricho a la eterna madre de los hijos.

Esta fue históricamente la vida femenina en el hogar y así es hasta principios de los años sesentas, en el hogar mexicano; a cuyo JEFE, aún se le adula con canciones que reconocen su imperio; pero fue el hombre al que abusó de ese imperio; se trocó en flojo, pendenciero, exigente e indigno; auxiliado por incentivos externos: el alcohol y las drogas, entre otros; pero

sobre todo las infidelidades conyugales, que multiplicaron necesidades y disminuyeron, hasta la carencia absoluta, los recursos económicos, para mujer y su hogar con sus hijos; impávidos por esa irresponsabilidad, para obtener la conservación y desarrollo de los miembros de ese hogar, sobre todo, sus hijos.

Esta abandono de los deberes familiares y el despotismo masculino, provocaron la liberación, primeramente de la mujer; quien obtuvo su independización de la esclavitud del hogar, protegida por las legislaciones en las que, directamente intervino, obteniendo así, su liberación económica mediante el servicio laboral. La mujer intelectual liberada no quiso ya la procreación excesiva de hijos, para complacer y dar gusto al varón. Por su trabajo personal, casi sin las actividades del hogar, obteniendo ingresos propios suficientes para alimentar, educar y hacer progresar a sus hijos, limitadamente procreados, conforme a sus personales ingresos y retribuciones por sus servicios.

Fue en esta forma como la mujer reconoció los problemas demográficos existentes en su hogar y los resolvió, uniéndose en asociaciones integradas por las personas de su sexo; con iguales o semejantes problemas, necesidades e intereses y obtuvo con su liberación sexual, conocimientos, experiencia, profesionalismo, especialización intelectual, fuerza jurídica; poder en la familia y en la sociedad; ingresó a la política, tomó control de sindicatos femeninos de trabajo, amplió camino y horizontes nacionales y extranjeros para su desarrollo personal. Pero esto, la ha llevado a la indiferencia y hasta menosprecio con el que

compartió su vida en el acto sexual, procreó a sus hijos; principales "derecho-habientes" por naturaleza y por derecho de su PADRE NATURAL.

Por tales causas, la mujer tuvo necesidad de organizarse para defensa de su persona y de su hogar: preparándose intelectual, moral, física y socialmente, a fin de disponer libremente de su sexo y de su cuerpo; fundamental reproductor de la especie humana; con lo que consiguió disminuir las necesidades del hogar y ampliar los recursos económicos para subsanar esas necesidades de la familia y la dependencia económica exclusiva del padre, tomando su carácter de copartícipe de los gastos y progresos de la familia.

Pero también es importante apreciar en relación con los problemas nacionales, el peligro de desunión y desintegración familiar, a lo que la liberación femenina puede conducir: al uso de alcohol, drogas, narcóticos, etc., al uso y abuso de la entrega sexual; lo que constituye menoscabo, desprecio y destrucción de la unión familiar, que es la que perfecciona la célula de una constructiva progresista sociedad.

Para concluir la presente etapa de esta TESIS, transcribo al consejo de superación que la maestra Helen Hernández, en su libro 5 MINUTOS MAS CONTIGO. SUPERATE., dirige a la MUJER ACTUAL.

"Las mujeres representamos a más del 50% de la población mundial y nuestra influencia se hace sentir más frecuentemente cada día, por eso nuestra responsabilidad aumenta constantemente ya que hemos cobrado conciencia del papel que actualmente jugamos en el mundo.

Se culpa al hombre de un sin fin de defectos, pero si nos preguntamos quien forma al hombre, tendremos que aceptar que somos las mujeres quienes les damos educación y forma. Las madres "abnegadas" que sufren en silencio están dando una imagen falsa de lo que la mujer debe ser. La mujer debe ser libre, no libertina, pero para lograr su independencia la mujer tiene que prepararse intelectualmente para ser autosuficiente y dejar de ser "la mártir" que soporta todo por no poder bastarse a sí misma.

En la mujer, se conjugan cualidades únicas. La mujer es fuerte y sensible, apasionada y tierna, dócil y graciosa cuando quiere.

La inteligencia de una mujer no es inferior a la del hombre, es quizá diferente.

La mujer debe renovarse y "revelarse" es decir mostrar su verdadera esencia. Debe ser complemento importantísimo del hombre no enemiga o rival.

Ser Mujer es un reto que debemos superar con dignidad demostrando nuestra capacidad.

Ser Mujer es un privilegio ya que somos las "socias" en el proceso divino de la creación."(10)

III.4. ASPECTO PSICOLOGICO:

El DERECHO FAMILIAR reglamenta y norma ante todo, la vida humana de las personas; por lo que se ha dicho que el Derecho adquiere vida, al aplicarse a casos concretos, definiendo la vinculación directa entre la persona, la vida y el Derecho; en donde los valores psicológicos se transforman en jurídicos.

En este Derecho Familiar predominan las relaciones personales, sobre las patrimoniales; pero sin menoscabo de éstas; protege al ser humano desde su concepción, hasta su muerte. Para

10 Hernández, Helen. 5 MINUTOS MAS CONTIGO. SUPERATE. Editores Asociados Mexicanos, S.A.. Decima Edición, México, 1991. Págs. 69 y 70.

ello lo liga expresamente en el matrimonio; procura y ampara todas las manifestaciones conyugales, que impulsan esa unión, legalmente salvaguardada y sancionada. Pero también, el Derecho de Familia se encarga de defender y proteger a los hijos procreados dentro del matrimonio; para la constitución del Estado Social, auspiciado por el Derecho. (11)

Para esquematizar el aspecto PSICOLOGICO-MORAL en relación con la MADRE SOLTERA, es necesario apreciarla como mujer; con y sin la sujeción que la une sexualmente con el hombre; dentro y fuera del matrimonio; al igual la Maternidad. Tanto en relación con su HIJO que concibió en su seno, como en relación con el VARON con quién produjo esa procreación. Una de las causas sociales que más afecta a las mujeres de la actualidad, es precisamente su condición de ser mujer. Para cambiar de como era a lo que ella llama, Liberación Femenina. (12)

Esa desigualdad puede afirmarse que ha desaparecido en la Epoca Moderna; especialmente en países con educación sexual y preparación intelectual más avanzada; entre éstos, MEXICO. (13)

Los Organismos Internacionales, como la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, declaró al respecto:

"La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana".

11 Chávaz Asencio Manuel F.. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. Página consultada 87.

12 Bernstein, Rose. LA MADRE SOLTERA FRENTE A LA SOCIEDAD. Editorial Marymar. Buenos Aires, Argentina, 1974. Pág. 12.

13 XLVII Legislatura del Congreso de la Unión. DERECHOS DE LA MUJER MEXICANA. México, 1969. Pág. 105.

Así mismo, el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que todos los niños nacidos fuera del matrimonio tienen derecho a igual protección social que cualquier persona humana. (14)

III.4.1. SUPERACION DE LA MUJER:

Para el presente inciso, estimo importante lo que comentó el sabio filósofo Sócrates: "CONOCETE A TI MISMO". Es indispensable que la mujer tenga conocimiento pleno de su propio ser; de su naturaleza genealógica; de lo que representa para la existencia de la humanidad, para que con sapiencia, capacidad intelectual y discernimiento, constituya la reproducción de la humanidad, en concordancia con la indispensable función del hombre.

Su superación la obtiene desde su nacimiento, con su carismática sensibilidad y delicadeza para amar; para apreciar y mostrar la belleza que proyecta; pero estas cualidades aceptan modificaciones, conforme a las costumbres familiares, sociales, culturales, escolares nacionales o extranjeras; que eliminan y controlan complejos insatisfechos de feminidad, matrimonio, soltería, etc., lo cual transforma su personalidad. Esta es la fase que convierte a la mujer en un ser superado, dispuesta a solucionar las necesidades de otros seres, para cooperar a su mejoramiento, compaginando los respectivos impulsos sexuales; pero que deben ser controlados por la conciencia y raciocinio, propio de la intelectualidad; que define siempre los actos orgánicos de función biológica reproductora de la humanidad.

14 Organización Mundial de la Salud. LA MUJER EN LA SALUD Y EL DESARROLLO. México, 1983. Pág. 12.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Con esta finalidad la mujer debe sentirse orientada desde su infancia: son sus padres, maestros y selectas amistades, a quienes corresponde orientar el correcto y racional desarrollo sexual de la mujer; educándola con amor, pero con firmeza; puesto que educar no es reprimir, sino orientar y corregir con cariños; con la seguridad de proporcionar la mejor formación social y familiar. La niñez en su etapa final coincide en sus manifestaciones y efectos con la adolescencia; la edad de la pubertad y juventud, en donde la mujer genera su desarrollo sexual; periodo de cambios y de transformaciones, para poder definir su vida futura. Pero esta época es transitoria pues una la infancia con la edad adulta, y alienta en ella los impulsos de superación, que proporciona la erudición con los estudios realizados a introducir en su mente los conceptos de control emotivo racional de los deseos sexuales; para mantener la mente libre, para superiores metas; puesto que la liberación femenina, significa romper con las ataduras mentales; originadas en principios equivocados de tensiones de sumisión; que corresponden a un pasado intolerante, de obsesión ingenua hacia el sexo opuesto; transformándose, porque la mujer debe definir con su entrega personal, la autorización para que en su seno materno se realice la formación de una nueva vida.

Por lo cual corresponde decidir racionalmente a la futura madre, la forma, tiempo y circunstancias para esa concepción; en unión permanente o temporal, conforme a sus libres impulsos y principios éticos, sociales y religiosos, que correspondan y quiera aprovechar para esa filiación legal.

Però todos esos elementos de formación son insuficientes, si la mujer, no emprende por sí misma, la obra de la propia educación; lo que constituye la AUTOFORMACION; que requiere el conocimiento de su propia naturaleza y aptitudes a desarrollar y hacerlas del conocimiento y aprecio de sus semejantes. Es necesario el conocimiento de la verdad que hace libre a independiente a la mujer. La libertad contiene en sí la disciplina de la verdad; para ser realmente libre, se requiere el conocimiento personal y la conciencia persuasiva de servicio en beneficio de los demás. Tener libertad es tener opciones y alternativas; sin embargo, para escoger y tomar las decisiones justas, es necesaria la equidad en el actuar para adoptar resoluciones justas. Con frecuencia "actuar", equipara libertad con libertinaje; que significa no tener medida ni control; para ello, resultan útiles los principios morales y éticos, pero para obtener la independencia propia personal, es indispensable la AUTOFORMACION; absorción consciente de las bondades conocidas y convividas de las normas morales de conducta a seguir.

Así que, la propia libertad no se obtiene, ni se construye sólo desde dentro, sino equiparándola con la educación externa, compaginándola con las facultades propias, que la hagan benéfica a los demás, a quienes se quiere demostrar la verdad de la existencia personal de ser libre.

III.4.2. ACTUACION SEXUAL DE LA MUJER:

La mujer actual, libre y consciente de su ser y naturaleza propia, desde el inicio de la pubertad y adolescencia; formalizada

en la edad adulta; tiene conocimiento de su capacitación sexual de reproducción; sin previsión intencional para procrear; también tiene el conocimiento de la necesidad que para esa fin requiere de la cooperación del sexo opuesto; de la actividad sexual del hombre, y que esa finalidad la pueda desarrollar, conforme y dentro de las normas que regulan dichas relaciones sexuales. Leyes que provienen de la autoridad del Estado, legislación civil y religiosa. Por tanto la convivencia sexual de la mujer con un solo varón, la puede realizar dentro de la protección del Derecho Civil del Estado, el Código Civil; al igual que dentro de las normas morales, regidas por las leyes de la Iglesia Católica o la religión recibida en el seno de la familia o bien, la acogida por propia iniciativa. Ahora conviene definir las diversas formas como puede desarrollar su actividad procreadora la mujer en la moderna sociedad, ajustada ésta al Derecho Civil.

La procreación de la especie humana, pueda realizarla la mujer, uniéndose voluntariamente, en forma permanente a un hombre, con el que conviene en formar una familia; uniéndose en matrimonio civil, conforme al artículo 102 del Código Civil; o bien, aceptando las normas del Derecho Canónico, que rige las relaciones entre los miembros de la Iglesia Católica. (Solamente hago alusión a esta Iglesia porque es la mejor adoptada en nuestro país; resultando similares a las aplicables en las diversas Sectas o grupos religiosos que rigen el matrimonio).

Otra forma de realizar la mujer esa función procreadora de la especie, uniéndose a un hombre permanentemente, sin formalizar

un contrato matrimonial, ni acto religioso: es una UNION LIBRE, realizada por la mujer, con un sólo varón; con los mismos fines y principios que si se hiciera constar en las leyes civiles o religiosas la celebración del matrimonio: con la finalidad de procrear hijos y ayudarse mutuamente en esa función y en las consecuencias; como la educación, alimentación, establecimiento y conservación del hogar, formando una familia. Esta Unión Libre marital, la ley la identifica como CONCUBINATO o vida en común que libremente realizan de común acuerdo el hombre y la mujer o por voluntad de uno solo; forzando la voluntad del otro. Sin que se pretenda la finalidad de convivencia permanente y estable con el hombre de quien obtuvo el elemento vital imprescindible para esa realización. Por ello, el producto de esta unión, el hijo engendrado con su madre, constituya su propia familia.

Estos diversos aspectos, de procreación dentro y fuera del matrimonio, en relación con la actuación de la mujer y sus hijos, son los que a continuación expondré en forma normativa.

III.5. EL MATRIMONIO:

III.5.1. ETIMOLOGIA DE LA PALABRA "MATRIMONIO", la palabra procede del latín, "mater", que significa "madre", en el caso genitivo "matris", "de la madre" y "munium", del latín "munis", que significa carga, cuidado, responsabilidad. De su etimología se desprende que la vida en común del hombre y la mujer, unidos en forma permanente es para realizar la procreación

y cuidado de los hijos; cooperando el hombre transitoria e indispensablemente, para tal realización. Por eso, en la vida matrimonial los dos sujetos unidos, daban acoplarse para distribuirse, conforme a sus respectivas naturalezas y capacidades biológicas; el cuidado, atención, alimento y progreso de los hijos, que constituyen la Maternidad, conformando así la Familia. (15)

La Real Academia Española, en el Diccionario de la Lengua, define el MATRIMONIO: "Unión de hombre y mujer concertada de por vida mediante determinados ritos o formalidades legales". (16)

ESCRICHE lo define: "El MATRIMONIO es la sociedad legítima del hombre y de la mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie, ayudarse a soportar el peso de la vida y participar de una misma suerte". (17)

El Lic. ALBERTO MAYAGOITIA G., expresa como definición tradicional: "El matrimonio es un contrato entre dos personas de diferente sexo que convienen vivir en una unión conyugal con el propósito de ayudarse mutuamente en su vida y establecer y formar una familia. De este contrato nacen múltiples derechos y obligaciones para ambos cónyuges". (18)

El mismo autor expresa que el Matrimonio en la actualidad se le considera como un acto o una Institución; compuesto de diversos actos, que se ligan para constituir un Estado Jurídico; por el que dos personas de distinto sexo procuran el establecimiento de una comunidad plena de vida organizadora de

15 Mayagoitia, Alberto. MATRIMONIO Y DIVORCIO. Editorial Panorama, S.A., México, 1984. Pág. 20.

16 Diccionario de la LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Dacimonovana Edición. Madrid, 1970. Pág. 855.

17 y 18 Mayagoitia, Alberto. Ob. Cit. Pág. 20.
83.

una familia. Menciona la importancia del matrimonio y de la familia, expresando que es la base de la sociedad; la más importante de las instituciones sociales y su cimiento es la familia, la que prepara al individuo para su actuación de la vida; expresa que en la historia de la humanidad y del derecho, han existido naciones sin estado o gobierno; pero la familia y el lazo de unión familiar originado de la función generadora de la mujer, ha existido siempre, desde el inicio de la vida humana.

Así es como en todas las instituciones legislativas, de carácter civil o religioso, que atienden a la reglamentación de la vida conyugal, han atendido esencialmente a proteger y defender la permanente función generadora humana del sexo femenino y la procreación de la especie.

Reconociendo desde la existencia humana en la tierra a la madre, y por ende, al MATRIMONIO; también en las legislaciones universales en los estados, en principio, se unificaban en los preceptos relacionados con la institución del Matrimonio; igual sucedió en nuestro país desde la Epoca Colonial, en la dominación española, en la Independencia y Libertad posterior, hasta las llamadas LEYES DE REFORMA, vistas en el Capítulo I de la presente TESIS, pero de forma genérica y ahora en forma más explícita, que tuvieron su origen en la Constitución Federal expedida con fecha 5 de febrero de 1857, que entró en vigor el día 16 del mismo mes y año, con ciertas adiciones y modificaciones del entonces Presidente Interino BENITO JUAREZ, identificadas también como "Ley de Juarez" o "Leyes de Reforma de Benito Juarez"; de las

cuales, en Decreto de fecha 25 de septiembre de 1873, se ordenó la supresión de los fueros, intervención de los bienes eclesiásticos, la nacionalización de los bienes del clero y la regulación no religiosa del estado civil. En ellas se estableció:

"Artículo 1o. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión alguna."

"Artículo 2o. El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes y tendrán la fuerza y validez que las mismas atribuyan." (19)

Conforme a la anterior legislación, se declaró que el matrimonio es un contrato civil que encierra uno de los objetivos más destacados de la Reforma acogida en la Constitución de 1917 y que proclamaron adiciones y modificaciones en la Constitución de 1957; por lo que el acto matrimonial, como los demás del estado civil de las personas, "son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prescritos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan"; cuya trascendencia determinó que dichos actos sólo pueden celebrarse ante los Organos estatales competentes y certificarse por ellos, para que tengan efectos jurídicos en la República. Por esto, a partir de esta legislación, existieron en la República, dos instituciones constituidas para contraer matrimonio, las cuales están vigentes hasta la fecha; porque la mayoría requieren de la doble celebración matrimonial: La celebrada con la solemnidad y ritos

religiosos (de la Iglesia Católica), y la celebrada legalmente, ante el Juez del Registro Civil, conforme a las normas contenidas en el Código Civil Vigente en cada una de las Entidades Federativas. (20)

A partir de estas leyes el matrimonio tuvo separación entre el contraído civilmente, conforme a los preceptos del Código Civil y el matrimonio religioso; ambos certificados y formalizados en libros e instituciones propias de cada una de esas organizaciones sociales.

III.5.2. MATRIMONIO RELIGIOSO DENTRO DE LA IGLESIA CATOLICA:

Tanto nuestra legislación civil, como la de la Iglesia Católica, tienden a fijar la monogamia; que es el sistema en el cual el hombre no puede ser simultáneamente marido de más de una mujer y la mujer no puede ser esposa de más de un hombre; pero en la actualidad sólo la Iglesia Católica conserva esa institución monogámica permanente, indisoluble humanamente y por institución divina elevada a un acto sagrado.

El matrimonio, al igual que los demás actos del estado civil de las personas, fueron absorbidos por la Iglesia, por medio de los Registros Parroquiales. Actualmente sólo se aprecian los relacionados con el nacimiento, por el Sacramento del Bautismo y otros posteriores que tienen referencia con el mismo sacramento, por el que ingresa la persona dentro de la Iglesia Católica.

El matrimonio canónico, desde el Concilio de Trento (1545-1563), fue establecido como Sacramento; pero para contraerlo se

formaliza un acto consensual por excelencia; porque son los propios contrayentes quienes manifiestan su voluntad libre de unirse en matrimonio y la presencia de la autoridad eclesiástica solo tiene el carácter de testigo de calidad; el acto es una ceremonia especial: una ceremonia litúrgica, la Misa y fiestas sociales. Su característica: Es indisoluble humanamente de por vida y constituye un Sacramento. (21)

SACRAMENTO en la Iglesia Católica es el acto religioso cuyo objeto es la santificación de una persona. El Sacramento del Matrimonio religioso, es la unión del hombre y la mujer, cuyo fin es la procreación de hijos, la satisfacción sexual mutua y recíproca entre los consortes, perenne de por vida. Así lo ha expuesto el Papa JUAN PABLO II al hablar sobre el matrimonio y la familia, en donde manifiesta: "El hombre, -varón o mujer-, es la única criatura terrestre que es una persona, es un sujeto que decide por sí mismo; que no puede encontrar su propia plenitud si no es en la entrega de sí mismo a los demás; esta es la verdad sobre la persona, que abre el camino a una plena comprensión de la maternidad de la mujer. La maternidad es fruto de la unión matrimonial de un hombre y de una mujer; unión de los dos en una sola carne; don especial que se realiza en el cuerpo de la mujer, como expresión del amor esponsal, mediante el cual los esposos se unen íntimamente para ser una sola carne en los hijos producto de esa unión. Es por esta forma de apreciación que la familia constituye la primera célula de la sociedad; ya que con sus miembros realiza la misión de crecer y multiplicación, para llenar la tierra y someterla; para cuya realización, el hombre y la mujer se unen en íntimo amor al servicio de la vida; la nueva vida creada por el esposo y esposa unidos en la potestad creadora, transmitiendo sus propias vidas al nuevo ser." (22)

Esto es el matrimonio religioso, que contiene la entrega recíproca de por vida, que por su indisolubilidad humana,

21 Montano Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 107.

22 Juan Pablo II. CARTA APOSTOLICA A LOS JOVENES Y A LAS JOVENES DEL MUNDO, Número 58. 1ra. Edición. Ediciones Paulinas. Pág. 35.

garantiza permanentemente la vida conyugal, con el amor a sus hijos, hasta su total desarrollo. Este Sacramento sólo pueda ser declarado nulo, sin que tenga la característica de invalidez apreciada en los contratos de Derecho Civil; porque sólo se examinan los actos realizados concientemente por los contrayentes; conforma a ellos, las autoridades eclesiásticas declaran que, de los hechos y circunstancias expuestos por los contrayentes, se desprenda que no existió el matrimonio; porque no existen los elementos esenciales e indispensables para que haya matrimonio. Por lo que no hay nulidad; resolviendo que no existió matrimonio; puesto que aún el Tribunal eclesiástico es incompetente para destruir dicho matrimonio. Ante esta situación, es el único matrimonio perenne de por vida de los contrayentes.

III.5.3. MATRIMONIO CONFORME AL CODIGO CIVIL:

Se ha expuesto la separación de la Iglesia y el Estado, conforme a éste, el Matrimonio es un contrato formal celebrado voluntariamente por un hombre y la mujer unidos de acuerdo con los preceptos contenidos en el Código Civil. Con carácter monogámico, pero únicamente mientras subsista el mismo, ya que dicha unión puede disolverse por diversas causales impuestas en el propio Código. Ahora bien, para conocer el concepto legal de matrimonio, la Lic. Sara Montero Duhalt lo define como:

"Matrimonio es la forma legal de constitución de la familia a través del vínculo jurídico establecido entre dos personas de distinto sexo, que crea entre ellas una comunidad de vida total y permanente con derechos y obligaciones recíprocos determinados por la propia ley." (23)

23 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 97.

Este concepto corresponde a la figura del matrimonio dentro del Derecho Positivo, sin incluir las formas matrimoniales que se han realizado a través de la historia; surgiendo los dos elementos que acogen las legislaciones de todos los tiempos para el derecho de familia: el matrimonio y la filiación.

A) NATURALEZA JURIDICA:

En el Derecho Civil Mexicano en el Código Civil, se establecen fines y objeto perseguido en el matrimonio, para constituir un núcleo familiar; para cuya realización se necesita la cooperación de ambos consortes, compartiendo recíprocamente cargas y beneficios, que culminan la supervivencia y progreso necesario indispensable para el matrimonio.

El matrimonio jurídicamente es un contrato bilateral, pero de naturaleza muy especial. La Lic. Sara Montero Duhalt, precisa: "Matrimonio es un contrato solemne de derecho de familia y de interés público, que hace surgir entre los que lo contraen el estado civil de casados, con todos los derechos y obligaciones determinados por el orden jurídico propio de la institución del mismo nombre". (24)

El anterior concepto da como consecuencia de la celebración del matrimonio, el cambio de estado civil de las personas contrayentes; del estado anterior, al de casados; que subsista en forma permanente, ante la familia, la sociedad y el Estado; se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, por declaración judicial de nulidad o de divorcio, que legalmente lo disuelven.

El matrimonio es una INSTITUCION, porque se celebra y

conforma por normas de carácter imperativo, que regulan un todo orgánico y permanente, de interés público y social; con fin de satisfacción sexual mutua entre los contrayentes, propagación de la especie; realizada con entrega física recíproca, con preterintencionalidad definida para la fecundación femenina. La Institución del Matrimonio se rige por normas propias para la cohabitación sexual permanente de los contrayentes. (25)

B) CONSTITUCION DEL MATRIMONIO:

El matrimonio, como todo contrato jurídico, requiere para su existencia, del otorgamiento de la voluntad o consentimiento expreso de ambas partes y el objeto propio definido por la naturaleza humana, reconocido por la ley. Este reconocimiento, requiere para su validez, de elementos semejantes a los que la ley exige para todos los contratos: Capacidad, Ausencia de Vicios del Consentimiento y la Forma. A continuación mencionaré los elementos del contrato de matrimonio.

1. CONSENTIMIENTO:

El matrimonio como acto jurídico bilateral, requiere para su existencia que la aquiescencia para contraerlo sea manifestada en forma expresa, libre y espontánea; con plena capacidad para hacer esa declaración; con conocimiento mutuo reconocido por los contrayentes; debiendo ser aptos para contraer ese matrimonio y estar libres legalmente de todo otro matrimonio. (26)

25 Montaro Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. consultadas 111 a 114.
26 Idem. Ob. Cit. Pág. 124 y 125.

En el matrimonio existen tres manifestaciones de voluntad: de la mujer, del hombre y del Juez del Registro Civil. Las dos primeras son consentimiento expreso, para que el Juez del Registro Civil exteriorice a su vez la voluntad del Estado al declararlos legalmente unidos en dicho matrimonio. (27)

La capacidad de los contrayentes debe ser conforme al Código Civil; en su artículo 148, establece la edad mínima para contraer matrimonio: 14 años para la mujer y 16 para el varón; requisito que admite dispensa o autorización, ante circunstancias graves y justificadas de autoridad competente, como la de existir ya el embarazo en la mujer. (28)

2. VICIOS DEL CONSENTIMIENTO:

Se conocen como Vicios del Consentimiento para contraer el matrimonio: El error, la violencia y el dolo.

El ERROR puede referirse a la identificación física de la persona con la que se pretendió contraer el matrimonio, lo que resulta difícil, pero no imposible de existir, como en el caso de gemelos idénticos. Es importante y esencial, para la existencia del matrimonio, cuando el error tiene como causa la manifestada apariencia sexual, al igual que la imposibilidad orgánica para realizar los actos propios del matrimonio; situaciones provocadas por error del conocimiento de los contrayentes, como: impotencia absoluta o el homosexualismo; impidiendo la realización del matrimonio y la propagación de la especie humana.

27 ---
Rojina Villegas, Rafael. COMPENDIO DE DERECHO CIVIL. Introducción, Personas y Familias. Tomo I. 22va. Edición. Editorial Porrúa, S.A., Págs. 301 y 302.
28 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 125.

La VIOLENCIA impide la libre expresión de la voluntad, cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, honra, libertad, salud o una parte considerable de los bienes propios, de sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales, como lo establece el artículo 1889 del Código Civil. El rapto, es una forma de violencia conforme al artículo 156 fracción VII del propio Código Civil; previsto además como delito conforme al artículo 267 del Código Penal, comatiéndose por el apoderamiento de una persona, por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico-sexual o para casarse. En el caso del rapto existe el impedimento para contraer matrimonio, tanto para el raptor, como para la raptada, mientras esta no sea restituida a lugar seguro y libremente exprese su voluntad.

El ENGAÑO y DOLO se dan cuando se hace uso de artificios, actos de superchería, ficción o aprovechamiento alevoso provocados por efectos de bebidas embriagantes, drogas, narcóticos o recursos que provoquen la ofuscación de la mente; vicios que generalmente son aprovechados en contra de la libre actuación de la mujer para su libre voluntad de contraer matrimonio.

3. EL OBJETO:

Elemento esencial para la existencia del matrimonio, como lo establece el Código Civil, que puede deducirse del contenido del artículo 162, relacionado con el del artículo 4o. de la Constitución Política Mexicana; conforme a los cuales en el

92.

matrimonio los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a ayudarse mutuamente; fines que deben referirse a la convivencia habitual permanente, dentro del hogar; complementadas sus comunes obligaciones y relaciones con lo prescrito por los artículos 163 y 164 del Código Civil, que determinan el establecimiento de domicilio propio y exclusivo para la nueva familia y alimentación para ambos y en favor de sus hijos; por lo que tales preceptos son resultado de la esencial hipótesis de la convivencia orgánica sexual reconocida legalmente entre los consortes, la procreación de los hijos; cuya generación conforme a la misma ley, debe ser decidida de manera libre, responsable e informada, por ambos progenitores; quienes para ese fin y sus consecuencias, deben cooperar y coordinar esfuerzos y voluntades; por lo cual, la esencia misma del matrimonio son los intereses de los contrayentes y la atracción recíproca sexual, para compartir en la forma más armónica posible la convivencia conyugal.

Así, el matrimonio, por ser una Institución Jurídica, crea para los esposos derechos y deberes recíprocos, que se derivan de la determinación de la ley y la voluntad de los contrayentes; conforme al artículo 147 del Código Civil, que determina:

"Cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges, se tendrá por no puesta".

Congruente la anterior disposición con el artículo 182, que establece: **"Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los naturales fines del matrimonio."**

De los anteriormente citados preceptos, al igual que los siguientes, del 162 al 177 del ordenamiento civil se prescriben

los derechos y obligaciones que se imponen a los esposos, a causa del matrimonio contraído; la responsabilidad de cada uno para conservar la unidad familiar, haciendo alusión al derecho de procreación, que si no se plantea y resuelve por común acuerdo, con sentido de responsabilidad, pueden provocar el rompimiento del matrimonio. Por ello hará referencia a tales derechos, obligaciones y cargas que nacen del matrimonio ya contraído, para los esposos. (29)

C) CONSECUENCIAS PERSONALES JURIDICAS DE LOS CONYUGES:

1. **Derecho a la libre procreación.**- Este derecho debe ser ejercido por mutuo acuerdo de los cónyuges, considerando las cuestiones personales, psicológicas, biológicas y económicas de la pareja.

2. **Deber de COHABITACION en el DOMICILIO CONYUGAL.**- Es un deber, al igual que un derecho, el que los cónyuges cohabiten en un mismo domicilio; que se desprende de la naturaleza misma y fines que se pretenden en las relaciones sexuales mutuas. El artículo 163 del Código Civil lo prescribe: "Se considera domicilio conyugal el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales".

El concepto de este precepto lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados Federales, para precisar el domicilio conyugal: el lugar en donde conviven los cónyuges disfrutando la misma autoridad y consideraciones recíprocas, al igual que sus hijos; por lo que no basta tener un domicilio al que se pretenda incorporar en él, a su familia,

además de a los suegros; como tampoco el hogar de familiares o de amigos de cualquiera de los consortes. La casa en donde viven los cónyuges con sus hijos, debe ser adecuada para hacer posible el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos derivados del matrimonio. Daben estar de común acuerdo los cónyuges en todo cuanto concierna al hogar conyugal. El mismo precepto faculta la posibilidad para eximir a uno de los cónyuges de ello, por razones de trabajo, prestación de servicios o razones sociales de salud o de decoro, que debe apreciar y definir la autoridad familiar competente. Se faculta la separación de los cónyuges, como medida consecuente a la admisión de la demanda de divorcio, con independencia de la resolución que se dicte en el juicio correspondiente.

3. DERECHO y DEBER de RELACION SEXUAL.- Independientemente de la finalidad generadora de la especie, los cónyuges tienen el derecho recíproco de realizar entre ellos relaciones sexuales. Este derecho es una obligación correlativa de entrega orgánica sexual permanente, legalmente protegida y justificada, mientras subsiste el matrimonio; requiere del común acuerdo de ambos, para la realización de esas actuaciones. La ley no reglamenta esos actos de la intimidad existente en ellos; la negativa permanente, sin causa justificada es causal de divorcio.

4. AYUDA MUTUA.- Fin también procurado con la vida matrimonial es la ayuda mutua, para el establecimiento, conservación y mejoramiento del hogar; alimentación de ambos cónyuges y de sus hijos, con distribución de las cargas, trabajos

y actividades necesarias para la convivencia familiar, conforme a las posibilidades físicas y económicas de los consortes. En legislaciones anteriores el hombre era el único encargado del aspecto económico del hogar, mientras las actividades de la mujer en el hogar eran económicamente inapreciadas. Lo cual originó situaciones de inferioridad a este sexo frente al varón; entonces las mujeres proclamaron la igualdad de los derechos frente a la ley, al hombre, a la sociedad y dentro del matrimonio. Determinando en el Código Civil la distribución equitativa de las obligaciones en el hogar, con independencia de la aportación económica para esos fines.

La Lic. Sara Montero Duhalt, en relación con estas labores encomendadas por tradición a la mujer, expresa que la ley debió prescribir que los trabajos del hogar y cuidado de los hijos, deben ser también apreciados como contribución económica de su parte al sostenimiento del hogar, con el desempeño de esas tareas, que no son producto de acuerdo con su cónyuge, sino que por inercia tradicional resultan obligadas para la esposa, no reconociéndole valor, ni retribución económica alguna. Esto que debe manifestarse de manera preeminente en el aspecto moral y afectivo, no tiene reglamentación alguna en la ley; porque no pueda exigirse coercitivamente que los esposos se amen, se respeten, que sean leales, indulgentes, corteses, amables entre sí; sino que es motivo de una formación y educación familiar, que debe ser fomentada en toda sociedad, para ayudar a progresar y perfeccionar a la sociedad misma. (30)

5. FIDELIDAD.- El deber de fidelidad entre los esposos se encuentra previsto en la definición del matrimonio: "un solo hombre con una sola mujer libres", aunque no existe disposición que determine que los cónyuges se deben recíproca fidelidad; pero el incumplimiento se encuentra calificado legislativamente como ADULTERIO, sancionado civilmente con el divorcio, conforme al artículo 267 fracción I del Código Civil y en Derecho Penal como delito, cuando existen las circunstancias específicas para esa condenación. La fidelidad ha sido apreciada en todos los sistemas jurídicos que consagran la monogamia; aunque en éstos y aún en la poligamia, se exige a la mujer la fidelidad, sancionando su incumplimiento con penas que han incluido hasta la muerte. En el varón en cambio, fue tolerado el adulterio y hasta aceptado como muestra de virilidad. La legislación actual reglamenta para ambos contrayentes el adulterio como causal de divorcio, por violación de cualquiera de ellos, dentro del matrimonio.

D) CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL MATRIMONIO EN RELACION CON SUS BIENES Y LOS DE SUS HIJOS:

Para el cumplimiento de las obligaciones dentro del matrimonio, en relación con los bienes patrimoniales, la ley establece dos regímenes, los cuales pueden libremente convenir los contrayentes al celebrar su matrimonio. Tales son el de SOCIEDAD CONYUGAL y el de SEPARACION DE BIENES.

1. La SOCIEDAD CONYUGAL nace al celebrarse el matrimonio o durante él; pueda comprender bienes que sean propiedad exclusiva de los cónyuges al formar la Sociedad y bienes futuros que

adquieran, incluyendo sus salarios, según se convenga en las "Capitulaciones Matrimoniales": cláusulas y pactos que acuerdan los esposos al constituir esa sociedad, al contraer el matrimonio, establecido en el artículo 179 del Código Civil, cuando los esposos aporten a la sociedad bienes inmuebles o bienes que por su naturaleza y valor deben constar en escritura pública; también debe ser objeto de ese acuerdo, la integración y administración de bienes, distribución de utilidades y disolución de dicha sociedad; aplicandose en forma supletoria, lo prescrito por la ley en relación con la sociedad civil.

Su constitución debe pactarse antes de la celebración del matrimonio, pero surte sus efectos hasta la celebración del mismo; también puede pactarse durante el matrimonio, y puede concluir de común acuerdo, antes de la disolución del matrimonio. Al concluir el matrimonio, concluye también la sociedad conyugal; debiendo procederse a su liquidación, conforme a las capitulaciones matrimoniales, y en defecto, dividiendo esos bienes por partes iguales; también corresponde en caso de disolución del matrimonio, por muerte de uno de los cónyuges, como gananciales de esa sociedad. Dicha disolución debe hacerse por común acuerdo o por resolución Judicial de Autoridad competente. Todo lo relacionado con la Sociedad Conyugal esta regulado en el Código Civil del artículo 183 al 206.

2. El régimen de SEPARACION DE BIENES, conserva cada cónyuge la propiedad y administración de los bienes que le son propios, incluyendo bienes presentes y los futuros que adquieran cada uno de los esposos; puede pactarse con anterioridad al matrimonio o

durante el mismo por común acuerdo de los esposos o por sentencia judicial que declare extinguida la Sociedad Conyugal. Durante el matrimonio, los cónyuges pueden cambiar libremente el régimen de su matrimonio: del de Separación de Bienes al de Sociedad Conyugal o viceversa; pero cumpliendo con la ley sobre transmisión de la propiedad, para los que requieran escritura pública. Por naturaleza, en este régimen, los esposos tienen el dominio, administración y disposición absoluta de los bienes propios, aún cuando pueden ser realizados en pareja. La ley prohíbe a la pareja cobrarse retribuciones por los servicios que se presten y son responsables recíprocamente de los daños y perjuicios que se causen por dolo, culpa o negligencia, frente a su consorte. (Artículos 207 al 218 del Código Civil).

E) EXTINCION DEL MATRIMONIO:

El Matrimonio puede extinguirse por la muerte de uno de los cónyuges, por nulidad del mismo o divorcio declarados judicialmente por el juicio correspondiente, con sentencia ejecutoriada procesalmente. Las consecuencias de estas formas de extinción del matrimonio para la mujer, es quedar libre del matrimonio. Por lo cual su vida queda bajo las características atribuibles a la soltería. (31) (32)

Pero hay diversas formas de apreciar a la MUJER SOLTERA, a las que me referiré en el siguiente capítulo, especialmente sobre la MATERNIDAD.

31 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. consultadas 140 a 157.

32 Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Págs. consultadas 298 a 300, 318 a 322 y 329 a 347.

Para concluir este capítulo, iniciado con el Aspecto Psicológico de la mujer, en relación con el desarrollo normal de su vida sexual amparada por las normas del Estado y la Iglesia, o por ambas legislaciones. De esta doble celebración del matrimonio, la que para el presente estudio interesa, es la jurídica o civil, la cual será estudiada con relación a la mujer, dentro del siguiente capítulo. Aunque para la mujer mexicana tradicionalista, es importante la celebración de ambos matrimonios: el civil y el religioso, porque éste último es de carácter indisoluble humanamente, lo que le da mayor planitud de firmeza conyugal. Al respecto, el Papa Juan Pablo II, en relación con la mujer, le atribuye una MISION, propia de su naturaleza ontológica y biológica, que es fundamental para la conformación y unidad familiar; por lo que, manifiesta:

"La dignidad de la mujer se relaciona íntimamente con el amor que recibe por su femineidad y también con el amor que, a su vez, ella da. Así se confirma la verdad sobre la persona y sobre el amor".

La afirmación de la naturaleza ontológica contenida aquí indica también la dimensión ética de la vocación de la persona. **"LA MUJER NO PUEDE ENCONTRARSE A SI MISMA SI NO ES DANDO AMOR A LOS DEMAS".**(32) Esta misma afirmación toma eficacia dentro del Derecho Civil Mexicano, respetando los derechos y obligaciones que se le imponen en la Ley, conociendo éstos, vivirá feliz consigo misma y con los demás.

32 Juan Pablo II. LA DIGNIDAD Y LA VOCACION DE LA MUJER. "Mulieris Dignitatem". Ediciones Paulinas. S.A. de C.V. Págs. 70, 71, 74 y 114.

CAPITULO IV

LA MADRE SOLTERA

CAPITULO IV

LA MADRE SOLTERA

IV.1. ELEMENTOS ESTRUCTURALES:

La familia, como grupo social primario, tiene su origen de normal formación, en la coordinación y cooperación biológica entre un hombre con una mujer; cuya consecuencia orgánica natural en la mujer es obtener la generación de los hijos. La reglamentación jurídica para constituir la familia se realiza dentro del matrimonio; exposición estudiada en el Capítulo anterior. Pero ésta no es la única forma aceptada por el derecho y la sociedad para formar un nuevo grupo familiar que integre la comunidad humana.

Del estudio y desarrollo orgánico de la mujer, se aprecia su adecuación psicológica y física para la generación; edad de la pubertad, a partir de la cual, se le distingue como SOLTERA. La etimología de la palabra no hace referencia al concepto plano que le corresponde en la vida de la mujer, que así se identifica cuando esta libre de matrimonio. El Diccionario expresa que proviene del latín, "solitarius"; la soltería; la equipara a celibato, donceller, nubilidad, castidad y virginidad(1); en ellos, se aprecia a la mujer libre de matrimonio. No todos esos nombres se identifican en sus específicos conceptos. El calibato

1 Diccionario de la LENGUA ESPAÑOLA. Ob. Cit. Pág. 1216.

se refiere a la persona que no ha contraído matrimonio, independientemente de la edad y sexo. La doncellez o nubilidad, como la pubertad, tienen relación con la edad femenina y desarrollo orgánico de su cuerpo, apta para engendrar; pero que no ha conocido sexualmente el uso de varón. Conceptos diversos se aprecian en la castidad o virginidad: que no ha conocido sexualmente el uso de varón, pero se aplican a cualquier edad y aluden a un estado permanente en la mujer de conservarse así, sin conocimiento, ni uso sexual de varón en forma permanente: que puede ser, por propio impulso o voluntad o por convicciones de carácter jurídico, moral o social.

Por lo que, la SOLTERIA no tiene referencia directa con la función sexual de la persona, ni para el hombre ni para la mujer; pues jamás ha existido limitación para ejercer libremente la función sexual personal. Los individuos, sobre todo los del sexo masculino, han ejercido esa función sexual independientemente de la existencia del matrimonio, lo cual legislativamente, por costumbre y tradición, no ha sucedido igual con la mujer; quien fue siempre limitada en su actuación sexual; sancionada social y aún legislativamente, en determinadas circunstancias.

Así resulta paradójico que la actividad sexual, para cuyo ejercicio normalmente realizado, requiere de la conjunción de los dos sujetos de distinto sexo la realización del acto; para el varón, pueda realizarlo libremente, sin consecuencias de reprobación social; en cambio para la mujer, el mismo acto es ilícito, condenada por la sociedad y aún legislativamente.

Situación que únicamente tiene la explicación justificativa, por las consecuencias genealógicas reproductoras que caracterizan a la función sexual femenina, que culmina en la concepción; que representa efectos en personas ajenas a ese ayuntamiento.

Para el objeto del estudio de esta TESIS, sólo tiene injerencia el concepto de SOLTERA, relacionada con la función sexual femenina, cuando la ha desarrollado conjuntamente con el hombre, de cuya unión ha logrado engendrar un nuevo ser: niño o niña, uno o varios; de todos los cuales; con todos ellos o con uno solo; la mujer ha realizado la perfección orgánica de su sexo: la **MATERNIDAD**. Es pues éste, el sujeto propio de este estudio: **LA MADRE SOLTERA**.

IV.2. SUJETOS:

Por los elementos naturales indispensables expuestos, para la captación de la MADRE SOLTERA, para su existencia se originan objetivamente, tres sujetos: primeramente la mujer, realizada con su característica maternal, para cuya generación se impuso la natural coparticipación sexual de un hombre y se realizó la concepción y engendramiento de uno o varios hijos. Por tanto, se impone el estudio pormenorizado de los tres sujetos integrantes esenciales de la familia, la **MADRE**, su **HIJO** y el **PADRE** de los mismos.

La normal coexistencia de estas personas que constituyen la familia, se desprende de normas del Derecho Natural y de normas jurídicas de Derecho Positivo. La esencia de esta unión familiar radica en el amor y la relación de estos sujetos, para la

procreación y formación de los hijos. Pero de esta procreación se desprende el amor paterno y materno; a la vez que nace el amor filial de los hijos hacia sus padres; y el amor fraterno que une a los hermanos. Pero en todas estas relaciones, debe existir siempre el respeto y libertad, elementos necesarios en toda relación humana; porque las personas que la forman tienen iguales derechos dignidad humana ante la ley. Deben regirse por una autoridad, que por naturaleza corresponde a los progenitores; ambos llevarán la dirección, administración y desarrollo de la familia; aunque existe otra autoridad que tienen que respetar, la impuesta por las leyes jurídicas.

La familia es núcleo básico y fundamental de toda sociedad; al respecto, el Lic. Manuel Chávez Asencio menciona: "La familia es la escuela del más rico humanismo"(2); ya que es en la familia donde se estructuran los cónyuges entre sí, para plasmar la escuela de la vida, moldear a sus hijos, pero sobre todo, respeto y libertad en sus relaciones recíprocas.

Estas relaciones se encuentran constituidas por derechos y obligaciones, apreciadas anteriormente, dentro del matrimonio, también dentro de los vínculos paternos respecto a las personas y bienes de sus hijos. Pero la convivencia entre padres e hijos, no se aplica sólo dentro del matrimonio; sino también en relaciones extramatrimoniales. Existen así, núcleos de familias regularizadas legalmente, que se identifican como UNIPATERNALES; compuestas por uno solo de los dos progenitores, con sus hijos;

2 Chávez Asencio, Manuel F. Ob. Cit. Pág. 223.

éstos engendrados por los sujetos de ambos sexos. En la misma forma extramatrimonial, se aprecian las familias legalmente establecidas, en las que se constituye una MADRE SOLTERA: como la nulidad de matrimonio, divorcio, fallecimiento del varón; situaciones que se analizarán en incisos posteriores.

Pero por lo que se refiere a la autoridad familiar que por naturaleza y jurídicamente se desprende en favor y a cargo de los progenitores; ante esas o similares circunstancias, debe dejarse esa autoridad en el hogar exclusivamente a la MADRE SOLTERA. Con este fin expondré esa autoridad paternal, para después atribuirla a la madre, conforme al Derecho Civil.

a) PATRIA POTESTAD:

Por su origen y naturaleza la Patria Potestad es el poder que corresponde a los progenitores en relación con los hijos engendrados. También "implica la representación legal del menor y se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos." (3) Como lo establece el artículo 413 del Código Civil.

El Derecho Romano, la define como la "Patria Potestas", que precisó el poder del "Pater Familias" y duraba hasta la muerte de quien tenía esa autoridad establecida en el régimen patriarcal, abarcando no sólo a los hijos engendrados, sino los miembros de las diversas familias conegadas dentro de un mismo clan o tronco patriarcal; cuyo poder en principio fue ilimitado, con facultades de disposición aún de la vida; poder limitado gradualmente por el Derecho, para beneficio de sus hijos menores

3 Chávez Asencio, Manuel F.. Ob. Cit. Pág. 294.

no emancipados o mayores incapaces civilmente. Por lo que corresponde a esta función el derecho y obligación en orden a la custodia, educación, representación y administración de la persona y patrimonio de los hijos.

En el Derecho actual, la Patria Potestad difiere del concepto original que dependía casi por completo de la voluntad del padre. Su etimología es de origen latino: "pater-patris", "padre", definida por el Diccionario de la Real Academia Española como: "varón que ha engendrado" y "potestas-tis", poder, potestad o dominio sobre una persona o cosa. Entonces "Patria Potestad", etimologicamente es el poder del padre sobre su hijo engendrado. Pero el Código Civil en su artículo 411, impone por la Patria Potestad la obligación a los hijos, de honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes; y a ellos, les impone obligaciones, como cuidar, proteger y representar a su hijo, mientras no pueda bastarse a sí mismo; proporcionarle adecuada educación física, moral y social. La Patria Potestad deriva directamente del derecho natural y regido por el Derecho Positivo.

La Patria Potestad no deriva del contrato de matrimonio, como lo reconoce la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, de la 3a. Sala, Séptima Epoca, Volúmen 55, Cuarta Parte, Pág. 47, que a la letra cita: **PATRIA POTESTAD, NATURALEZA DE LA.-** La patria potestad no deriva del contrato de matrimonio, sino que es un derecho fundado en la naturaleza y confirmado por la ley; esto es, que la patria potestad se funda en las relaciones naturales paterno-filiales, independientemente de que éstas nazcan dentro del matrimonio o fuera de él.(4)

4 Pacheco Escobedo, Alberto. Ob. Cit. Pág. 147.

La Patria Potestad sobre los hijos legítimos o legitimados, la ejercen ambos padres conjuntamente, (artículos 354 y 414 fracción I del Código Civil). A falta o por imposibilidad de uno de los padres, ejerce la patria potestad el que sobreviva (artículo 420); a falta o por impedimento de ambos, ejercerán la patria potestad los abuelos, en el orden que determine el Juez de lo Familiar competente, sin preferencia de abuelos paternos a los maternos (artículo 418 del Código Civil).

Respecto de los hijos procreados fuera del matrimonio, cuando los hijos son reconocidos por un solo progenitor, a éste corresponde ejercer la patria potestad; si después le reconoce también el otro progenitor; distingue la ley el caso de que ambos vivan juntos y ejerzan la patria potestad (artículo 415); si no viven juntos, acordarán quien de ellos la ejercerá, y si no llegan a un acuerdo, la ejercerá el que primero reconoció a su hijo (artículo 381); si ambos reconocen a su hijo en el mismo acto y no viven juntos, convienen cual de los dos ejerce la patria potestad y en caso de no existir acuerdo, el Juez de lo Familiar decidirá, en beneficio del menor (artículo 300).

Cuando los progenitores se separan, deberán acordar quien de los dos ejercerá la patria potestad y en caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar designará el más apto para ejercerla, cuidando los intereses del menor y su bienestar (artículo 417).

Así mismo, la Patria Potestad no es renunciable. La ley admite sólo dos casos, en los cuales existen causas justificadas para excusarse de ejercer la patria potestad: cuando el que tenga

que ejercerla sea mayor de 60 años, o cuando su mal estado habitual de salud le impida el debido desempeño de la patria potestad (artículo 442). Además, es irrenunciable para dar alimentos al menor y para representarlo en todos los actos que conciernen a su vida; tanto patrimoniales o no, conforma al artículo 424, que determina que quien está sujeto a patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna, sin expreso consentimiento del que o de los que ejerzan aquel derecho. En caso de irracional disenso, resolverá el Juez de lo Familiar. El artículo 425 menciona que los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que están bajo su custodia; y estos deben criar, educar, dar profesión a los menores, representarlos y administrar sus bienes.

Por último, la patria potestad se acaba con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona sobre quien recaiga, por emancipación derivada del matrimonio, o por mayoría de edad del hijo (artículo 443), o por muerte del propio hijo. La patria potestad se pierde, respecto de quien la ejerce, en los casos previstos en el artículo 444, pero continúa respecto al hijo y es ejercida por otros ascendientes que conforme a la ley, deben ser llamados a ejercerla. La patria potestad se suspende, en el caso de incapacidad del que debe ejercerla, por ausencia declarada en forma o por sentencia condenatoria que así lo señale (artículo 447). La pérdida o suspensión puede ser total o parcial, dejando subsistentes todas o algunas de las obligaciones, declarado esto expresamente por Juez de lo Familiar competente. (5)

b) MATRIA POTESTAD:

De acuerdo con la exposición anterior que se refiere a la patria potestad, conforme a la naturaleza, origen etimológico y legislativo relacionado; pero ahora referido al ejercicio de esta institución, circunscrito en forma exclusiva en favor de la madre, a quien por esa causa debe apreciarse como MADRE SOLTERA, el ejercicio de la patria potestad debe ser identificada como **MATRIA POTESTAD**. Puesto que el origen de la denominación, por la etimología y persona que ejerce esa facultad, conjunto de derechos y obligaciones en favor de sus menores hijos, es la madre. La palabra MATRIA POTESTAD tiene su origen latino: "mater-matis" y "potestas-potestatis"; que configura la potestad, poder, facultad de dominio y representación de la madre respecto de su hijo, por ella engendrado.

Por ello, en los casos de los hijos legítimos o legitimados, cuando falta o por imposibilidad del padre, corresponde ejercer la patria potestad a la madre (artículos 354 y 420).

Para los hijos procreados fuera del matrimonio, cuando éstos son reconocidos únicamente por la madre o al cuidado exclusivo de ella, la Patria Potestad corresponde a quien hizo el reconocimiento o quien convive con el hijo (artículos 381, 380, 415 y 417). En estos casos, en los que la MADRE SOLTERA ejerce en forma exclusiva la patria potestad, con los mismos derechos y obligaciones determinados por la ley; por su etimología y por la persona que ejerce la custodia, cuidado, educación y representación de su menor, así como la administración de sus

bienes, debe designársele a esta institución: **MATRIA POTESTAD**. Lo cual debe ser precisado en el Código Civil vigente, en donde la patria potestad la refiera indistintamente en relación con el padre o con la madre. Institución que no se compagina con su identificación cuando es ejercida en forma exclusiva por la madre; puesto que no existe la potestad del varón que engendró al hijo, sino solamente la mujer, madre de ese hijo, por ella también engendrado.

Una vez precisados los sujetos que deben coexistir para la existencia de la **MADRE SOLTERA**, resta precisar las causas de adquisición y extinción de la misma; a continuación formulo una clasificación de la **MADRE SOLTERA**.

IV.3. CLASES DE MADRE SOLTERA:

Se puede apreciar a la mujer, como **MADRE SOLTERA**, por la naturaleza propia que la caracteriza en: la **MADRE SOLTERA** libre de matrimonio, que ha logrado su felicidad y desarrollo orgánico, la "**maternidad**", engendrar uno o varios hijos, con quien constituye una familia; base sólida y orientada a realizar las actividades necesarias para beneficio y en favor de sus miembros que prescriben las leyes.

La actuación de la **MADRE SOLTERA**, dentro y fuera de su hogar, en relación con sus hijos, mientras estos se encuentran en incapacidad civil reconocida por su minoría de edad; desempeña para ellos lo que el Código Civil determina como el ejercicio de la "**Patria Potestad**" o **MATRIA POTESTAD**, conforme a lo expuesto

anteriormente y a los artículos 381, 411, 412, 413, 414 fracción I, 415 y 425 del Código Civil. Ejerciendo respecto de los hijos las actividades y representación que confiere la ley. Así, la mujer puede llegar a ser MADRE SOLTERA por diversas causas, a las que a continuación me referiré significativa y diferencialmente, determinando sus derechos y obligaciones.

IV.3.1. POR CONCUBINATO:

Por su origen etimológico, la palabra coincide con el concepto de "cubiculo", que expresa al aposento o a la alcoba; o bien, "concubito", ayuntamiento, coito, cópula. La vida en concubinato, es la forma de vida de un hombre y una mujer, que cohabitan en un mismo domicilio, como si fueran marido y mujer; para constituir en forma permanente y estable una misma familia, sin las formalidades legales del matrimonio.

En la doctrina y en el derecho civil mexicano se reconoce al concubinato, como la unión sexual de un solo hombre y una sola mujer, que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo se reduce si han procreado, convirtiéndose en CONCUBINOS; también, si no han procreado, pero han permanecido cohabitando por más de cinco años, se entiende que viven en CONCUBINATO. Conforme a este concepto, la vida en común es jurídicamente aceptada y en el momento que cesa esa convivencia; la exconcubina constituye una MADRE SOLTERA. (2)

IV.3.2. POR NULIDAD DE MATRIMONIO:

Por su naturaleza el matrimonio, como acto jurídico de características especiales, participa de los elementos esenciales de los contratos, como fue expuesto en el capítulo anterior y para su existencia requiere de los los elementos esenciales: el consentimiento y el objeto; a la vez que, su validez, capacidad, ausencia de vicios del consentimiento y la forma, con las solemnidades para su celebración, ante el Juez del Registro Civil. La falta de alguno o varios de éstos, provoca la nulidad del matrimonio, por Sentencia Definitiva ejecutoriada, dictada por el Juez de lo Familiar.

La Lic. SARA MONTERO DUHALT, expresa: "Nulidad de matrimonio es la disolución del vínculo en vida de los cónyuges, por causas anteriores a la celebración del mismo, o por faltar formalidades en el acto de celebración". (3)

El matrimonio resulta nulo cuando se celebra existiendo los "impedimentos" expresamente determinados por la ley civil. Tales, provocan la nulidad absoluta o relativa del matrimonio; la cual solo pueden demandar personas interesadas, expresamente facultadas por la ley. Además, el matrimonio tiene a su favor la presunción de su validez, conforme al artículo 253 del Código Civil; requiere de prueba plena, para declarar su Nulidad en Sentencia Definitiva ejecutoriada. Pero cuando ha existido la procreación de hijos, esa sentencia, convierte a la mujer en una MADRE SOLTERA.

IV.3.3. POR DIVORCIO:

El Lic. ALBERTO MAYAGOITIA GARZA define el divorcio como: "La disolución del vínculo matrimonial durante la vida de los

3 Montero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Págs. consultadas 162 a 165.

cónyuges, por una causa posterior a su celebración, que permite a los antes casados quedar en aptitud de contraer nuevo matrimonio. Esta disolución la constituye la sentencia que pronuncia el Juez de lo Familiar competente".(4)

La palabra divorcio deriva de la voz latina "divortium", que significa separar lo que estaba unido, tomar líneas divergentes. Divorcio es la antítesis del matrimonio; por lo que es el rompimiento del vínculo matrimonial o unión matrimonial.(5)

El Código Civil vigente en su artículo 266 reprodujo el artículo 75 de la Ley Sobre Relaciones Familiares, que expresa:

"El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro".(6)

Conforme a la Ley Civil actual, hay dos clases de divorcio:

- a) Divorcio necesario.
- b) Divorcio voluntario; tramitándose por dos medios:
 - 1) Ante el Juez del Registro Civil o divorcio voluntario administrativo.
 - 2) Ante el Juez de lo Familiar o divorcio voluntario judicial.(7)

Por eso, cuando dentro del matrimonio se procrearon hijos y por la Sentencia Definitiva ejecutoriada de Divorcio, quedan separados los cónyuges, la mujer se transforma en MADRE SOLTERA.

IV.3.4. POR FALLECIMIENTO DE UNO DE LOS CONYUGES:

De lo expuesto acerca del matrimonio, sabemos que para su realización, se requiere el acuerdo y la existencia física de

4 Mayagoitia Garza, Alberto. Ob. Cit. Pág. 46.

5 Monatero Duhalt, Sara. Ob. Cit. Pág. 196.

6 Rojina Villegas, Rafael. Ob. Cit. Pág. 360.

7 Mayagoitia Garza, Alberto. Ob. Cit. Pág. 46.

ambos consortes; en el Código Civil no se encuentra precepto que defina que el matrimonio subsiste hasta la muerte de uno de los contrayentes. Del contenido de los artículos 117, 118 fracción I, 131 y 205 del Código Civil, aún cuando este último tiene referencia al régimen de Sociedad Conyugal constituida al contraer el matrimonio; de estos preceptos y de la Institución del matrimonio, queda disuelto, por el fallecimiento de uno de los cónyuges, con fundamento en los artículos 39 y 50 de la ley civil, mediante el Acta respectiva del Registro Civil.

Así, en virtud de la defunción del cónyuge varón, cuando han procreado hijos dentro del matrimonio; la esposa, se constituye en **MADRE SOLTERA**.

IV.3.5. POR PRESUNCION DE MUERTE; DECLARACION DE AUSENCIA:

En el Código Civil, en el Libro Primero, Título Undécimo, se establecen las normas para los casos de ausencias permanentes de personas; pero los preceptos se refieren a la administración de los bienes de la persona ausente y nombramiento de un representante a esa administración; lo nombra el Juez de lo Familiar respectivo y determina que pasados dos años desde el día en que se nombró representante, podrá pedirse la **DECLARACION DE AUSENCIA**, conforme a los artículos 669 y 698 del Código Civil; la Declaración de Ausencia tiene efectos para disolver y liquidar la Sociedad Conyugal cuando estén bajo este régimen, interrumpiendo la Sociedad; que deberá restituirse si se presenta el ausente.

Después de 6 años de la declaración de ausencia, el Juez de

lo Familiar competente, por parte interesada, declarará la PRESUNCION DE MUERTE, como lo establece el artículo 705 del mismo Código; refiriéndose a los bienes del ausente, su administración y transmisión, con la presunción de su muerte. Además, determina la liquidación y disolución de la Sociedad Conyugal, pero cuando el ausente es persona casada, la ley no hace referencia a la disolución del matrimonio. El artículo 131 establece la obligación para las autoridades judiciales de remitir al Juez del Registro Civil, copia certificada de la Sentencia ejecutoriada de Declaración de Ausencia o Presunción de Muerte de una persona, para que se haga la anotación marginal respectiva; nulificandola si se presenta al ausente o presunto muerto. (8)

De las anteriores disposiciones, no se desprende que el matrimonio contraído por el ausente o presunto muerto, haya quedado disuelto. Sin embargo, en relación con la mujer casada, con hijos procreados dentro del matrimonio, cuando se declara la presunción de muerte del esposo o la declaración de ausencia del mismo; ella se encuentra constituida como MADRE SOLTERA; con las consecuencias de cuidado del hogar y representación legal, guarda y custodia de los hijos y demás obligaciones y derechos que la ley determina para la "Patria Potestad"; en este caso ejercida por la MADRE, quedando como "MATRIA POTESTAD". Pero es discutible la posibilidad de que ella pueda contraer nuevo matrimonio; debiendo obtener autorización judicial, sin la cual, dicho matrimonio, por la posible existencia del anterior matrimonio, la eventual declaración de nulidad, ante la presencia del ausente.

8 Chávez Asencio, Manuel. Ob. Cit. Págs. 166, 295 y 296.

IV.4. NATURALEZA JURIDICA:

La Naturaleza Jurídica de la MADRE SOLTERA, se desprende por la causa generadora, conforme a la clasificación propuesta. Para la madre, a la cual se le declaró disuelto el matrimonio por ser NULO, ella recobrará su estado civil anterior a la celebración de dicho matrimonio. Es plenamente soltera y puede volver a contraer uno nuevo, una vez que cause ejecutoria la sentencia que declaró nulo el anterior matrimonio, acatando la presunción sobre la filiación, que determina el Derecho Civil Mexicano.

Para la madre que ha recobrado su libertad por la Sentencia judicial que decretó el DIVORCIO y la disolución del matrimonio; conforme a los artículos 22, 23, 24, 39 y 50 del Código Civil, recobra el estado de SOLTERA: pues el estado de divorciada no lo determina la ley, ni tiene efectos institucionales, por lo que la madre divorciada es una MUJER SOLTERA, dedicada a cumplir las obligaciones respecto a sus hijos por ella misma, sin necesidad de recurrir al ex-esposo, salvo los casos marcados por la ley, como la paternidad, cuando de ella no haya sido privado su ex-marido en la sentencia de divorcio. Aún para el cumplimiento de la obligación alimentaria a cargo de su ex-esposo, por no ser renunciable este derecho; pueda la mujer prescindir del beneficio que le corresponde, reclamando sólo lo que pertenece a sus hijos, para cuya cuantía y cumplimiento realiza los convenios que le convengan a los acreedores alimentarios.

En los casos de FALLECIMIENTO DE CONYUGE o de Declaración Judicial de AUSENCIA o de PRESUNCION DE MUERTE; la madre queda

liberada, mientras exista esa situación, disfrutando de los bienes que le corresponden y recobra su estado civil de soltera en forma definitiva por el fallecimiento del esposo, o provisionalmente, por la presunción de muerte; debiendo actuar sola para la administración de los bienes, sostenimiento del hogar, alimentación y educación de sus hijos y por la sentencia de presunción de muerte o de declaración de ausencia, se constituya en una MADRE SOLTERA.

IV.5. EFECTOS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS:

De las formas expuestas de la MADRE SOLTERA, por su origen causal, se aprecian diferentes consecuencias: que se refieren primordialmente con su hijo y con quien natural o legalmente es o fue su padre; consecuencias que tienen también referencia a los bienes y patrimonio personal de los progenitores y el de los hijos; todas ellas conforme a preceptos del Código Civil.

Para el caso de NULIDAD DEL MATRIMONIO, en relación con los efectos que se desprenden del matrimonio declarado nulo, la ley hace distinción cuando el matrimonio fue contraído de buena fe, por uno o ambos consortes; si fue por ambos, produce todos los efectos civiles en su favor mientras dure el matrimonio; al igual que cuando ha habido buena fe de solo uno, produce efectos civiles únicamente respecto a éste; pero si ha habido mala fe de ambos consortes, produce efectos civiles únicamente respecto de los hijos. Las mismas reglas se contienen respecto a la división de bienes comunes adquiridos con motivo del matrimonio, en virtud de su disolución, como lo establece el artículo 262 de la Ley 118.

Civil. Por su parte, el artículo 256 del Código Sustantivo menciona los efectos civiles en beneficio de los hijos nacidos antes del matrimonio; durante el mismo y 300 días después de la declaración de nulidad, si no hubiera existido separación o desde la separación de los consortes; beneficios para los hijos y a cargo de los cónyuges.

De acuerdo con los citados preceptos, cuando ambos cónyuges actuaron de buena fe, la madre soltera tiene en relación con el padre de los hijos procreados dentro del matrimonio, derechos y obligaciones recíprocas para su alimento y el de sus hijos menores de los que en la sentencia se decretan a su cuidado, guarda y custodia, conforme a los artículos 162, 164, 282, 287, 302 y 303 del Código Civil. En relación con los bienes comunes adquiridos dentro del matrimonio, tiene derecho a su división en la forma establecida en las capitulaciones matrimoniales y al 50% del producto de los mismos.

En caso de que la MADRE SOLTERA haya actuado de mala fe al contraer el matrimonio declarado nulo, tiene la obligación de proporcionar alimentos a su consorte en caso de necesidad, la cual debe ser acreditada judicialmente, de acuerdo con los preceptos antes citados y al artículo 311 del Código Civil, que determina la forma proporcional en que se fijara la pensión alimenticia a la vez que a los hijos procreados dentro del matrimonio, estén o no a su cuidado.

Para el caso de DIVORCIO; debe distinguirse si la cónyuge fue declarada inocente o culpable. En el primer caso, la MADRE

SOLTERA, tiene derecho a recibir alimentos para ella y los hijos menores procreados dentro del matrimonio, que queden a su cuidado, guarda y custodia, conforme al criterio del Juez de lo Familiar (artículo 283 del Código Civil), y lo convenido por los consortes en Divorcio Voluntario; aún cuando los menores de 7 años deben quedar al cuidado de la madre, salvo causas de peligro grave (artículo 282 del Código Civil). Respecto de los bienes comunes, su repartición y la de sus productos, deben realizarse conforme a las capitulaciones, en caso de omisión, por partes iguales, conforme a las reglas de Sociedad Civil.

La CONSECUENCIAS JURIDICAS EN RELACION CON LOS HIJOS para el caso de NULIDAD DE MATRIMONIO y el de DIVORCIO; los hijos tienen el ejercicio de sus derechos en relación con ambos progenitores; en caso de buena o mala fe de uno o ambos; al igual que con el cónyuge declarado inocente o culpables; aún cuando en la sentencia se declare la pérdida de la patria potestad. Respecto a los hijos que quedan bajo su "patria potestad", está obligada la madre, a reclamar al padre, para ellos una pensión alimenticia y para educación. Para reclamar estos derechos, la madre debe promover las acciones que correspondan, conforme a los artículos 314, 315 fracción I, 324 y 325 del Código Civil; en caso de omisión, pueden supletoriamente ejercitar esas acciones los hermanos, parientes colaterales, el Ministerio Público, el tutor especial o interino nombrados por el Juez de lo Familiar (artículos 315 y 316 del Código Sustantivo); también están involucrados el Consejo Tutelar de Menores y la Dirección de Integración Familiar (DIF) (artículos 422 y 440 del Código Civil).

Lo antes expuesto respecto de los derechos y obligaciones de la madre en relación con el padre de su hijo, se aplica también para el CONCUBINATO, conforme al artículo 302 del Código Civil, en cuanto a la patria potestad, guarda, custodia, educación y formación de los hijos. Se aplica igualmente lo referido en caso de omisión de la madre para reclamar los derechos que corresponden a sus hijos, respecto de su padre; pero pueden ser promovidos, aún sin el consentimiento de su madre; al igual que las acciones respecto a los intereses de los menores, aún en contra de su madre.

Para las MADRES SÓLTERAS que lo son por el FALLECIMIENTO DE SU ESPOSO o por DECLARACION JUDICIAL DE PRESUNCION DE MUERTE o de AUSENCIA; las acciones que puede promover, son para la división de bienes comunes; respecto a la pensión alimenticia, se sujetarán a lo prescrito por los artículos 315 fracción II y 316 del Código Civil, obligación que les corresponde a los ascendientes del esposo fallecido o declarado judicialmente ausente o presuntamente muerto. La madre queda en ejercicio de la patria potestad; respecto a sus hijos, y en relación con el desaparecido padre, sólo puede ejercer las acciones para la división y administración de los bienes, comunes al matrimonio o propiedad única del difunto padre; la representación de sus hijos; así como la sustitución, en caso de omisión de la madre de ejercer tales acciones en favor de los menores, requiriendo la intervención del Ministerio Público, miembros de los Consejos Tutelares o representantes del DIF. Como lo establecen los artículos 315, 316, 422 y 440 del Código Civil.

IV.6. NOMBRE PROPIO DE LA MUJER SOLTERA:

Una consecuencia jurídica y tradicionalista de los cambios entre los cónyuges, en relación con la mujer, es el nombre con el que se identifica en su vida, que debe ser el que consta en su Acta de Nacimiento, conforme a los artículos 39 y 50 del Código Civil, en relación con los artículos 54, 55, 58, 59 y relativos del mismo Código; que determinan los elementos constitutivos solicitados por el Registro Civil para identificarla; con modificaciones y rectificaciones, aprobadas judicialmente, de acuerdo con los artículos 134 al 138 de la ley civil. Por lo que el nombre de la MUJER SOLTERA, debe ser el mismo y debe conservarlo siempre, aún después de contraído su matrimonio. Porque la costumbre que agrega en el nombre de la mujer, al contraer matrimonio, a su primer apellido la preposición "DE", para atribuirse al apellido, nombre y persona de su esposo, carece de fundamento legal y es contrario a la libertad de toda persona, profesado en la ley mexicana.

Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la preposición "DE", presupone posesión o pertenencia(9), que se antepone a la palabra o persona a quién en el caso gramatical genitivo, guarda relación de posesión o pertenencia. Por tanto resulta conforme a la legislación actual, impropio el uso de ésta preposición; ante el respeto, libertad e igualdad personal y recíproca que se deben los esposos, contenida en los artículos 162, 163, 168, 169, 172 y 182 del Código Civil; que declara la nulidad de todo acto que contravenga al matrimonio, ya que la

9 Diccionario de la Lengua Española. Ob. Cit. Pág. 421.

mujer, por contraer ese matrimonio no se somete, ni depende en forma alguna de su marido. No existe ninguna disposición en el Código Civil que determine el cambio de nombre de la mujer por contraer matrimonio; por lo que debe conservar su mismo nombre propio conforme a su Acta de Nacimiento del Registro Civil; considero que ésto es un absurdo sin fundamento legal, originado por la abolida dependencia femenina hacia el marido, sufrida en tiempos remotos.

Lo mismo ocurre cuando fallece el esposo o concubino, es impropio y sin fundamento legal, que la mujer transforme su nombre de soltera, conforme al acta de nacimiento; para ostentar la defunción de su esposo, transformando su nombre al de "VIUDA DE" quien ha fallecido, al cual nunca estuvo legalmente sometida, sino unicamente ligada en igualdad de consideraciones, por virtud del matrimonio o concubinato, del que ha sido liberada por su defunción y por la que recobró su carácter de MADRE SOLTERA.

Como conclusión, considero que el NOMBRE de la MUJER SOLTERA debe conservarlo siempre, que es con el cual se le registró en el Registro Civil, en su acta de nacimiento y con el cual debe aparecer, al contraer matrimonio y disuelto el mismo por cualquier causa antes invocadas: defunción o resolución judicial.

IV.7. DERECHOS Y OBLIGACIONES:

En todos los anteriores casos, por los cuales la mujer que contrajo matrimonio y engendró hijos, con quien convivió durante la vigencia legal de su matrimonio; por causas anteriores o posteriores al mismo, se ve privada de la presencia, de su esposo

y tiene la necesidad de rehacer su vida personal y superación como mujer. Debe hacerlo pero con respeto a sus hijos, tomando conciencia de la doble responsabilidad que ahora ejerce para con ellos y consigo misma. A quienes debe incluir en sus relaciones sociales y familiares; pues a la vez que resultan una carga por las obligaciones que le implican, le sirven de defensa para relaciones del sexo opuesto; las que, puede formalizar en beneficio de sus hijos y de esa su familia. No debe confundir al sexo con la sexualidad. La reprimida no trasciende en la formación de sus hijos, pero no significa reprimir sentimientos, sino controlarlos, en beneficio propio y el de sus hijos, conforme a sus respectivas edades: lactancia, niñez, juventud y edad adulta.

En la actualidad existen en Estados Unidos más de 6 millones de madres divorciadas o viudas y que nunca se casaron, que educan a un total de 12.7 millones de menores de 18 años. Hay millones de ellas, cuyos hijos han crecido y dejado sus hogares, pero no sus vidas. Las edades de las madres solteras varían desde los 15 hasta pasados los 70 años. Sus hijos pueden ser niños u hombres de mediana edad o adultos; pero todas ellas afrontan el hecho de que son tanto madres como mujeres. (10)

En nuestro país, las madres solteras coinciden en que, por cualquier circunstancia deben continuar la vida de madres, padres y amigas de sus hijos. Sin embargo, es inobjetable el derecho e interés de los hijos, de conocer quienes conformaron su

10 Sova, Dawn B. EL SEXO Y LA MADRE SOLTERA. Editorial Diana, S.A. México, 1990. Pág. 6.

concepción. Saber quien fue o es el padre, en los casos expuestos de la MADRE SOLTERA; este hecho es conocido para los hijos procreados dentro de esos matrimonios disueltos, por causas mencionadas o por matrimonios nunca realizados. Por eso, ante la persona identificada legalmente como su padre; el hijo adquiere derechos y obligaciones que de esa paternidad se desprendan.

Similar criterio lo expone el Lic. MANUEL F. CHAVEZ ASENCIO, refiriendose a las FAMILIAS UNIPATERNALES; concepto que coincide con lo expuesto anteriormente, en relación con la MADRE SOLTERA, al cual expresa:

"Familias Unipateruales.- Familias constituidas por un solo padre. Como familias constituidas por madre soltera, que son abundantes en nuestra patria y que en la época actual parece no ser motivo de rechazo por una sociedad permisiva. La constituida por padres o madres abandonados; en éstas, el origen fue el matrimonio o el concubinato, pero alguno de los que integraron esa relación conyugal se separó abandonando al otro y los hijos. Familias de divorciados o las originadas como consecuencia de la nulidad del matrimonio, en las que sólo uno de los padres tenga la custodia de los hijos habidos del matrimonio. Estas familias están integradas por el padre o la madre y los hijos; aun cuando el progenitor que no conserve la patria potestad tiene el derecho de visita, no constituye, propiamente, un miembro de la familia.

La familia de los viudos, se origina por la convivencia conyugal y los hijos habidos, pero la muerte de alguno de los consortes la transforma y continúa como familia "unipaternal".

Familia de adoptados. Este caso se da cuando un hombre o una mujer, solteros, adopta a uno o varios menores, lo que actualmente es posible en nuestra legislación. Es una familia de un adulto y un menor de edad que origina relaciones paternofiliales". (11)

IV.8. FORMAS DE ADQUIRIR, DE MODIFICAR O DE EXTINGUIR LA MATERNIDAD SOLTERA:

En relación con estos conceptos, en el caso de NULIDAD DE MATRIMONIO, adquiere la maternidad: Por la procreación realizada

11 Chávaz Asencio, Manuel F. Ob. Cit. Págs. 193 y 194.

dentro del matrimonio, antes de su declaración de nulidad; pero el estado de soltera, lo recobra la mujer, por la disolución del matrimonio declarado nulo, a partir de la sentencia judicial ejecutoriada. Para modificar o extinguir la maternidad, no lo puede efectuar la mujer, que ha concebido y engendrado a su hijo; puesto que este hecho, reconocido o no por personas extrañas, no impide a la mujer conservar la perfección de su organismo sexual realizado; ni puede dejar de ser madre, aún después de su muerte de ella o de su hijo. Sin embargo, existe el procedimiento judicial expuesto en el segundo capítulo, conforme al cual, el hijo puede ejercitar acción para el Desconocimiento de su Filiación en relación con su Madre. Para modificar o extinguir el carácter de MADRE SOLTERA, necesita dejar de ser soltera y contraer matrimonio; en cuyo caso cambia su estado civil, de soltera al de casada, pero no altera su MATERNIDAD.

En los casos de DECLARACION DE PRESUNCION DE MUERTE o FALLECIMIENTO DE SU ESPOSO, su estado civil se restituye al de soltera, pero no cambia su condición de madre, adquirida dentro de su matrimonio, porque resulta unido a su propia naturaleza y función orgánica con su esposo, aunque ahora será MADRE SOLTERA. Adquiere la maternidad, desde que concibió a su hijo dentro del matrimonio. Pero el ser SOLTERA se modifica o extingue con la muerte del padre, de su hijo o si contrae nuevo matrimonio.

IV.9. MADRE SOLTERA:

IV.9.1. OBJETO:

El objeto primordial de esta TESIS, es la **MUJER SOLTERA** que voluntaria o accidentalmente realiza con su pareja, el ayuntamiento carnal, una o varias veces, conviviendo y cohabitando temporalmente o no; pero con el único y exclusivo fin de llegar a obtener la **MATERNIDAD**; sin que pretenda o haya deseado contraer matrimonio con ese varón para la procreación; que es en forma precisa el padre del hijo o hijos, así concebidos por la **MADRE SOLTERA**; pero ha realizado su proposito de la maternidad.

Con esta finalidad se ha llegado al extremo de realizar Convenios, por los que el varón acepta cooperar lo que corresponde a la persona de su sexo, para que la mujer obtenga su propósito de maternidad. Aceptando que jamás sea descubierta la identidad masculina, quien renuncia a todos los derechos y obligaciones deducidas de esa procreación. Convenios que son motivados por los anhelos de superación sexual femenina de la maternidad; conformada con la imprescindible colaboración del varón; cuya dependencia y subordinación, se debe a liberación de la mujer actual. Pero con los cuales, ni puedan obtenerse los objetos pretendidos, porque con su misma factura, se evidencia la presunción de identificación masculina; ni se obtiene la liberación deseada; ya que se otorga un elemento eficaz para deducir provechos, no siempre legítimos, en beneficio de los hijos y de la familia así constituida. Además de que tales

convenios resultan contrarios a derecho, porque violan los derechos ingénitos de los hijos, protegidos por la ley, desde su concepción; que son motivo de tales contrataciones de sus progenitores.

Unicamente resta apreciar el derecho que le corresponde al hijo o hijos de la mujer que en las condiciones expuestas o por causas análogas, cuando ella, intencional o accidentalmente ha obtenido la realización de la MATERNIDAD, con la vital colaboración de un hombre, con quien no quiere o no puede contraer matrimonio; pero cuya identidad la reserva, presentándose sola con su hijo, como MADRE SOLTERA; con derechos y obligaciones que determina la ley en relación con su hijo, del cual tiene en forma exclusiva la "Patria Potestad", sin compartirla, por propia prerrogativa, con persona alguna del sexo opuesto, el cual será tratado en el siguiente inciso.

IV.9.2. CONCEPTO Y FINALIDAD:

Para el estudio de esta TESIS, hago referencia en forma genérica a la MUJER SOLTERA, que ha adquirido la MATERNIDAD. En la vida actual, en los países industrialmente más avanzados, tanto en el Continente Europeo, como en el Americano, cada día se incrementan más las madres solteras, que buscan y procuran con toda preparación y con preterintencionalidad, el ser MADRES, con quien les complazca física, sexual, económica y moralmente; pero sin compromiso obligatorio de convivencia con el varón elegido. Para ello se han preparado intelectualmente; con la experiencia

de la mayoría de matrimonios para ellas conocidos, en los que el triunfo del hipotético sexo más fuerte, el Varón; dispone en sujeción del dominio familiar de los hijos y de la esposa. Sabemos que esta fuerza y poder del varón (machismo), lo ha obtenido o retenido por propia determinación; argumentando factores económicos, políticos, sociales o familiares; a la vez que existen legislaciones internacionales de aparente privilegio para la mujer, pero sumisión respecto del sexo opuesto. Por ello, la mujer actual intelectual, ha abordado campos laborales antes exclusivos y reservados al varón. Ha ingresado en todos los ámbitos laborales, obteniendo reformas legislativas, que la han constituido en igualdad con el hombre. Así, la mujer de ésta década, no necesita convivir permanente con el sexo opuesto, para realizarse como mujer; sino que sólo necesita de su perfección orgánica sexual, que es la **MATERNIDAD**.

Es impresionante el aumento de mujeres que educan a sus hijos solas, por la elección de la maternidad sin padre. Esta tendencia de las mujeres, algunas profesionales, sienten y controlan su "reloj biológico", que al llegar a su fin, provoca como resultado que escojan tener un hijo, sin esposo que complique sus vidas. En nuestro país, durante la Época de la Revolución; esta elección habría causado un desastre familiar y social de muchas mujeres.

En la época actual, en la mayoría de los casos, aún es arriesgado y hasta peligroso para la mujer de carrera que desea que la tomen en serio para un trabajo de ejecutivo en una

empresa, su reconocimiento de ser una MADRE SOLTERA: lo cual, no se justifica, cuando la actuación tiene la aceptación, por su eficacia desarrollada reconocida.

Conforme las mujeres continúan demostrando una gran dedicación a sus estudios Profesionales especializados, dejan el matrimonio para su edad posterior a los treinta años; para cuando, las que quieren entonces tener hijos, deben hacer selecciones. Ya que la mayoría de los hombres después de los veinte años, por lo general, están casados; entonces para las profesionistas que se casan tarde, por esa u otras causas similares, se estrecha su opción de elección. Provocando que las mujeres elijan la propia maternidad solas para sí; para ser MADRES SOLTERAS, "unipaternales", generando una transformación similar en el país; fomentado en la sociedad nuevos organismos, como la creación de guarderías de calidad y reformar prestaciones laborales y sociales a cargo de empresas y del gobierno, para cubrir las necesidades de las MADRES SOLTERAS y de sus hijos. Evitando contratiempos, discordias, oposiciones, justas o no, impuestas por el coparticipante de la procreación; sintiéndose privilegiada por su independendencia alcanzada y obtener la perfección natural de su organismo. Invadiendo en la actualidad todas las clases sociales: alta, media y baja o popular.

IV.9.3. NATURALEZA JURIDICA:

De lo expuesto se pone de manifiesta una evidente crisis en el gremio familiar, que ha invadido todos los ámbitos sociales; haciendo referencia específica al núcleo de familia compuesto por

la MADRE SOLTERA y sus hijos, por propia decisión, en donde es ella quien absorve todos los derechos y obligaciones, que legislativamente corresponden a los dos indispensables Progenitores de sus hijos. Provocando la desintegración familiar, pero al margen del derecho civil, que regula las relaciones entre el hombre y la mujer; de ambos, como padres en relación con los hijos; y de éstos respecto de sus padres.

En exposición anterior, al hablar de los derechos y obligaciones de la mujer unida en CONCUBINATO; hablamos de los derechos y obligaciones de los progenitores entre sí y de éstos con sus hijos; hablando de sustituciones y de absorción de la autoridad paterna, concentrada en cualquiera de los progenitores; la posibilidad de perder esa autoridad, patria potestad, pero sin eximir del cumplimiento de las obligaciones inherentes a la paternidad. Similares factores existen en núcleo familiar constituido voluntariamente por la MADRE SOLTERA. Puesto que ella deba absorver los derechos y obligaciones de los dos sujetos indispensables para la procreación; pero como ya mencioné antes, afecta intereses de los hijos, a quienes el Derecho Civil otorga especial protección.

Por ello, para definir la NATURALEZA JURIDICA de la MADRE SOLTERA, deben referirse las diversas circunstancias y factores voluntarios y derechos de terceros, a los que otorga protección de Derecho Civil, porque emanan del Derecho Natural y son de Orden Público; puesto que con los sujetos de tales derechos se conforma ingénita, por naturaleza la familia y la sociedad,

En el capítulo anterior, dentro del Aspecto Biológico y el Psicológico, precisé que en la función de la reproducción de la vida humana, la mujer desempeña un papel determinante, porque es por propia voluntad, conforme a los actuales adelantos científicos, como la mujer admite la realización de la concepción en su seno materno. También se mencionó lo prescrito en el artículo 162 del Código Civil, que determina:

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

El artículo anterior, está relacionado con la garantía individual prescrita en el artículo 4o. de la Constitución Federal; que se refiera a la función orgánica de la mujer, protectora del hogar y de la familia; sin que mencione en forma alguna la actuación del varón, para su descendencia; sólo define la igualdad de ambos sujetos ante la ley. Dicho artículo dice:

"El varón y la mujer son iguales ante la LEY. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos....".

"...Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas..."

Los anteriores preceptos, aunque son para el matrimonio civil, su redacción no hace referencia a tal, sino a "TODA PERSONA"; es decir, también para la "MUJER"; puesto que es ella la que natural, científica y voluntariamente puede preparar su organismo para aceptar la concepción, aunque la actuación del

hombre es imprescindible, por generar la célula fecundante masculina, realizando así la fecundación. Pero no siempre que se realiza la cópula, se obtiene la concepción, si ésto sucediera, no cabríamos ya en la tierra todos los seres. Por ello fue determinante la limitación responsable, regida por la ley, protegida por la Constitución Política Mexicana y por la legislación universal de los Derechos Humanos. Esta limitación, si bien es dirigida a toda persona, hombre o mujer; en realidad su concepto de cumplimiento lo determina el criterio de la mujer; porque el hombre, con todos los impulsos y preparativos de su persona para realizar su apareamiento, con la finalidad de procrear un hijo; si la mujer no permite tal situación, no puede generalmente realizarse tal concepción. Por eso, la filiación en relación con el padre, conforme al artículo 360 del Código Civil, sólo se desprende por su expreso reconocimiento, respecto de los hijos nacidos fuera del matrimonio; puesto que la vida conyugal, produce la presunción de paternidad de los hijos así concebidos; presunción que tiene como base la fidelidad conyugal; pero admite prueba en contrario; por lo que la ley establece el desconocimiento de esa presunción de paternidad. En cambio para la mujer, su filiación se origina, del parto y de la concepción.

Por ello, cuando es la mujer únicamente la que tiene el conocimiento del ayuntamiento en el que obtuvo su concepción; identificando plenamente al varón coautor de su embarazo; en éste caso, el reconocimiento legal de ese hijo, sólo puede realizarlo la mujer que es quien ha realizado ese parto. En la práctica, hasta la verificación del parto, por su sola perpetración entre

personas "libres" (sin impedimento legal para el varón, por existencia de matrimonio o parentesco prohibido); es ella, la que puede reconocer a su hijo, sin que por ello incurra en ilícito alguno de Derecho Civil. Para la MADRE SOLTERA que seleccionó al padre de sus hijos, no existe violación legal para que adquiera y ejercite la patria potestad o "MATRIA POTESTAD"; sin que éste siquiera obligada a manifestar el nombre del presunto padre; conforme a los artículos 39, 43, 60, 69, 360, 365, 369, 370, 411, 412, 414 y 415 del Código Civil.

En cambio respecto al padre natural, que pudo o no obtener el conocimiento de la cópula para tener derecho de paternidad, la ley unicamente le otorga el reconocimiento voluntario o por sentencia judicial. Pero mientras no exista ninguno de los dos, como lo establecen los artículos 360, 369 y demás relativos del Código Civil, el padre carece de derechos y obligaciones frente a su hijo de esa MADRE SOLTERA; y aún en caso de reconocimiento voluntario, tanto la madre, como su hijo y el Ministerio Público, tienen acción para desvirtuar dicho reconocimiento.

a) **DERECHOS DEL PRESUNTO PADRE:** Respecto del hijo de la MADRE SOLTERA es sencilla la participación del varón; en caso de que en común acuerdo acepten que el padre haga el reconocimiento de su hijo, le corresponden los derechos y obligaciones correspondientes a la patria potestad, junto con su madre. En caso contrario, requiere el presunto padre, al ejercicio de la acción que establecen a su favor y también de su hijo, los artículos 382, 383, 388 y relativos del Código Civil.

Pero en el caso de que el padre realice en forma separada, voluntariamente o por sentencia que declare esa paternidad, conforme al citado artículo 360, cuando este reconocimiento se realiza con posterioridad al acta de nacimiento en el que la MADRE SOLTERA reconoció a ese mismo hijo, es importante que en este caso se realice, la ejemplar innovación propuesta por el Lic. Rafael Dominguez Morfin, Jefe Titular del Registro Civil en el Distrito Federal; para eludir posibles apreciaciones de "ignominia" para el hijo, cuyo reconocimiento fue omitido por su padre inicialmente al registro de su nacimiento; ha propuesto que las actas correspondientes, expedidas con posterioridad a este reconocimiento paterno, sean facturadas como si el reconocimiento lo hubieran realizado simultaneamente sus dos progenitores.

b) DERECHOS DEL HIJO: Por necesidad natural el hijo tiene derecho a saber la identidad de la persona que fue su padre. Por eso la Ley Civil, en los preceptos antes citados, le otorga acción al hijo menor o mayor de edad, tanto para conocer quien fue su padre, como para contradecir el reconocimiento realizado. Esos derechos son naturales en favor del hijo, puesto que la cooperación masculina es indispensable para la procreación. Por ello, se impone la obligación que debe existir en el Código Civil, en relación con la MADRE SOLTERA; quien debe ser obligada a proporcionar esa identidad del varón que colaboró para ser engendrado el nuevo ser, por cuya causa le corresponde el calificativo de ser SU PADRE. Así, por ser insémito, connatural a su nacimiento, este derecho, le corresponde al hijo saber la identidad de su padre, desde el inicio de su concepción, obtener

el conocimiento del hombre real y verdadero con quien se realizó su procreación. Daba aceptarse como fidedigna para ese objeto la manifestación espontánea de la madre, cuando es reconocida expresamente por el presunto padre; porque cabe el juicio contradictorio correspondiente.

El problema judicial se presenta cuando la acción para conocer la identidad del padre, deba promoverse en contra de la madre, en virtud de que ella se niega o está incapacitada para referir esa paternidad; problema que parte desde el inicio de la acción, atenta la incapacidad civil que el hijo sujeto a la patria potestad tiene, conforme al artículo 424 del Código Sustantivo y su representación jurídica determinada en el artículo 425 del mismo ordenamiento; por lo cual, mientras el hijo de la MADRE SOLTERA se encuentre sujeto a la patria potestad exclusiva de la madre, para intentar acción en contra de ésta; para conocer la identidad del padre, debe acudirse a la representación supletoria (artículo 440 del Código Civil), el nombramiento de tutor especial o la aplicación análoga de los artículos 315, 316, 347 y 422 del Código Civil; para otorgar facultades a parientes del menor, a los Consejos de Tutelas, representantes del DIF o al Ministerio Público, para deducir las acciones que por Derecho Natural le competen al hijo menor de edad de la MADRE SOLTERA, para exigir el conocimiento e identificación del padre. Esto cuando exista oposición de la madre de darle esa identificación que natural y legalmente le corresponde. La identificación de la paternidad natural, no está dentro del precepto que prohíbe revelar el nombre del padre.

cuando la madre realice el reconocimiento de su hijo (artículo 370 del Código Civil); sin que impida que con independencia del acta de reconocimiento del hijo por su madre (artículos 60 y 369 de la Ley Civil), ésta informe de quien es su padre.

Este derecho natural del hijo de conocer la identidad del padre, es ineficaz, cuando el objeto es imposible por causas de carácter físico, moral o jurídico; se desprendan graves perjuicios para terceros, el hijo o la sociedad; como en los casos de los artículos 62 y 64 del Código Civil, respecto de hijos adulterinos o incestuosos, en que provocaría resultados que involucran a la familia legalmente constituida, ajena de la MADRE SOLTERA; afirmación que es vulnerable, aplicando el artículo 343 del Código Civil, que tiene a su favor la existencia conyugal del matrimonio y a pesar de ello, determina la ley la insuficiencia de esa afirmación que será mayor, con el sólo dicho de la MADRE SOLTERA, sin mejor elemento fidedigno que confirme esa afirmación. En caso de incesto, resulta jurídicamente prohibido el conocimiento de la paternidad, salvo que el presunto padre acepte expresamente la paternidad.

Propongo que se modifique al Código Civil para satisfacer el ingénito derecho del hijo de MADRE SOLTERA, de conocer quien es o fue su padre; imponiendo como obligación a la MADRE SOLTERA de que a la sola solicitud por necesidad apoyada de su hijo, aún siendo menor de edad y estar bajo la patria potestad de la madre; ésta ponga en conocimiento del hijo la identidad del padre; siempre que esta afirmación contenga prueba comprobable, que la identificación se realice físicamente y no afecte prohibiciones

137.

legales contrarias a la moral, al derecho o a la sociedad; además de que con ella resulten beneficios para la educación y progreso de su hijo. A semejanza de lo previsto en el artículo 336 del Código Civil, en el juicio contradictorio de la paternidad, deben ser oídos obligatoriamente la madre y el hijo; por lo que, en cumplimiento de esa obligación, en forma equitativa se impone que la madre, consulte previamente al presunto padre de su hijo su conformidad, para que en caso de aceptación voluntaria, no exista impedimento alguno de que la madre cumpla con esa obligación.

También debe legislarse respecto del derecho del hijo de MADRE SOLTERA, formulando disposiciones semejantes, a las que se contienen en los artículos 340, 341, 344 al 353 del Código Civil; acciones otorgadas a los hijos nacidos dentro del matrimonio para reclamar su ~~estado~~ de hijo y sus derechos como hijo de sus padres. Otorgándole a ese hijo, la facultad de reclamar el reconocimiento de su padre, ejercitando las acciones que procedan en contra de la persona informada por su madre; precisando la naturaleza imprescriptible de esta investigación de paternidad en favor del hijo y personas legalmente interesadas, similar a los citados preceptos relacionados, incluyendo representantes del Consejo Tutelar y del DIF, para requerir la intervención del Ministerio Público y promover tales acciones, siempre que se desprenda beneficio para el hijo y no exista imposibilidad física o moral prohibida por el Derecho.

IV.9.4. SUPERACION DE LA MATERNIDAD:

La superación a la que se ha visto obligada la mujer, ha sido su preparación laboral, intelectual y manual; sin distinción

de lugar, tiempo, forma ni peculiaridades. En todas ha destacado por eficiencia, honestidad, capacidad, confianza y adaptabilidad; que han determinado un incremento de MADRES SOLTERAS, satisfaciendo exigencias para la educación de sus hijos; sin que para ésto requiera de un matrimonio.

Esta forma de vida en la época presente, resulta pronóstico de transformación para generaciones futuras; en organizaciones laborales, políticas, sociales o empresariales; nacionales o internacionales; que modifiquen la estimación y evaluación para tales Madres Solteras, con sus hijos y para sus hijos.

Este cambio que transformó la familia constituida por ambos progenitores y sus hijos, al gremio de la MADRE SOLTERA con sus hijos, pero sin padre, día a día se incrementa en todo el mundo FAMILIAR, que tuvo como origen deficiente la prepotencia del hombre o padre en el hogar; propagando el abuso sexual, denigrante para la familia y para la sociedad. La reacción natural de la mujer, al eludir al varón en el hogar, fue subsanada absorbiendo las obligaciones de ambos progenitores, respecto de sus hijos, en todos los aspectos antes analizados.

Deben estudiarse las relaciones, tanto respecto entre la madre que por voluntad propia escogió al padre; como la relación con ese padre y su hijo; axiten derechos y obligaciones, que conforme a los preceptos antes invocados, deben ser ejercitados en favor de ambos; pero sobre todo en favor del ser mayormente protegido por la familia, el HIJO procreado por la MADRE SOLTERA.

IV.9.5. FORMAS DE MODIFICAR O EXTINGUIR LA MATERNIDAD SOLTERA:

Para la MUJER que LIBRE o accidentalmente adquirió la maternidad, sin contraer matrimonio; esa es intrínseca a su naturaleza femenina; que es imprescriptible e intransferible, desde el punto de vista biológico, aunque pueda transferirse judicialmente por medio de la ADOPCION. El carácter de SOLTERA lo puede modificar o extinguir, contrayendo el vínculo matrimonial.

Respecto de esta mujer, no modifica su estado civil, sino que continúa siendo mujer soltera, libre de matrimonio, obligada sólo por las obligaciones que libremente quiera adquirir y aceptar, además de las que por la filiación le corresponden, en ejercicio exclusivo de la "Patria Potestad" o "Matria Potestad", que adquiere como madre; mientras su hijo continúa siendo menor de edad y siga ejerciendo la patria potestad sobre él.

Por lo que sugiero que a la MADRE SOLTERA, se le haga sentir y compartir su dignidad de mujer y de madre, conforme a su propia naturaleza y vocación, propia de los tiempos actuales; y al HOMBRE, debe impulsársele para acoger su RESPONSABILIDAD PATERNA; asumiendo ambos progenitores la dignidad concedida de la procreación de un nuevo ser, que debe ser aprovechado en favor de la unión, progreso y perfeccionamiento de la humanidad; ya que ésta se asienta en dos seres de sexos opuestos: la MUJER y el HOMBRE. La mujer es insustituible, por la MATERNIDAD; pero en nuestros días los éxitos de la ciencia y la técnica permiten alcanzar un grado de bienestar material que, mientras favorece a

algunos, conduce a otros a la marginación. Este progreso unilateral puede llevar a una pérdida gradual de la sensibilidad humana. Se espera que la mujer vuelva a asegurar la sensibilidad del hombre, por el hecho de ser humanos; porque nace necesariamente de sus DOS PROGENITORES: LA MUJER, fábrica del nuevo ser y EL HOMBRE, esencial para la concepción. (12)

Socialmente podrán ser censurables las actuaciones de la maternidad fuera del matrimonio, aunque jurídicamente no lo sea, ya que la mujer tiene la libre disposición de su propio cuerpo.

Por tanto, conforme al Derecho, por el ayuntamiento voluntario realizado, no existe ilicitud, ni conducta delictiva, para los dos sujetos que en esas condiciones realizan la cópula. Pero por vínculos matrimoniales o genealógicos familiares del varón, ambos resultan coactores del ilícito correspondiente, por eso, el padre que procreó un nuevo ser, tiene la obligación de reconocer la PATERNIDAD adquirida con el hijo menor de edad. Así como la MADRE SOLTERA, debe en su caso, tomar en cuenta esa doble responsabilidad adquirida como tal: la de madre y la del padre sustituido; adquiriendo la llamada MATRIA POTESTAD.

En cuanto a la Ley Moral Canónica, el acto reiterado constituye una falta violatoria de la Ley Católica, que puede ser dispensada conforme a sus propias leyes y Sacramentos. Pero para que la madre y su hijo sean miembros de la Iglesia Católica, no exista impedimento, ni menosprecio moral alguno.

Por último, transcribo el concepto de superación femenina expuesto por el Papa JUAN PABLO II, en su Carta Apostólica relativa a la DIGNIDAD DE LA MUJER, "MULIERIS DIGNITATEM", mismo que coincide con todo el estudio realizado a lo largo de la presente Tesis:

"... La maternidad es fruto de la unión matrimonial de un hombre y de una mujer; es decir, de aquél "conocimiento" bíblico que corresponde a la "unión de los dos en una sola carne"; ..."

"...El don recíproco de la persona en el matrimonio se abre hacia el don de una nueva vida, es decir, de un nuevo hombre, que es también persona a semejanza de sus padres. La maternidad, ya desde el comienzo mismo, implica una apertura especial hacia la nueva persona; y éste es precisamente el "papel" de la mujer. En dicha apertura, esto es, en el concebir y dar a luz el hijo, la mujer "se realiza en plenitud a través del don sincero de sí"..."

"...El análisis científico confirma plenamente que la misma constitución física de la mujer y su organismo tienen una disposición natural para la maternidad, es decir, para la concepción, gestación y parto del niño, como fruto de la unión matrimonial con el hombre."

"...Comunmente se piensa que la mujer es más capaz que el hombre de dirigir su atención hacia la persona concreta y que la maternidad desarrolla todavía más esta disposición. El hombre, no obstante toda su participación en el ser padre, se encuentra siempre "fuera" del proceso de gestación y nacimiento del niño y debe, en tantos aspectos, conocer por la madre su propia "paternidad". Podríamos decir que esto forma parte del normal mecanismo humano de ser padres, incluso cuando se trata de las etapas sucesivas al nacimiento del niño, especialmente al comienzo. La educación del hijo, debería abarcar en sí la doble aportación de los padres: la materna y la paterna. Sin embargo, la contribución materna es decisiva y básica para la nueva persona humana."(13)

13 Actas y Documentos Pontificios. LA DIGNIDAD Y LA VOCACION DE LA MUJER: "MULIERIS DIGNITATEM"; Carta Apostólica del Sumo Pontífice JUAN PABLO II. VI Edición. Ediciones Paulinas, S.A. de C.V. México, 1991. Págs. Consultadas 69 a 74.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

De la exposición realizada se desprende que mundialmente, se acrecienta el número de familias unipaterales, integradas por la madre y sus hijos; absorbiendo ella las facultades, que corresponden a la autoridad, necesaria para la organización del hogar y representación de los menores. Esta conformación familiar, referida a la mujer; por razón de la importancia que desempeña en la reproducción de la vida humana, por cuya actuación libre, espontánea y responsable, es un factor decisivo para la solución de los problemas de sobrepoblación frente a satisfactores insuficientes para su supervivencia actual.

La familia así apreciada tiene como sujeto principal a la MUJER que por las diversas causas señaladas en este estudio, es SOLTERA libre de matrimonio, porque no lo ha contraído o por causas naturales o resolución judicial, se ha visto desligada, por su disolución. Pero que ha engendrado un hijo, por lo que es una MADRE SOLTERA.

Ante la integración de la familia por la MADRE SOLTERA, con sus hijos, ella ha absorbido la autoridad en el hogar, a lo que por origen histórico etimológico y jurídico arcaico, se ha denominado hasta la actualidad "PATRIA POTESTAD"; que en la presente TESIS, está enfocada a la madre, por lo que debe modificarse la designación de esa institución, designándola "MATRIA POTESTAD".

Corolario de la libertad responsable adquirida por la mujer en la familia y en la sociedad, acoplada al cumplimiento de las normas determinantes para su identificación, debe ser con el nombre que legalmente le corresponde desde su nacimiento; que debe conservarlo al mismo, sin modificación, ni adición, tanto cuando contrae matrimonio, como cuando es disuelto por las circunstancias naturales o judiciales señaladas.

Los actos de ayuntamiento sexual realizados por la mujer con el varón, libres de matrimonio, propios para la procreación, no constituyen ilícito en el Derecho Civil. Aun cuando por causas referentes al varón, por matrimonio existente o por parentesco incestuoso, puedan resultar responsables del ilícito consiguiente, que aún puede configurar el delito correspondiente.

Al PADRE del hijo de la MADRE SOLTERA, le corresponde realizar el reconocimiento de su paternidad, efectuandola en cualquiera de las formas establecidas por la ley, expresa o como judicialmente se exija; pero en este juicio deben intervenir la MADRE y el Ministerio Público y puede también el hijo, si ha llegado a la mayoría de edad o por tutor especial designado por el Juez de lo Familiar competente.

Las mismas acciones de representación, las tiene el hijo de la MADRE SOLTERA, para reclamar a su padre voluntaria o judicialmente, los derechos y obligaciones correspondientes a la paternidad.

El ejercicio de las indicadas acciones en favor del hijo de la MADRE SOLTERA, debe ser de carácter imprescriptible; puesto que es el ejercicio de un derecho ingénito, que por lo mismo resulta de orden público e interés social.

Para cumplimiento de las obligaciones y satisfacción de los derechos señalados en las conclusiones relatadas, estimo necesarias las reformas al Código Civil en materia Familiar, referentes al derecho ingénito del hijo para investigar aún de oficio el conocimiento de la paternidad, así como reconocer las acciones para reconocer al hijo de la MADRE SOLTERA, a quien colaboró en la procreación; establecer que el estado civil de las personas se circunscribe exclusivamente a solteras o casadas; y definir que todo lo legislado en relación con la Patria Potestad, que actualmente se aplica para ambos progenitores, en los casos en los que tal desempeño sea realizado únicamente por la MADRE, debe denominarse que ese ejercicio es de "MATRIA POTESTAD".

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

1. Bagna, Patricia; LA MUJER EN MEXICO. SU SITUACION LEGAL. Editorial Trillas, S.A. de C.V.; México, 1990.
2. Bernstein, Rose. LA MADRE SOLTERA FRENTE A LA SOCIEDAD. Editorial Merymar. Buenos Aires, Argentina, 1974.
3. Bialostosky de Chazán, Sara. CONDICION SOCIAL Y JURIDICA DE LA MUJER AZTECA. Editorial UNAM, Facultad de Derecho. México, 1975.
4. Bonilla Garcia, Luis. LA MUJER A TRAVES DE LOS SIGLOS. Editorial Aguilar. Madrid, España. 1959.
5. Burgoa, Ignacio. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANA. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1973.
6. Carrión Olmos, Salvador. HISTORIA Y FUTURO DEL MATRIMONIO CIVIL EN ESPAÑA. Editorial Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas; Madrid, España, 1977.
7. Castán Tobeñas. DERECHO CIVIL ESPAÑOL COMUN Y FORAL. DERECHO DE FAMILIA. Tomo V. Volumen I. Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1976.
8. Chávez Asencio, Manuel F. LA FAMILIA EN EL DERECHO. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1984.
9. Demarast, Robert J.; Sciarra, M.D., John J.; Calderona, Mary S.; Gelstein, Isidro (Traductor). CONCEPCION, NACIMIENTO Y ANTICONCEPCION. Editorial McGraw-Hill de México, S.A. de C.V.; México, 1990.
10. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Editorial ESPASA-CALPE, S.A. Decimonovena Edición. Madrid, España, 1970.
11. Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo XI. Sociedad Bibliográfica. Argentina, 1980.
12. Floris Margadant, Guillermo S.. EL DERECHO PRIVADO ROMANO. Décimo tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
13. Galindo Garfias, Ignacio. DERECHO CIVIL. Primer Curso. Parte General. PERSONAS. FAMILIA. Séptima Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.

14. Gantús Meray, Víctor. PATERNIDAD RESPONSABLE. Editorial Litográfica ALVI, S.A. México, 1988.
15. González Porrás, Jose Manuel. LA FAMILIA, EL DERECHO Y LA LIBERTAD. Cajasaar, Córdoba, España, 1987.
16. Hernández, Helen. 5 MINUTOS MAS CONTIGO. SUPERATE. Décima Edición. Editores Asociados Mexicanos, S.A. México, 1991.
17. Juan Pablo II. CARTA APOSTOLICA A LOS JOVENES Y A LAS JOVENES DEL MUNDO. Número 58. Actas y Documentos Pontificios. Primera Edición. Ediciones Paulinas, S.A. de C.V. México, 1985.
18. Juan Pablo II. LA DIGNIDAD Y LA VOCACION DE LA MUJER. "MULIERIS DIGNITATEM". Número 75. Actas y Documentos Pontificios. Sexta Edición. Ediciones Paulinas, S.A. de C.V. México, 1991.
19. Juan Pablo II. Sinodo de los Obispos 1980. MISION DE LA FAMILIA CRISTIANA EN EL MUNDO CONTEMPORANEO. Tercera Edición. Ediciones Paulinas, S.A. México, 1981.
20. Lara Castilla, Alfonso. ¡MUJER!... LUCHA POR TU SER. Editorial Diana, S.A. Decimotercera Impresión. Primera Edición. México, 1990.
21. XLVII Legislatura del Congreso de la Unión. DERECHOS DE LA MUJER MEXICANA. México, 1969.
22. Mayagoitia Garza, Alberto. MATRIMONIO Y DIVORCIO. Editorial Panorama, S.A. México, 1984.
23. Montero Duhalt, Sara. DERECHO DE FAMILIA. Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1990.
24. Morris, Fishbin, M.D.. EL CONSULTOR MEDICO DEL HOGAR. Traducido por el Dr. Ramón Rodríguez de Mata. Décimo Quinta Edición. Editorial Interamericana, S.A., México, 1975.
25. Navarrete M., Tarcisio; Salvador Abascal C. y Alejandro Laborie E.. LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS. Editorial Diana, S.A. México, 1991.
26. Organización Mundial de la Salud. LA MUJER EN LA SALUD Y EL DESARROLLO. México, 1983.
27. Pacheco E., Alberto. LA PERSONA EN EL DERECHO CIVIL MEXICANO. Editorial Panorama, S.A. México 1991.

28. Ripert, Georges y Boulanger, Jean. EL ESTADO DE LAS PERSONAS. Tomo II. Volumen I. Editorial Primera Ley. Buenos Aires, Argentina. 1963.
29. Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. INTRODUCCION, PERSONAS Y FAMILIAS. Tomo I. Vigésima Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.
30. Sova, Dawn B.. EL SEXO Y LA MADRE SOLTERA. Primera Edición. Editorial Diana, S.A. México, 1990.
31. STRI PRAGATI SANSTHA, A.C. Institución para el Progreso de la Mujer. SUPERACION DE LA MUJER MUNDIAL. Editorial ORION. México 1978.
32. Tena Ramirez. LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A.. México, 1967.
33. Witkin-Lanoil, Geogia. EL ESTRES DE LA MUJER. Como Reconocerlo y Superarlo. Edición GRIJALBO, S.A. Barcelona, España, 1985.

LEGISLACIONES JURIDICAS:

1. CODIGO CIVIL para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. Gabriel Leyva y Lisardo Cruz Ponca. Actualizado, concordado y con jurisprudencia obligatoria. Octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1989.
2. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Teocalli. México, 1988.
3. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Quinta Edición. Editorial Trillas, S.A.. México, 1988.